

**ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA, CELEBRADA EL DÍA 10 DE JULIO DEL 2015**

EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS, SIENDO LAS DIECIOCHO HORAS DEL DÍA 10 DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, SE REUNIERON EN EL SALÓN DE SESIONES DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, UBICADO EN CALLE ZAPOTE NÚMERO TRES, COLONIA LAS PALMAS, LOS CIUDADANOS: LA CONSEJERA PRESIDENTA, M. EN C. ANA ISABEL LEÓN TRUEBA; LOS CONSEJEROS ELECTORALES: MTRA. IXEL MENDOZA ARAGÓN, LIC. XITLALI GÓMEZ TERÁN, DR. UBLÉSTER DAMIÁN BERMÚDEZ, LIC. CARLOS ALBERTO URIBE JUÁREZ, DRA. CLAUDIA ESTHER ORTIZ GUERRERO, M. EN D. JESÚS SAÚL MEZA TELLO; EL SECRETARIO EJECUTIVO, LIC. ERICK SANTIAGO ROMERO BENÍTEZ; EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, LIC. DAVID LEONARDO FLORES MONTOYA; EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, LIC. KARLA GÓMEZ FAJARDO; EL REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN “POR LA PROSPERIDAD Y TRANSFORMACIÓN DE MORELOS”, LIC. ADÁN MANUEL RIVERA NORIEGA. -----

LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “BUENAS TARDES A TODAS Y A TODOS. SIENDO LAS DIECIOCHO HORAS CON CATORCE MINUTOS, DAMOS INICIO FORMAL A LA PRESENTE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE ESTE DÍA VIERNES DIEZ DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, PARA LO CUAL LE PEDIRÍA AL SEÑOR SECRETARIO EJECUTIVO, VERIFIQUE LA EXISTENCIA DE QUÓRUM LEGAL PARA SESIONAR”. EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA

PALABRA: “BUENAS TARDES CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES, SEÑORES REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ME PERMITIRÉ REALIZAR EL PASE DE LISTA CORRESPONDIENTE PARA ESTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA DIEZ DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE”. UNA VEZ REALIZADO EL PASE DE LISTA EL SECRETARIO EJECUTIVO COMENTA:

“ME PERMITO INFORMAR A ESTE ÓRGANO COLEGIADO, QUE A PRIMERA CONVOCATORIA SE ENCUENTRAN PRESENTES... CON LOS INTEGRANTES NO HACEMOS QUÓRUM, DE ACUERDO AL ARTÍCULO SETENTA Y CINCO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE EN LA ENTIDAD. LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE NO EXISTE QUÓRUM LEGAL AÚN”. LA CONSEJERA

PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “BUENO, EN VIRTUD DE QUE AÚN NO TENEMOS QUÓRUM PARA SESIONAR, DECLARO UN RECESO DE CINCO MINUTOS. LOS CONSEJEROS Y CONSEJERAS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA, SÍRVANSE MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO”. EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA, QUE **EL RECESO HA SIDO APROBADO POR UNANIMIDAD, SIENDO LAS DIECIOCHO HORAS CON DIECISÉIS MINUTOS**”-----

SE REANUDA LA SESIÓN DESPUÉS DEL RECESO APROBADO. -----

LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “LE PIDO POR FAVOR AL SEÑOR SECRETARIO EJECUTIVO QUE VERIFIQUE LA EXISTENCIA DE QUÓRUM PARA SESIONAR”. EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA

PALABRA: “CON MUCHO GUSTO CONSEJERA PRESIDENTA. ME PERMITO INFORMAR A ESTE ÓRGANO COLEGIADO, QUE A SEGUNDA CONVOCATORIA Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO SETENTA Y SEIS DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL VIGENTE EN LA ENTIDAD, CON LOS INTEGRANTES QUE ESTÁN PRESENTES, PODEMOS DAR INICIO CON LA

PRESENTE SESIÓN EXTRAORDINARIA, UNA VEZ LEVANTADA EL ACTA CIRCUNSTANCIADA CORRESPONDIENTE”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS SEÑOR SECRETARIO. EN VIRTUD DE QUE EXISTE QUÓRUM PARA SESIONAR, SE DECLARA LEGALMENTE INSTALADA LA PRESENTE SESIÓN EXTRAORDINARIA. POR FAVOR SEÑOR SECRETARIO CONTINÚE CON EL DESARROLLO DE LA SESIÓN”. EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: “CON MUCHO GUSTO CONSEJERA PRESIDENTA. **EL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA SE ENCUENTRA LA LECTURA Y EN SU CASO APROBACIÓN, DEL ORDEN DEL DÍA PARA LA PRESENTE SESIÓN EXTRAORDINARIA, EL CUAL ES EL SIGUIENTE:** -----

ORDEN DEL DÍA

1. LECTURA Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL ORDEN DEL DÍA. -----
2. LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL PROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/015/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSÉ MANUEL AGÜERO TOVAR, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL. -----
3. LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL PROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/016/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS JUAN ANDRÉS HUICOHEA SANTA-OLALLA Y GUSTAVO RAFAEL TRUJILLO OJEDA, ENTONCES CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y TERCER REGIDOR PROPIETARIO, RESPECTIVAMENTE, EN DICHA LOCALIDAD, POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL. -----
4. LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL PROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/017/2015, PRESENTADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ANDRÉS HUICOHEA SANTA-OLALLA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE DICHA LOCALIDAD, POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL. -----
5. LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL PROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/019/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ, EN ESE TIEMPO CANDIDATA A DIPUTADA DE MAYORÍA RELATIVA POR EL VI DISTRITO ELECTORAL, ASÍ COMO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA. -----
6. LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL PROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA SOBRESEER EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO BAJO EL

NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/045/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE DAVID SALAZAR GUERRERO, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPAN, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL. -----

7. CLAUSURA DE LA SESIÓN. -----

ES EL ORDEN DEL DÍA PROPUESTO CONSEJERA PRESIDENTA”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS SEÑOR SECRETARIO. CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES, PONGO A SU CONSIDERACIÓN EL PROYECTO DE ORDEN DEL DÍA PARA LA PRESENTE SESIÓN EXTRAORDINARIA. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO”. EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE **EL ORDEN DEL DÍA ES APROBADO POR UNANIMIDAD, SIENDO LAS DIECIOCHO HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS**”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS SEÑOR SECRETARIO. POR FAVOR CONTINÚE CON EL SIGUIENTE PUNTO”. -----

EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: “CON MUCHO GUSTO. **EL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA CORRESPONDE AL PUNTO DOS Y ES LA LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL PROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/015/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSÉ MANUEL AGÜERO TOVAR, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.** LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EL ACUERDO DE REFERENCIA FUE ENVIADO ANEXO A LA CONVOCATORIA A TODOS LOS INTEGRANTES DE ESTE ÓRGANO COLEGIADO. EN TAL VIRTUD, ESTA SECRETARÍA EJECUTIVA SOLICITA LA DISPENSA DE LA LECTURA DEL MISMO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS SEÑOR SECRETARIO. CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES, SOMETO A SU APROBACIÓN LA DISPENSA DE LA LECTURA DEL ACUERDO CITADO Y ÚNICAMENTE DAR LECTURA AL ENCABEZADO Y PUNTOS RESOLUTIVOS PARA IDENTIFICACIÓN DEL MISMO. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO”. EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE LA DISPENSA A LA LECTURA DEL PUNTO NÚMERO DOS, ES APROBADA POR UNANIMIDAD Y PROCEDERÉ A DAR LECTURA AL ENCABEZADO Y PUNTOS RESOLUTIVOS. *ACUERDO IMPEPAC/CEE/227/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/015/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSÉ MANUEL AGÜERO TOVAR, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.* ACUERDO:

PRIMERO.- ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL ES COMPETENTE PARA EMITIR EL PRESENTE ACUERDO, EN TÉRMINOS DE LO EXPUESTO EN EL APARTADO DE LOS CONSIDERANDOS DE LA MISMA. SEGUNDO.- SE DECLARA INFUNDADO EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, INCOADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSÉ MANUEL AGÜERO TOVAR, EN ESE ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO DOSCIENTOS NUEVE PUNTOS TRES, CUATRO Y CINCO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORAL VIGENTE. TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO AL CIUDADANO JOSÉ MANUEL AGÜERO TOVAR, EN ESE ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN LOS DOMICILIOS PRECISADOS PARA TALES EFECTO. CUARTO.- PUBLÍQUESE EL ACUERDO APROBADO EN LA PÁGINA OFICIAL DE INTERNET DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE CONFORMIDAD CON EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. ES CUANTO CONSEJERA PRESIDENTA”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS SEÑOR SECRETARIO. SEÑORAS Y SEÑORES REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES, SI ALGUIEN DESEA HACER ALGÚN COMENTARIO PUEDE HACERLO EN ESTE MOMENTO. ABRIMOS LA PRIMERA RONDA. TIENE LA PALABRA EL CONSEJERO CARLOS URIBE”. EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL LIC. CARLOS ALBERTO URIBE JUÁREZ EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS. MUY BUENAS TARDES A TODOS, CONSEJERAS, CONSEJEROS, REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES UNA CUESTIÓN NADA MÁS DE FORMA, ES EN LA PÁGINA... PREVIO A LA FOJA QUE APARECE EN LAS FOTOGRAFÍAS QUE INTEGRAN EL PROYECTO DE ACUERDO, EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO SE HACE MENCIÓN A LA COMISIÓN TEMPORAL DE QUEJAS, COMO SI SE HUBIESE PRESENTADO EL PROYECTO POR LA COMISIÓN DE QUEJAS. MÁS BIEN HABRÍA QUE ELIMINAR ESA PARTE, DONDE DICE QUE NO SE ADVIERTEN PRUEBAS APTAS, SUFICIENTES E IDÓNEAS, QUE QUEDEN EN COMISIÓN A ESTA COMISIÓN TEMPORAL DE QUEJAS, DEFINITIVAMENTE. MÁS BIEN HACER A ESTA AUTORIDAD ELECTORAL ¿NO? EN SU CASO. SERÍA CUANTO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “TIENE LA PALABRA LA CONSEJERA XITLALI”. LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL LIC. XITLALI GÓMEZ TERÁN EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS. MUY BUENAS TARDES A TODOS Y A TODAS, Y A TODAS Y A TODOS. NADA MÁS PARA PRECISAR UNA COSA QUE YO HE REITERADO Y REITERADO, PERO ESPERO QUE YA EL LICENCIADO ENRIQUE QUE ES EL DIRECTOR JURÍDICO, PUES YA ME HAGA CASO. ES MUY MUY BREVE. AHÍ EN EL ACUERDO CON PUNTO NÚMERO CINCO, QUE DICE: - SE DECLARA INFUNDADO EL PROCEDIMIENTO-. ¡NO! NO ES EL PROCEDIMIENTO EL QUE SE DECLARA INFUNDADO, PORQUE EL PROCEDIMIENTO FUE FUNDADO Y MOTIVADO, Y EN VIRTUD DEL CUAL SE RESUELVE, SINO SE DECLARA INFUNDADA LA QUEJA, POR VIRTUD DE LA CUAL SE INSTAURÓ EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO. NADA MÁS CON ESA PRECISIÓN Y ESTOY CONFORME CON LO QUE SEÑALA EL CONSEJERO CARLOS URIBE. MUCHAS GRACIAS”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS CONSEJERA XITLALI. SI ALGUIEN MÁS TIENE

ACUERDO IMPEPAC/CEE/227/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/015/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSE MANUEL AGÜERO TOVAR, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL; Y

ANTECEDENTES

1. *Inicio del Proceso Electoral Local.* El 04 de octubre del año 2014, se estableció el inicio formal del proceso electoral local ordinario para el Estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegirán a los miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esta Entidad.

2. *Presentación de Escrito.* Con fecha 22 de Mayo de 2015, el Partido Revolucionario Institucional, presentó escrito de queja en contra del ciudadano, José Manuel Agüero Tovar entonces candidato a Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, ante la oficialía de partes del Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, mediante el cual refirió lo que a continuación se aprecia:

[...]
...“QUEJA SIGNADA POR EL CIUDADANO OMAR ALEXANDRO LOPEZ ORTIZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS ESCRITO POR EL CUAL INTERPONE QUEJA EN CONTRA DEL C. JOSE MANUEL AGÜERO TOVAR, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCARTICA, POR HABER ESTADO REPARTIENDO PRODUCTO DE PROPAGANDA ELECTORAL CONOCIDO COMO SOMBRILLA”...
[...]

3. *Informe Circunstanciado.* Con fecha 23 de mayo del año en curso el Consejo Municipal de Jiutepec, Morelos a través de la Secretaria del mismo C. Georgina Campos Muñoz, realiza informe circunstanciado derivado de la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/227/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/015/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSE MANUEL AGÜERO TOVAR, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

petición realizada por el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante propietario para dar fe de los hechos acontecidos en un acto público en el zócalo de Jiutepec, Morelos, derivado del escrito de queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional a través del Ciudadano Omar Alejandro López Ortiz, en su carácter de Representante Propietario del partido antes mencionado, actos consistentes en un mitin de campaña del denunciado.

4. *Oficio de Remisión.* Con fecha 23 de mayo del año en curso la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, C. Georgina Campos Muñoz mediante oficio CME/CEJ/101/2015, remite a la Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral, escrito de QUEJA constante de 12 fojas, así como 9 fotos impresas y una sombrilla lo anterior de conformidad con el artículo 50 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

5. *Certificación de Objeto.* Con fecha 25 de mayo del año en curso se procede a realizar la certificación de objeto a través del Lic. Daniel Lozano Sosa, Auxiliar Jurídico adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en donde certifica tener a la vista un utensilio denominado sombrilla o paraguas de aproximadamente 70 centímetros de largo, mango color beige, insertado un listón de color beige, el poste es de metal plateado, y el toldo blanco con amarillo apareciendo impreso el logo del PRD, y la leyenda www.prd.org.mx, los rayos son de color gris metal y finalmente la contera que se encuentra en la parte superior del toldo es de color beige, objeto que se ordena mantener a resguardo de este órgano electoral.

6. *Acta De Inspección O Reconocimiento Ocular.* Con fecha 26 de mayo del año en curso el suscrito Lic. Daniel Lozano Sosa, Auxiliar Jurídico adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, habilitado para ejercer la función de oficialía electoral mediante oficio signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación

ACUERDO IMPEPAC/CEE/227/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/015/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSE MANUEL AGÜERO TOVAR, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

ACUERDO IMPEPAC/CEE/227/2015

Ciudadana de fecha 23 de mayo del 2015, y conforme lo estipulado en el artículo 64 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y el artículo 11 del Reglamento de la Oficialía Electoral del IMPEPAC, realiza el desahogo de la diligencia de reconocimiento o inspección ocular, hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, ante el consejo municipal de Jiutepec, Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana a través de su escrito de fecha 22 de mayo del presente año, esto en las direcciones de internet que proporciona al calce de las fotografías objeto de la presente diligencia y mismas que se anexan en el cuerpo del presente proyecto de resolución.

7. Acuerdo de Admisión. El 28 de Mayo de la presente anualidad, la Comisión Temporal de Quejas del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana emite acuerdo mediante el cual se determinó admitir la queja antes descrita la cual quedó radicada bajo el número de expediente IMPEPAC/CEE/POS/015/2015, así mismo se ordena emplazar al denunciado José Manuel Agüero Tovar en su carácter de Candidato a la Presidencia Municipal de Jiutepec, Morelos por el Partido de la Revolución Democrática, concediéndosele un plazo de cinco días para que de contestación a las imputaciones que se le formulan, así como para que ofrezca medios probatorios que acrediten su dicho también se le apercibe al antes mencionado para que en caso de no dar contestación a las imputaciones que se le formularon o no presente los medios probatorios que acrediten su dicho, dentro del término concedido, se le tendrá por perdido el derecho a dar contestación a la queja presentada en su contra; así como, para ofrecer las pruebas que considere convenientes, se declara improcedente la medida cautelar solicitada por el Partido Revolucionario Institucional, mediante escrito presentado ante este órgano comicial el día 23 de mayo del año en curso esto en virtud:

[...]
...DE QUE DE LAS IMÁGENES QUE CONTIENEN LAS
PÁGINAS DE INTERNET MATERIA DE LA INSPECCIÓN
OCULAR NO SE PUEDE CONSIDERAR QUE EL C. JOSE
MANUEL AGÜERO TOVAR, REALIZA UNA PROMOCIÓN

ACUERDO IMPEPAC/CEE/227/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/015/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSE MANUEL AGÜERO TOVAR, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

3

PERSONALIZADA ASÍ MISMO NO SE OBSERVAN CONDUCTAS QUE PODRÍAN TRASGREDIR LOS PRINCIPIOS ELECTORALES DE EQUIDAD Y CERTEZA QUE RIGEN LA MATERIA ELECTORAL, Y QUE CON SU EJECUCIÓN PODRÍA DAR VENTAJA AL INSTITUTO POLÍTICO Y AL CANDIDATO EN COMENTO, POR LOO ANTERIORMENTE EXPUESTO NO SE CUENTAN CON LOS ELEMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFICAN EL DICTADO DE UNA MEDIDA CAUTELAR PUES SE ADVIERTE QUE LAS PÁGINAS DE INTERNET SEÑALADAS POR EL DENUNCIANTE CORRESPONDEN A REDES SOCIALES Y SE TRATA DEL PERFIL PERSONAL DEL DENUNCIADO, MOTIVO POR EL CUAL ESTA COMISION TEMPORAL DE QUEJAS NO CONSIDERA PROCEDENTE DICTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS POR EL INSTITUTO POLÍTICO DENUNCIANTE...
[...]

Y por último notifíquese personalmente el presente acuerdo a las partes en el domicilio autorizado para tal efecto.

8. Notificación y Emplazamiento del Procedimiento Ordinario Sancionador. El 1 de Junio de la presente anualidad, fue notificado mediante cedula de notificación personal el acuerdo antes citado documento signado por el M. EN D. Hiram Valencia Martínez Jefe de Departamento Adscrito a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana al Denunciante Partido Revolucionario Institucional en el domicilio autorizado para tal efecto, el inicio del Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave IMPEPAC/POS/015/2015, corriéndosele traslado con el escrito inicial de denuncia y documentos anexos para los efectos legales a que haya lugar

9. Citatorio. Con fecha 2 de junio del año en curso el M. EN D. Hiram Valencia Martínez Jefe de Departamento Adscrito a la Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense del Procesos Electorales y Participación Ciudadana, siendo las doce horas con cinco minutos del día antes citado se constituyó en calle Isaías Alanis número 30 colonia vista hermosa de Jiutepec, Morelos en busca del C. José Manuel Agüero Tovar, y al no encontrarse el requerido se procedió a dejarle CITATORIO al antes citado para que espere al M. EN D. Hiram Valencia Martínez en dicho domicilio

ACUERDO IMPEPAC/CEE/227/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/015/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSE MANUEL AGÜERO TOVAR, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

4

a las trece horas del mismo día con la finalidad de llevar a cabo la diligencia de notificación y/o emplazamiento ordenado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

10. Notificación y Emplazamiento del Procedimiento Ordinario Sancionador. El 2 de Junio de la presente anualidad, fue notificado mediante cedula de notificación personal el acuerdo antes citado documento signado por el M. EN D. Hiram Valencia Martínez Jefe de Departamento Adscrito a la Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense del Procesos Electorales y Participación Ciudadana al C. José Manuel Agüero Tovar denunciado en el presente asunto, en el domicilio autorizado para tal efecto, el inicio del Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave IMPEPAC/POS/015/2015, corriéndosele traslado con el escrito inicial de denuncia y documentos anexos para los efectos legales a que haya lugar.

11. Contestación de Imputaciones. El 5 de junio del 2015 se recibió escrito de contestación al recurso de queja suscrito por el C. José Manuel Agüero Tovar en su carácter de denunciado y entonces Candidato a la Presidencia Municipal de Jiutepec, Morelos por el Partido de la Revolución Democrática, escrito mediante el cual presenta en tiempo y forma la contestación a las imputaciones formulados en su contra por el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Jiutepec, Morelos, escrito consistente en 4 fojas útiles y 2 anexos escrito mediante el cual niega las imputaciones hechas en su contra.

12. Admisión de Pruebas y Señalamiento de Audiencia de Ley. Con fecha 10 de Junio de la presente anualidad, el licenciado Erick Santiago Romero Benítez en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense del Procesos Electorales y Participación Ciudadana y de conformidad con las atribuciones que le confieren los articulo 98 fracciones I, XX Y XXVIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos en relación con el artículo 55, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, emite el siguiente acuerdo:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/227/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/015/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSE MANUEL AGÜERO TOVAR, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

[...]

...SE TIENE POR RECIBIDO EN ESTA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EL ESCRITO PRESENTADO CON FECHA CINCO DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO SIGNADO POR EL C. JOSE MANUEL AGÜERO TOVAR EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, MISMO REGISTRO QUE OBRA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS ESCRITO DE CONTESTACION QUE CONSTA DE OCHO FOJAS UTILES RESPECTIVAS A LA CONTESTACION DE LA QUEJA DE LA PRIMERA A LA QUINTA FOJA SE APRECIA FIRMA OLOGRAFA DEL DENUNCIADO, AHORA BIEN VISTA LA CERTIFICACION QUE ANTECEDE Y TODA VEZ QUE EL ESCRITO DE CONTESTACION A LA QUEJA INSTAURADA EN CONTRA DEL EL C. JOSE MANUEL AGÜERO TOVAR EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA FUE PRERSENTADO DENTRO DEL TERMINO DE CINCO DIA CONCEDIDO POR ESTA SECRETARIA EJECUTIVA DEL ORGANO COMICIAL EN QUE SE ACTUA , SE RECONOCE LA PERSONALIDAD CON LA QUE SE OSTENTA TODA VEZ QUE EN LOS REGISTROS DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS OBRA EL REGISTRO DEL C. JOSE MANUEL AGÜERO TOVAR EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS POSTULADO POR EL PARTIDO D ELA REVOLUCION DEMOCRATICA, ASI MISMO SE LE TIENE DANDO CABAL CONTESTACION A LA QUEJA QUE SE INSTRUYE EN SU CONTRA , EN BASE A LO ANTERIOR Y VISTO EL CONTENIDO DE LA QUEJA SIGNADA POR EL DENUNCIADO , SE TIENE POR SEÑALADO DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR TODO TIPO DE NOTIFICACIONES EL UBICADO EN CALLE BAJADA DE CHAPULTEPEC, NUMERO 3 DESPACHO 102, COLONIA CHAPULTEPEC, EN ESTE MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS ASI MISMO SE TIENE COMO REPRESENTANTES LEGALES A LOS C. LICS. FRANCISCO MARTIN SANCHEZ GARCIA Y CUITLAHUAC ROLON LUNA, EN TERMINOS DE LA CARTA PODER DE FECHA 4 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO EN LA CUAL CONSTA LA OTORGACION DEL PODER POR PARTE DEL DENUNCIADO ASI MISMO SE PROCEDE A DETERMINAR LO CONDUCENTE SOBRE LOS MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR LAS PARTES EN TERMINOS D ELO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO DEL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/227/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/015/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSE MANUEL AGÜERO TOVAR, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

6

REGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

POR CUANTO AL REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL SE ADMITEN LAS DOCUMENTALES TÉCNICAS, LA PRESUNCIONAL Y LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, POR CUANTO AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA SE ADMITEN LA PRESUNCIONAL, E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

ASÍ MISMO COMO SE DESPRENDE QUE EL ÓRGANO COMICIAL MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS Y ESTA SECRETARIA EJECUTIVA REALIZARON RECONOCIMIENTOS O INSPECCIONES JUDICIALES CON LA FACULTAD DE INVESTIGACIÓN A FIN DE INTEGRAR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR SE ADMITEN LAS SIGUIENTES PROBANZAS; LA INSPECCION OCULAR DE FECHA 26 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, LA DOCUMENTAL PUBLICA Y DOCUMENTAL CONSISTENTE EN LA CERTIFICACION DEL OBJETO MATERIA DE LA DENUNCIA EXHIBIDA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PRUEBAS QUE SE DEBERAN TENER POR DESAHOGADAS CONFORME A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.

POR OTRA PARTE SE FIJAN LAS DIECIOCHO HORAS CON TREINTA MUNUTOS DEL DIA 26 DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE PARA QUE TENGA VERIFICATIVO EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES Y LAS QUE DE MANERA OFICIOSA ORDENO ESTA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA”...
[...]

13. *Notificación Personal.* El 25 de Junio de 2015, este Consejo Estatal Electoral, a través del M. EN D. Hiram Valencia Martinez en su carácter Jefe de Departamento Adscrito a la Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense del Procesos Electorales y Participación Ciudadana, notificó el acuerdo referido en el resultando que antecede, tanto a la parte denunciante como al denunciado, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/227/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/015/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSE MANUEL AGÜERO TOVAR, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

14. *Audiencia de Pruebas y Alegatos.* Con fecha 26 de Junio del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual compareció la parte denunciante Partido revolucionario institucional por conducto del ciudadano Omar Alejandro López Ortiz en su carácter de representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos del Partido antes mencionado, así mismo por la parte denunciada comparece el ciudadano Cuitláhuac Rolon Luna apoderado legal del ciudadano José Manuel Agüero Tovar ahora bien en dicha audiencia se desahogaron las probanzas aportadas por las partes en la presente queja; así mismo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, declaró cerrada la instrucción, y ordenó poner a la vista de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo que dispone el artículo 60 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

15. *Presentación de Alegatos.* Una vez concluido el plazo a que se refiere el ordinal 60, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, se hace constar que la única parte que compareció fue la denunciada por medio de su apoderado legal Lic. Francisco Martín Sánchez García mediante escrito de fecha 1 de julio del año en curso y en el cual presenta sus alegatos de la parte que representa escrito que consta de 6 fojas útiles por un solo lado de sus caras apareciendo una rúbrica en la última foja partes no así compareció la parte denunciante PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL no obstante de estar debidamente notificado, y en virtud de no haber presentado algún escrito relacionado con lo anterior en consecuencia se hace efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de fecha 26 de junio del año en curso y se le tiene por precluido su derecho para formular sus respectivos alegatos en razón de lo anterior y visto el estado procesal que guarda el expediente en que se actúa, se ordena turnar los autos que integran el procedimiento ordinario sancionador para formular proyecto de resolución, así mismo se ordena notificar por estrados el presente acuerdo.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/227/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/015/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSE MANUEL AGÜERO TOVAR, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

16. *Notificación por Estrados.* Con fecha 2 de julio del año en curso el suscrito Licenciado Erick Santiago Romero Benitez, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana hace constar que el plazo de cinco días concedido a las partes, para que formulen sus alegatos en términos de lo que dispone el artículo 60, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Transcurrió del 27 de junio de la presente anualidad, y feneció el 01 de julio mismo mes y año se hace constar que la única parte que compareció fue la denunciada por medio de su apoderado legal Lic. Francisco Martin Sánchez García mediante escrito de fecha 1 de julio del año en curso y en el cual presenta sus alegatos de la parte que representa escrito que consta de 6 fojas útiles por un solo lado de sus caras apareciendo una rúbrica en la última foja partes no así compareció la parte denunciante PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL no obstante de estar debidamente notificado, y en virtud de no haber presentado algún escrito relacionado con lo anterior en consecuencia se hace efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de fecha 26 de junio del año en curso y se le tiene por precluido su derecho para formular sus respectivos.

17. *Turno a la Comisión Temporal de Quejas.* De igual manera, el 08 de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, turnó a la Comisión Temporal de Quejas del Consejo Estatal Electoral, el proyecto de acuerdo para su análisis, discusión y en su caso aprobación. Lo anterior, en términos de lo que dispone el artículo 61, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

18. *Aprobación de la Comisión.* Con fecha 09 de julio del presente año, la Comisión Temporal de Quejas, instruyó al Secretario Ejecutivo, para turnar el presente proyecto de acuerdo al Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para

ACUERDO IMPEPAC/CEE/227/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/015/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSE MANUEL AGÜERO TOVAR, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

que en el ámbito de sus atribuciones someta a su análisis, discusión, y en su caso aprobación para determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

I. Éste Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Ordinario Sancionador, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, numeral 1, inciso a), 443, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 381, inciso a), 382, 383, fracción I, 384, fracción XIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 2, 3, 5, 6, fracción I, 7, 8, 45, 63, párrafo primero, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

II. *Requisitos de Procedibilidad.* Previo al estudio de fondo, se concluye que la presente queja, reúne los requisitos de procedibilidad que estipula el artículo 48, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, ya que la denuncia, se presentó por escrito, y contiene el nombre de la denunciante, con firma autógrafa; así mismo, precisa domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado o zona conurbada, por otro lado anexó los documentos necesarios para acreditar la personería; de igual manera, se aprecia la narración expresa de los hechos en que se basa su queja, y los preceptos que considera presuntamente violados; ofrece las pruebas que a su juicio consideró pertinente; y éstas están relacionadas con cada uno de los hechos que señala la recurrente.

III. *Legitimación y Personería.* Dicho requisito procesal, se encuentra satisfecho, toda vez que la queja fue promovida por parte legítima, es decir, por un partido político a través de su representante debidamente acreditado, en términos de lo que dispone el artículo 10, párrafo tercero,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/227/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/015/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSE MANUEL AGÜERO TOVAR, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

fracción I, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, ello es así, porque el promovente es el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos quien promueve queja en contra del ciudadano José Manuel Agüero Tovar, entonces candidato a Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, a quienes les atribuye la probable comisión de infracciones a la normatividad electoral, en términos de lo expuesto en las documentales que obran a fojas 09 a la 11 del sumario en estudio.

IV. Procedencia de la Queja. De un análisis exhaustivo y minucioso del escrito inicial de queja, se advierte que material y formalmente se satisface este requisito, toda vez que el procedimiento ordinario sancionador, se instauro por las faltas cometidas durante el proceso electoral: en ese sentido, el Partido Revolucionario Institucional, aduce que el ciudadano José Manuel Agüero Tovar, entonces candidato a Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, por el Partido de la Revolución Democrática en diversos actos de campaña ha estado repartiendo un producto de propaganda electoral conocido como sombrilla, elaborado con material sintético no textil mismo que según el denunciante viola las disposiciones electorales, que refieren que solo puede repartirse propaganda utilitaria con material textil por lo que el ahora denunciado trasgrede lo establecido por el artículo 209 puntos 3, 4 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente referente a que los artículos promocionales utilitarios tiene que ser de material textil.

Ello en atención a que dichos preceptos señalan que queda estrictamente prohibido a los partidos políticos, candidatos, a sus equipos de campaña la entrega de bienes ya que de ser así se presume como indicio de presión al elector para obtener su voto y que aunado a lo anterior la entrega de los objetos obsequiados por el ahora denunciado, trasgrede los lineamientos que rigen la propaganda electoral permitida en la campaña en curso toda vez que las sombrillas entregadas no son fabricados de material textil.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/227/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/015/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSE MANUEL AGÜERO TOVAR, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

Siendo de igual forma violatorio de los puntos primero y sexto del acuerdo INE /CG48/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitido con la finalidad de normar el uso de materiales en la propaganda impresa durante las precampañas y campañas electorales para el proceso electoral del 2015, por tanto, le atribuye a dicho denunciado la probable comisión de infracciones a la normatividad electoral, de ahí que, este requisito se encuentre satisfecho. Lo anterior, de conformidad con el artículo 381, Base a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por ende debe ser analizado de fondo el presente asunto. Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 1/2010, consultable en la página oficial del referido órgano jurisdiccional, aplicable al presente caso "*mutatis mutandis*", cuyo rubro, es del tenor siguiente: "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE**".

V. *Conceptos de Agravios*. Mediante escrito de fecha 23 de mayo del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, expresó los agravios que en su concepto consideró pertinentes, mismos que se dan por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen.

VI. *Litis*. En el presente asunto, la *litis* se constriñe y aduce que el ciudadano José Manuel Agüero Tovar, entonces candidato a Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, por el Partido de la Revolución Democrática en diversos actos de campaña ha estado repartiendo un producto de propaganda electoral conocido como sombrilla, elaborado con material sintético no textil mismo que según el denunciante viola las disposiciones electorales, que refieren que solo puede repartirse propaganda utilitaria con material textil por lo que el ahora denunciado trasgrede lo establecido por el artículo 209 puntos 3, 4 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

ACUERDO IMPEPAC/CEE/227/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/015/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSE MANUEL AGÜERO TOVAR, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

Electorales vigente referente a que los artículos promocionales utilitarios tiene que ser de material textil.

VII. *Estudio de Fondo.* El procedimiento ordinario sancionador, constituye un instrumento jurídico, que atiende específicamente la comisión de infracciones a la normatividad electoral, que no es materia del procedimiento especial sancionador, cuya relevancia en el orden jurídico, obedece a la gravedad de la conducta y los bienes jurídicos que ésta, efectivamente afecte o lesione. En ese sentido ésta Comisión Temporal de Quejas, advierte que la pretensión del Partido Revolucionario Institucional, consiste esencialmente en que le aplique al partido político denunciado una sanción, toda vez que al hacer entrega la sombrillas ya descritas, genera coacción en el voto por tanto, contravienen lo dispuesto en el artículo 209 puntos 3, 4 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente referente a que los artículos promocionales utilitarios tienen que ser de material textil con ello transgreden los principios electorales de equidad, legalidad y certeza.

Bajo el contexto anterior, éste órgano comicial, procede a analizar la imputación que realiza el Partido de la Revolucionario institucional, en los términos siguientes:

Al respecto, el ordinal 209, numeral 3, 4 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone lo siguiente:

...

[...]

Artículo 209.

3. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

4. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

5. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o

ACUERDO IMPEPAC/CEE/227/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/015/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSE MANUEL AGÜERO TOVAR, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.
[...]

El énfasis es nuestro.

No obstante lo anterior no puede pasar por desapercibido para el que resuelve lo que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos refiere en su artículo 39 por lo que de una interpretación gramatical del ordinal 39, párrafo primero del mismo, se debe entender como propaganda electoral, el conjunto de:

- ❑ Escritos
- ❑ Publicaciones
- ❑ Imágenes
- ❑ Grabaciones
- ❑ Pautas radiofónicas y de televisión
- ❑ Proyecciones y expresiones

Elementos que deben coincidir para su difusión durante el tiempo establecido para que se celebren las precampañas y campañas electorales, para ser divulgadas por los partidos políticos, los candidatos registrados a un cargo de elección popular y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/227/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/015/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSE MANUEL AGÜERO TOVAR, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

ACUERDO IMPEPAC/CEE/227/2015

Ahora bien, de los dispositivos de referencia, se puede establecer la prohibición legal de entregar cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, a los candidatos, a sus equipos de campaña o a cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley de la materia y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

En ese tenor, debe precisarse que los partidos políticos y candidatos que contiendan en las campañas electorales a cargos de elección popular, para la difusión de sus candidaturas deberán apegarse a los lineamientos establecidos en la normatividad electoral vigente, por lo que, la contravención a tales requisitos, podrá ser denunciados por cualquier persona con interés legítimo, o bien por los representantes de los partidos políticos o coaliciones, debiendo aportar las pruebas atinentes que acrediten su dicho a fin de estar en condiciones de que la autoridad investigue y evalúe lo procedente, en términos de lo dispuesto por el artículo 7, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

1. Análisis del caso concreto.

a). El Partido Revolucionario Institucional, aduce que el ciudadano José Manuel Agüero Tovar, entonces candidato a Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, por el Partido de la Revolución Democrática en diversos actos de campaña ha estado repartiendo un producto de propaganda electoral conocido como sombrilla, elaborado con material sintético no textil mismo que según el denunciante viola las disposiciones electorales, que refieren que solo puede repartirse propaganda utilitaria con material textil por lo que el ahora denunciado trasgrede lo establecido por los artículos 209 puntos 3, 4 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente referente a que los artículos promocionales utilitarios

ACUERDO IMPEPAC/CEE/227/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/015/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSE MANUEL AGÜERO TOVAR, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

15

tiene que ser de material textil. En ese sentido, para acreditar su dicho el partido denunciante ofreció como medios de prueba, los siguientes:

[...]

1. SE ADMITE DOCUMENTAL TECNICA.- "Consistente en fotografía de fecha 11 de mayo del 2015 en Ampliación Bugambilias, publicada al parecer en la liga Facebook, que anexa y donde aparece ciudadano José Manuel Agüero Tovar, entonces candidato a Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, por el Partido de la Revolución Democrática, rodeado de personas con sombrillas con el logotipo del PRD, identificado como anexo 1

2. SE ADMITE DOCUMENTAL TECNICA.- Consistente en fotografía de fecha 12 de mayo del 2015 en Villas del Descanso, publicada al parecer en la liga Facebook, que anexa y donde aparece ciudadano José Manuel Agüero Tovar, entonces candidato a Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, por el Partido de la Revolución Democrática, rodeado de personas con sombrillas con el logotipo del PRD, identificado como anexo 2

3. SE ADMITE DOCUMENTAL TECNICA.- Consistente en fotografía de fecha 12 de mayo del 2015 en Ampliación Vicente Guerrero, publicada al parecer en la liga Facebook, que anexa y donde aparece ciudadano José Manuel Agüero Tovar, entonces candidato a Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, por el Partido de la Revolución Democrática, rodeado de personas con sombrillas con el logotipo del PRD, identificado como anexo 3

4. SE ADMITE DOCUMENTAL TECNICA.- Consistente en fotografía de fecha 11 de mayo del 2015 en colonia los pinos, publicada al parecer en la liga Facebook, que anexa y donde aparece ciudadano José Manuel Agüero Tovar, entonces candidato a Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, por el Partido de la Revolución Democrática, rodeado de personas con sombrillas con el logotipo del PRD, identificado como anexo 4.

5. SE ADMITE DOCUMENTAL TECNICA.- Consistente en fotografía de fecha 11 de mayo del 2015 en Colonia el Paraíso, publicada al parecer en la liga Facebook, que anexa y donde aparece ciudadano José Manuel Agüero Tovar, entonces candidato a Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, por el Partido de la Revolución Democrática, rodeado de personas

ACUERDO IMPEPAC/CEE/227/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/015/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSE MANUEL AGÜERO TOVAR, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

ACUERDO IMPEPAC/CEE/227/2015

con sombrillas con el logotipo del PRD, identificado como anexo 5

6. SE ADMITE DOCUMENTAL TECNICA.- Consistente en fotografía de fecha 11 de mayo del 2015 en Colonia Cuauhtémoc cárdenas, publicada al parecer en la liga Facebook, que anexa y donde aparece ciudadano José Manuel Agüero Tovar, entonces candidato a Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, por el Partido de la Revolución Democrática, rodeado de personas con sombrillas con el logotipo del PRD, identificado como anexo 6

7. SE ADMITE DOCUMENTAL TECNICA.- Consistente en fotografía de fecha 11 de mayo del 2015 en puente blanco y unidad habitacional la rosa, publicada al parecer en la liga Facebook, que anexa y donde aparece ciudadano José Manuel Agüero Tovar, entonces candidato a Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, por el Partido de la Revolución Democrática, rodeado de personas con sombrillas con el logotipo del PRD, identificado como anexo 7

8. SE ADMITE INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento.

9. SE ADMITE PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en los que beneficie a los intereses de la parte que represento.
[...]

En ese sentido, no pasa desapercibido para éste Consejo Estatal Electoral, que del escrito inicial de denuncia, signado por el Partido de la Revolucionario Institucional, se aprecian diversas probanzas técnicas, consistente en impresiones fotográficas las cuales, no son pruebas suficientes, aptas e idóneas para acreditar el dicho del denunciante, ya que las mismas no señalan concretamente las irregularidades que señala en su escrito inicial de queja.

Esto es así porque en reiteradas ocasiones el instituto político denunciante señala que las sombrillas que fueron repartidas por el denunciado no fueron elaboradas con material textil, Sirve de criterio orientador, aplicable al presente caso "mutatis mutandis", cambiando lo que se tenga que cambiar,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/227/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/015/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSE MANUEL AGÜERO TOVAR, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

17

ACUERDO IMPEPAC/CEE/227/2015

la Jurisprudencia 36/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página oficial del referido órgano jurisdiccional, cuyo rubro, que es del tenor siguiente: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”.***

Por tal motivo no queda acreditado que las sombrillas, no fueran elaboradas con material textil, ya que esto no se encuentra acreditado ni robustecido con una opinión especializada que en primer término, debe tener carácter técnico, científico o artístico, mismo que haya sido interpretado a través del dictamen de un experto sobre la materia de que se trate, el cual permitiría comprobar a través de valoraciones técnicas o científicas el hecho materia del presente debate el cual es la fabricación de las sombrillas mismas que a consideración del denunciante no son material textil, así mismo de las documentales técnicas que obran a fojas 014 a la 022, no se aprecia que las mismas hayan sido repartidas de propia mano por el denunciado, ni mucho menos se tiene la certeza de dónde provino la sombrilla que el denunciante acompaña en su escrito inicial de queja y de la cual con fecha 25 de mayo del año en curso fue objeto de certificación por parte del Lic. Daniel Lozano Sosa, Auxiliar Jurídico Adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en donde certifica tener a la vista una sombrilla o paraguas de aproximadamente 70 centímetros de largo, mango color beige, insertado un listón de color beige, el poste es de metal plateado, y el toldo blanco con amarillo apareciendo impreso el logo del PRD, y la leyenda www.prd.org.mx, los rayos son de color gris metal y finalmente la contera que se encuentra en la parte superior del toldo es de color beige, objeto que se ordena mantener a resguardo de este órgano electoral, así mismo no se tiene la certeza real de que el objeto antes descrito, haya sido repartido por el denunciado en sus actos de campaña ya que como lo manifiesta el denunciante en su escrito de queja específicamente en su punto número 11 .

ACUERDO IMPEPAC/CEE/227/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/015/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSE MANUEL AGÜERO TOVAR, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

18

[...]
Refiere que el 22 de mayo del año en curso siendo las 15:00 horas en el centro de Jiutepec, Morelos se recibió muestra física de la sombrilla referida por parte de simpatizantes del candidato por el Partido de la Revolución Democrática a presidente municipal de Jiutepec, Morelos.
[...]

Lo cual no quedo debidamente acreditado con los elementos probatorios exhibidos por el denunciante en su escrito de queja, aún más el denunciante no es claro ni preciso por cuanto hace a los hechos materia de su denuncia siendo muy genérico en estos y no se encuentra debidamente orientado en las circunstancias de TIEMPO, MODO Y LUGAR, ya que también se desprende de su escrito inicial de queja específicamente en el apartado de Hechos lo siguiente:

[...]
En diversos actos de campaña el candidato por el Partido de la Revolución Democrática a Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, José Manuel Agüero Tovar ha estado repartiendo un producto de propaganda electoral conocido como sombrilla elaborado con material sintético no textil, y que viola las disposiciones electorales, que refieren que solo puede repartirse propaganda utilitaria elaborada con material textil.
[...]

Así mismo y para robustecer lo anteriormente expuesto se tiene que, de la Instrumental de Actuaciones también no se advierten pruebas aptas, suficientes e idóneas que generen convicción a este Consejo Estatal Electoral, de que efectivamente dichas sombrillas, no sean de material textil y que hayan sido entregadas por el denunciado en diversos actos de campaña, ello es así, porque el instituto político denunciante únicamente ofrece como medios de pruebas las denominadas documentales técnicas que obran a fojas 014 a la 022, las cuales se identifican con los numerales 1, 2, 3, 4 y 5, 6, 6, 7, 7 por lo que al justipreciar las probanzas bajo análisis, conforme a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se les concede valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 364, párrafo

ACUERDO IMPEPAC/CEE/227/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/015/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSE MANUEL AGÜERO TOVAR, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

ACUERDO IMPEPAC/CEE/227/2015

tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con los artículos 37, 39, inciso b), y 44, párrafo tercero, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral mismas que se anexan al cuerpo de la presente resolución:



ACUERDO IMPEPAC/CEE/227/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/015/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSE MANUEL AGÜERO TOVAR, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

20



ACUERDO IMPEPAC/CEE/227/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/015/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSE MANUEL AGÜERO TOVAR, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;



ACUERDO IMPEPAC/CEE/227/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/015/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSE MANUEL AGÜERO TOVAR, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;



ACUERDO IMPEPAC/CEE/227/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/015/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSE MANUEL AGÜERO TOVAR, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;



ACUERDO IMPEPAC/CEE/227/2015. DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/015/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSE MANUEL AGÜERO TOVAR, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

No pasa desapercibido para éste Consejo Estatal Electoral, que la naturaleza de las pruebas técnicas, impide acreditar en forma plena la conducta denunciada por el Partido de la Revolucionario Institucional, toda vez que dichas pruebas técnicas, como las fotografías, páginas de internet, discos y videos corresponden al género de las pruebas documentales, y que tales probanzas se consideran del tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues es un hecho notorio e indudable que actualmente existen, al alcance común de la gente, aparatos e instrumentos, recursos tecnológicos y científicos, para la obtención de imágenes de acuerdo a quién la realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que quieren capturar y de la alteración de las mismas, colocando una persona o varias, en un lugar y circunstancias determinadas, de acuerdo al editor, por lo que constituye un obstáculo para concederle valor probatorio pleno, si no están vinculados con otros elementos que sean bastantes para verificar los hechos que se denuncian, como es el caso, toda vez que las referidas probanzas no se encuentran vinculadas con otros medios de prueba que puedan generar convicción, aunado a lo anterior, se debe determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se pretenden acreditar desde su ofrecimiento. Sirve de criterio orientador, el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 6/2005, consultable en la página oficial del referido órgano jurisdiccional, aplicable al presente caso, cuyo rubro es del tenor siguiente: *"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA"*.

Ahora bien, por cuanto hace al indicio de presión que aduce el instituto político denunciante, es preciso definir las palabras siguientes: indicio y presión, y en ese sentido, el Diccionario de la Real Academia Española, las define de la manera siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/227/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/015/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSE MANUEL AGÜERO TOVAR, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

Indicio.

(Del lat. indicium).

1. m. Fenómeno que permite conocer o inferir la existencia de otro no percibido. La fuga del sospechoso fue un indicio de su culpa.
2. m. Cantidad pequeñísima de algo, que no acaba de manifestarse como mensurable o significativa. Se hallaron en la bebida indicios de arsénico.
1. m. pl. Der. Indicios que mueven de tal modo a creer algo, que ellos solos equivalen a prueba semiplena.

Presión.

(Del lat. pressio).

1. f. Acción y efecto de apretar o comprimir.
2. f. Magnitud física que expresa la fuerza ejercida por un cuerpo sobre la unidad de superficie. Su unidad en el Sistema Internacional es el pascal.
3. f. Fuerza o coacción que se hace sobre una persona o colectividad.

En tales circunstancias, de los elementos probatorios exhibidos por el denunciante, no se acredita que el ciudadano denunciado, el partido que lo postuló, o en su caso se equipó de campaña, haya ejercido presión en el electorado para obtener el sufragio, ya que la de la instrumental de actuaciones no existen elementos probatorios aptos, suficiente e idóneos que hagan presumir que dicha conducta efectivamente fue desplegada por el denunciado, al supuestamente haber repartido sombrillas elaboradas con material sintético no textil tanto y más que, la cadena de indicios se rompe al considerar que lo aducido por el denunciante, no se encuentra sustentado a través de medios de pruebas suficientes, aptos e idóneos.

Ante tales circunstancias, ésta autoridad administrativa electoral, advierte que no se acredita que el C. José Manuel Agüero Tovar, entonces candidato a Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, por el Partido de la Revolución

ACUERDO IMPEPAC/CEE/227/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/015/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSE MANUEL AGÜERO TOVAR, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

ACUERDO IMPEPAC/CEE/227/2015

Democrática en diversos actos de campaña haya estado repartiendo un producto de propaganda electoral conocido como sombrilla, elaborado con material sintético no textil mismo que según el denunciante viola las disposiciones electorales ni mucho menos ejerció presión en el electorado, como lo aduce el denunciante mediante su escrito inicial de queja que obra en la instrumental de actuaciones a fojas 001 a la 022, por lo tanto, no se acreditan las manifestaciones aducidas por el Partido de la Revolucionario Institucional, ello ante la falta de elementos probatorios que sustenten su dicho, de ahí que sus argumentaciones carezcan de veracidad, certeza y objetividad.

Ahora bien y como se desprende de lo anterior, se concluye que el ciudadano José Manuel Agüero Tovar, entonces candidato a Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, por el Partido de la Revolución Democrática en diversos actos de campaña haya estado repartiendo un producto de propaganda electoral conocido como sombrilla, elaborado con material sintético no textil mismo que según el denunciante viola las disposiciones no contravino lo dispuesto por el artículo 209, numeral 3, 4 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin ser omisos que para el caso en particular también aplica lo dispuesto con el numeral 39, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, conducta que el Partido de la Revolucionario Institucional, le atribuye al denunciado, ello ante la falta de elementos de probatorios que acreditaran su dicho.

Por tal motivo se considera que dichas pruebas constituyen solo indicios de las supuestas irregularidades y que para lograr una mayor fuerza debieron ser corroboradas con otros medios probatorios que no fueron aportados por el denunciante y que estos debían demostrar fehaciente y contundentemente la responsabilidad del denunciado en las irregularidades a las que se refiere el denunciante por lo tanto y en virtud de los medios probatorios aportados, y que si bien es cierto el denunciante aportó indicios de los hechos analizados, lo cierto es que, los mismos no fueron suficientes

ACUERDO IMPEPAC/CEE/227/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/015/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSE MANUEL AGÜERO TOVAR, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

27

ACUERDO IMPEPAC/CEE/227/2015

para acreditar alguna conducta infractora, que pudiera contravenir la normativa electoral, denunciada por el quejoso, así al no haberse acreditado la existencia de los hechos denunciados, resulta innecesario el estudio de las cuestiones jurídicas en torno a las infracciones denunciadas, debiéndose desestimar el planteamiento de la denuncia, por lo tanto al no haber quedado acreditados los hechos denunciados, se llega a la conclusión de la inexistencia de las infracciones bajo análisis, atribuidas al C José Manuel Agüero Tovar en ese entonces Candidato a la Presidencia Municipal de Jiutepec, Morelos por el Partido de la Revolución Democrática, aún más no se alcanza a distinguir en los elementos probatorios que ofrece el denunciante y los cuales son las documentales técnicas, que dichas sombrillas no sean de material textil así como que el denunciado las estuviera repartiendo en los actos de campaña a los que refiere el denunciante.

De lo expuesto y fundado, en los artículos 41, Base V y VI, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209 numeral 5, 227, numeral 5, 440, 441, 442, numeral 1, inciso a), 443, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 39 fracción VIII, 167, 168, 319, fracción II, 328, 360, fracción III, 381, inciso a), 382, 383, fracción I, 384, fracción XIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 2, 3, 5, 6, fracción I, 7, 8, 10, párrafo tercero, fracción I, 23, párrafo segundo, 37, 39, 40, 44, 45, 60, 63, párrafo primero, 66, inciso e), se:

ACUERDA

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para emitir el presente acuerdo, en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos de la misma.

SEGUNDO. Se declara **infundada** la queja mediante cual se instauró el Procedimiento Ordinario Sancionador incoado por el Partido Revolucionario Institucional en contra del ciudadano José Manuel Agüero Tovar en ese

ACUERDO IMPEPAC/CEE/227/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/015/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSE MANUEL AGÜERO TOVAR, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

28

ACUERDO IMPEPAC/CEE/227/2015

entonces Candidato a la Presidencia Municipal de Jiutepec, Morelos por el Partido de la Revolución Democrática, por la presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 209 puntos 3,4 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales vigente.

TERCERO. Notifíquese personalmente al Partido Revolucionario Institucional así como al Ciudadano José Manuel Agüero Tovar en ese entonces Candidato a la Presidencia Municipal de Jiutepec, Morelos por el Partido de la Revolución Democrática, en los domicilios precisados para tales efectos.

CUARTO. Publíquese el acuerdo aprobado, en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por unanimidad de los presentes en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el diez de julio del año dos mil quince, siendo las dieciocho horas con treinta y un minutos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/227/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/015/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSE MANUEL AGÜERO TOVAR, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

29

LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS SEÑOR SECRETARIO. POR FAVOR CONTINÚE CON EL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA”. -----

EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: “**EL TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA CORRESPONDE A LA LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL PROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/016/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTA-OLALLA Y GUSTAVO RAFAEL TRUJILLO OJEDA, ENTONCES CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y TERCER REGIDOR PROPIETARIO, RESPECTIVAMENTE, DE DICHA LOCALIDAD, POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.** LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EL PROYECTO FUE ENVIADO A LA CONVOCATORIA A TODOS LOS INTEGRANTES DE ESTE ÓRGANO COLEGIADO. EN TAL VIRTUD, ESTA SECRETARÍA EJECUTIVA SOLICITA LA DISPENSA DE LA LECTURA DEL MISMO”.

LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS SEÑOR SECRETARIO. CONSEJEROS Y CONSEJERAS ELECTORALES, SOMETO A SU APROBACIÓN LA DISPENSA DE LA LECTURA DEL ACUERDO CITADO Y ÚNICAMENTE DAR LECTURA AL ENCABEZADO Y PUNTOS RESOLUTIVOS PARA IDENTIFICACIÓN DEL MISMO. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO”.

EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE **LA DISPENSA DE LA LECTURA DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CITADO, ES APROBADO POR UNANIMIDAD** Y ME PERMITIRÉ DAR LECTURA AL ENCABEZADO Y PUNTOS RESOLUTIVOS. *ACUERDO IMPEPAC/CEE/228/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/016/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTA-OLALLA Y GUSTAVO RAFAEL TRUJILLO OJEDA, ENTONCES CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y TERCER REGIDOR PROPIETARIO, RESPECTIVAMENTE, DE TEMIXCO, POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL. EN DICHO ACUERDO SE PROPONE LO SIGUIENTE: PRIMERO.- ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL ES COMPETENTE PARA EMITIR EL PRESENTE ACUERDO, EN TÉRMINOS DE LO EXPUESTO EN EL APARTADO DE CONSIDERANDOS DE LA MISMA. SEGUNDO.- SE DECLARA INFUNDADO EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, INCOADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, MORELOS, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO SÉPTIMO DEL PRESENTE ACUERDO. TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, MORELOS Y A LOS CIUDADANOS JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTA-OLALLA Y GUSTAVO RAFAEL TRUJILLO OJEDA, EN LOS DOMICILIOS*

PRECISADOS PARA TALES EFECTOS. CUARTO.- PUBLÍQUESE EL ACUERDO APROBADO EN LA PÁGINA OFICIAL DE INTERNET, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE CONFORMIDAD CON EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. ES CUANTO CONSEJERA PRESIDENTA”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS SEÑOR SECRETARIO. SEÑORES REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES, SI ALGUIEN DESEA HACER ALGÚN COMENTARIO PUEDE HACERLO EN ESTE MOMENTO. ABRIMOS LA PRIMERA RONDA. TIENE LA PALABRA LA CONSEJERA XITLALI”. LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL LIC. XITLALI GÓMEZ TERÁN EN USO DE LA PALABRA: “NUEVAMENTE... GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA. NUEVAMENTE, EN EL SEGUNDO PUNTO DE ACUERDO, DONDE DICE: -SE DECLARA INFUNDADO EL PROCEDIMIENTO-, HACER LA REVISIÓN... LA MISMA CORRECCIÓN Y PONER QUE SE DECLARA INFUNDADA LA QUEJA, EN VIRTUD DE LA CUAL SE LLEVÓ A CABO EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR. Y ESTA MISMA CORRECCIÓN QUE SEA REPRODUCIDA EN LOS SUBSECUENTES PROYECTOS DE ACUERDO. NADA MÁS. ES CUANTO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS CONSEJERA XITLALI. ¿ALGUIEN MÁS DESEA TOMAR LA PALABRA? MUY BIEN. CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES, SOMETO A SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/016/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTA-OLALLA Y GUSTAVO RAFAEL TRUJILLO OJEDA, ENTONCES CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y TERCER REGIDOR PROPIETARIO, RESPECTIVAMENTE, DE DICHA LOCALIDAD, POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, CON LA MODIFICACIÓN SOLICITADA POR LA CONSEJERA XITLALI, QUE ADEMÁS DEBERÁ HACERSE EN EL RESTO DE LOS ACUERDOS QUE REVERSEMOS EL DÍA DE HOY. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA, SÍRVANSE MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO”. EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA, QUE **CON FUNDAMENTO EN LO SEÑALADO EN SU CONJUNTO, POR LOS PRECEPTOS LEGALES QUE SE ENCUENTRAN CONTENIDOS EN EL PRESENTE PROYECTO DE ACUERDO, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/016/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTA-OLALLA Y GUSTAVO RAFAEL TRUJILLO OJEDA, ENTONCES CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y TERCER REGIDOR PROPIETARIO RESPECTIVAMENTE, DE DICHA LOCALIDAD, POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, ES APROBADO POR UNANIMIDAD, SIENDO LAS DIECIOCHO HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS DE ESTE DÍA VIERNES DIEZ DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE**” . -

ACUERDO IMPEPAC/CEE/228/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/016/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS JUAN ANDRÉS HUICOHEA SANTA-OLALLA Y GUSTAVO RAFAEL TRUJILLO OJEDA, ENTONCES CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y TERCER REGIDOR PROPIETARIO, RESPECTIVAMENTE DE TEMIXCO, POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL; Y

ANTECEDENTES

1. *Inicio del proceso electoral local.* El 04 de octubre del año 2014, se estableció el inicio formal del proceso electoral local ordinario para el Estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegirán a los miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esta Entidad.

2. *Presentación de escrito.* Con fecha 23 de mayo de 2015, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos, presentó escrito de queja en contra de los ciudadanos Juan Andrés Huicochea Santa-Olalla y Gustavo Rafael Trujillo Ojeda, entonces candidatos a Presidente Municipal y Tercer Regidor Propietario, respectivamente de dicha localidad, postulados por el Partido Revolucionario Institucional, en la oficialía de partes del citado Consejo Municipal, mismo que fue remitido a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual refirió lo que a continuación se aprecia:

[...]

...Que en TIEMPO Y FORMA en la vía de Procedimiento Especial Sancionador vengo a interponer el presente RECURSO DE QUEJA, de conformidad a lo dispuesto por el Ordinal (sic) 65 fracción I del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral para el Estado de Morelos; contra (sic)

ACUERDO IMPEPAC/CEE/228/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/016/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS JUAN ANDRÉS HUICOHEA SANTA-OLALLA Y GUSTAVO RAFAEL TRUJILLO OJEDA, ENTONCES CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y TERCER REGIDOR PROPIETARIO, RESPECTIVAMENTE DE TEMIXCO, POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

de actos efectuados por el C. JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTA OLALLA, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Temixco, Morelos por el Partido Revolucionario Institucional (PRI); C. GUSTAVO TRUJILLO OJEDA en su carácter de Candidato a Tercer Regidor por el Partido Revolucionario Institucional (PRI) dentro del proceso electoral del año 2015; ambos con domicilio conocido para ser emplazado al presente recurso...
[...]

3. *Acuerdo de admisión.* El 28 de mayo de la presente anualidad, la Comisión Temporal de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, determinó admitir la queja descrita en el numeral que antecede, como Procedimiento Ordinario Sancionador, la cual quedó radicada bajo el número de expediente IMPEPAC/CEE/CQ/POS/016/2015.

4 *Notificación personal.* El 29 de mayo del año en curso, se notificó a la parte denunciante el acuerdo señalado en el antecedente anterior; así mismo, el 30 del mismo mes y año, se emplazó a los ciudadanos Juan Andrés Huicochea Santa-Olalla y Gustavo Rafael Trujillo Ojeda, entonces candidatos a Presidente Municipal y Tercer Regidor Propietario, respectivamente de dicha localidad, postulados por el Partido Revolucionario Institucional, para que en un plazo de cinco días diera contestación a las imputaciones que se formularon en su contra, y de igual manera ofrecieran los medios probatorios que consideraran pertinentes.

5. *Requerimiento.* Mediante el acuerdo señalado en el antecedente anterior, se realizó requerimiento a los ciudadanos Juan Andrés Huicochea Santa-Olalla y Gustavo Rafael Trujillo Ojeda, entonces candidatos a Presidente Municipal y Tercer Regidor Propietario, en el Municipio de Temixco, ambos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, para el efecto de que en un plazo de tres días contados a partir de la legal notificación señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones-

ACUERDO IMPEPAC/CEE/228/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/016/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTA-OLALLA Y GUSTAVO RAFAEL TRUJILLO OJEDA, ENTONCES CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y TERCER REGIDOR PROPIETARIO, RESPECTIVAMENTE DE TEMIXCO, POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

2 de 28

6. **Cumplimiento.** El primero de junio del año en curso, los ciudadanos denunciados dieron cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento formulado por la Comisión Temporal de Quejas, lo que consta a fojas 036 y 037 del sumario en estudio, y se ejemplifica de la manera, siguiente:

[...]
 ...VENGO A SEÑALAR COMO DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR TODA CLASE DE DOCUMENTOS Y NOTIFICACIONES el ubicado en CALLE VENUSTIANO CARRANZA NUMERO (SIC) DOS (2) DE LA COLONIA CENTRO DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELO (SIC)..
 [...]

7. **Contestación de imputaciones de los ciudadanos denunciados.** El 03 de junio de 2015, los ciudadanos Juan Andrés Huicochea Santa-Olalla y Gustavo Rafael Trujillo Ojeda, entonces candidatos a Presidente Municipal y Tercer Regidor Propietario en el Municipio de Temixco, ambos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, respectivamente presentaron en tiempo y forma escritos de contestación a las imputaciones formulados en su contra por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del ciudadano Arturo Álvarez Rogel, en su carácter de representante propietario, acreditado ante el referido Consejo Municipal.

8. **Admisión de pruebas y señalamiento de audiencia de ley.** Con fecha 06 de junio de la presente anualidad, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dictó acuerdo, mediante el cual admitió las probanzas ofrecidas por las partes en términos de ley; así mismo, señaló fecha para el desahogo de la audiencia respectiva, en términos de lo que dispone el artículo 66, inciso e), en correlación con el numeral 70, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

9. **Notificación personal.** El 25 de junio de 2015, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, notificó el acuerdo referido en el antecedente anterior, tanto a la parte denunciante, y a los denunciados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/228/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/GEE/CQ/POS/016/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTA-OLALLA Y GUSTAVO RAFAEL TRUJILLO OJEDA, ENTONCES CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y TERCER REGIDOR PROPIETARIO, RESPECTIVAMENTE DE TEMIXCO, POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

10. *Audiencia de pruebas y alegatos.* Con fecha 26 de junio del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, mediante la cual se desahogaron las probanzas aportadas por las partes en la presente queja; así mismo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, declaró cerrada la instrucción, y ordenó poner a la vista de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo que dispone el artículo 60 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

11. *Notificación.* El 27 de junio de la presente anualidad, ante la incomparecencia de la parte denunciante y denunciada a la audiencia de pruebas y alegatos, se ordenó notificar de manera personal a las partes en el presente Procedimiento Sancionador Ordinario, para el efecto de que en un plazo de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo que dispone el artículo 60 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

12. *Presentación de alegatos.* Dentro del plazo que establece el ordinal 60, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, las partes en el presente Procedimiento Ordinario Sancionador, no manifestaron los alegatos que de su parte correspondían, lo que se acredita a fojas 103 a la 106 del sumario en estudio.

13. *Publicación en estrados.* El 02 de julio del año en curso, mediante publicación de estrados, se hizo del conocimiento de las partes la preclusión de su derecho para formular sus alegatos respectivos, toda vez que no fueron presentados dentro del plazo legal correspondiente, por lo que se ordenó dicha publicación durante setenta y dos horas, de conformidad con el artículo 20, párrafos primero y tercero, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. En ese sentido, se turnaron los autos para la elaboración del proyecto de acuerdo respectivo.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/228/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/016/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTA-OLALLA Y GUSTAVO RAFAEL TRUJILLO OJEDA, ENTONCES CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y TERCER REGIDOR PROPIETARIO, RESPECTIVAMENTE DE TEMIXCO, POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

14. *Turno a la Comisión Temporal de Quejas.* De igual manera, el 08 de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, turnó a la Comisión Temporal de Quejas del Consejo Estatal Electoral, el proyecto de acuerdo para su análisis, discusión y en su caso aprobación. Lo anterior, en términos de lo que dispone el artículo 61, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

15. *Aprobación de la Comisión.* Con fecha 09 de julio del presente año, la Comisión Temporal de Quejas, instruyó al Secretario Ejecutivo, para turnar el presente proyecto de acuerdo al Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que en el ámbito de sus atribuciones someta a su análisis, discusión, y en su caso aprobación para determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

I. Éste Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Ordinario Sancionador, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, numeral 1, inciso a), 443, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 381, inciso a), 382, 383, fracción I, 384, fracción XIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 2, 3, 5, 6, fracción I, 7, 8, 45, 63, párrafo primero, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

II. *Requisitos de procedibilidad.* Previo al estudio de fondo, se concluye que la presente queja, reúne los requisitos de procedibilidad que estipula el artículo 48, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, ya que la denuncia, se presentó por escrito, y contiene el nombre del denunciante, con ACUERDO IMPEPAC/CEE/228/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/GEE/CQ/POS/016/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTA-OLALLA Y GUSTAVO RAFAEL TRUJILLO OJEDA, ENTONCES CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y TERCER REGIDOR PROPIETARIO, RESPECTIVAMENTE DE TEMIXCO, POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

5 de 28

firma autógrafa; así mismo, precisa domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado o zona conurbada, por otro lado anexó los documentos necesarios para acreditar la personería; de igual manera, se aprecia la narración expresa de los hechos en que se basa su queja, y los preceptos que considera presuntamente violados; ofrece las pruebas que a su juicio consideró pertinente; y éstas están relacionadas con cada uno de los hechos que señala la recurrente.

III. *Legitimación y personería.* Dicho requisito procesal, se encuentra satisfecho, toda vez que la queja fue promovido por parte legítima, es decir, por un partido político a través de su representante debidamente acreditado, en términos de lo que dispone el artículo 10, párrafo tercero, fracción I, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, ello es así, porque el ciudadano Arturo Álvarez Rogel, es representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Temixco, por el Partido de la Revolución Democrática, y es quien promueve queja en contra de los ciudadanos Juan Andrés Huicochea Santa-Olalla y Gustavo Rafael Trujillo Ojeda, entonces candidatos a Presidente Municipal y Tercer Regidor Propietario, en el Municipio de Temixco, ambos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, a quienes les atribuye la probable comisión de infracciones a la normatividad electoral, en términos de lo expuesto en las documentales que obran a fojas 002 a la 009 del sumario en estudio.

IV. *Procedencia de la queja.* De un análisis exhaustivo y minucioso del escrito inicial de queja, se advierte que material y formalmente se satisface este requisito, toda vez que los procedimientos ordinarios sancionadores, se instaurarán por las faltas cometidas durante el proceso electoral; en ese sentido, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del ciudadano Arturo Álvarez Rogel, en su carácter representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Temixco, aduce que el 15 de mayo del año en curso, en *reincidencia* los ciudadanos Juan Andrés Huicochea Santa-Olalla y Gustavo Rafael Trujillo Ojeda, entonces candidatos a Presidente

ACUERDO IMPEPAC/CEE/228/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/016/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTA-OLALLA Y GUSTAVO RAFAEL TRUJILLO OJEDA, ENTONCES CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y TERCER REGIDOR PROPIETARIO, RESPECTIVAMENTE DE TEMIXCO, POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

Municipal y Tercer Regidor Propietario de dicha localidad, ambos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, portando playeras y gorras con emblemas correspondientes a su persona y campaña política, obsequiaron a los vecinos de dicha localidad, diversos objetos de plástico como juguetes, bolsas de mano, pelotas y juegos de cristalería, en contravención al acuerdo número INE/CG48/2015¹, ya que éstos no son reciclables ni biodegradables como lo establece el referido acuerdo, y en consecuencia dichos obsequios tienden a presionar al electorado a votar por su persona y su partido político, en violación a lo dispuesto por los artículos 209, numerales 2 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con los ordinales 5, párrafo primero y 39, fracciones I y VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, de ahí que, éste requisito se encuentre satisfecho. Lo anterior, de conformidad con el artículo 381, Base a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por ende debe ser analizado de fondo el presente asunto.

V. Conceptos de Agravios. Mediante escrito de fecha 23 de mayo del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del ciudadano Arturo Álvarez Rogel, en su calidad de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos, expresó los agravios que en su concepto consideró pertinentes, mismos que se dan por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen.

VI. Litis. En el presente asunto, la *litis* se constriñe en determinar si los ciudadanos Juan Andrés Huicochea Santa-Olalla y Gustavo Rafael Trujillo Ojeda, entonces candidatos a Presidente Municipal y Tercer Regidor Propietario, en el Municipio de Temixco, ambos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, vulneraron lo dispuesto por los ordinales 209, numerales 2 y 5, de la Ley General de Instituciones y

¹ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA NORMAR EL USO DE MATERIALES EN LA PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA DURANTE LAS PRECAMPANAS Y CAMPANAS ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/228/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/016/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTA-OLALLA Y GUSTAVO RAFAEL TRUJILLO OJEDA, ENTONCES CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y TERCER REGIDOR PROPIETARIO, RESPECTIVAMENTE DE TEMIXCO, POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

Procedimientos Electorales, en correlación con los ordinales 5, 39, fracciones I y VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, o por el contrario su conducta se encuentra apegada a derecho.

VII. Estudio de fondo. El procedimiento ordinario sancionador, constituye un instrumento jurídico, que atiende específicamente la comisión de infracciones a la normatividad electoral, que no es materia del procedimiento especial sancionador, cuya relevancia en el orden jurídico, obedece a la gravedad de la conducta y los bienes jurídicos que ésta, efectivamente afecte o lesione. En ese sentido éste Consejo Estatal Electoral, advierte que la pretensión del Partido de la Revolución Democrática, es que se sancione a los ciudadanos Juan Andrés Huicochea Santa-Olalla y Gustavo Rafael Trujillo Ojeda, entonces candidatos a Presidente Municipal y Tercer Regidor Propietario de dicha localidad, ambos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, toda vez que el 15 de mayo del año en curso, de manera reincidente realizaron un acto de campaña en la Colonia Lomas de Guadalupe, Temixco, Morelos, portando playeras y gorras con emblemas correspondientes a su persona y campaña política, mediante el cual obsequiaron a los vecinos de dicha localidad, diversos objetos de plástico (*-juguetes, bolsas de mano, pelotas y juegos de cristalería de material que no es reciclable ni biodegradable-*), en contravención al acuerdo número INE/CG48/2015², ya que éstos no son reciclables ni biodegradables como lo establece el referido acuerdo, y en consecuencia dichos obsequios tienden a presionar al electorado a votar por su persona y partido político, en violación a lo dispuesto por los artículos 209, numerales 2 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con los ordinales 5, párrafo primero 39, fracciones I y VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, de ahí que, éste requisito se encuentre satisfecho.

²ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA NORMAR EL USO DE MATERIALES EN LA PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA DURANTE LAS PRECAMPANAS Y CAMPANAS ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/228/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/GEE/CQ/POS/016/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTA-OLALLA Y GUSTAVO RAFAEL TRUJILLO OJEDA, ENTONCES CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y TERCER REGIDOR PROPIETARIO, RESPECTIVAMENTE DE TEMIXCO, POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRAACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

Bajo el contexto anterior, éste Consejo Estatal Electoral, procede a analizar las imputaciones que realiza el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del ciudadano Arturo Álvarez Rogel, en su carácter de representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos, en los términos siguientes:

Al respecto, los ordinales 209, numerales 2 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con los artículos 5, párrafo primero y 39, fracciones I y VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que disponen lo siguiente:

[...]

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 209.

2. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

5. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

[...]

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO IMPEPAC/CEE/228/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/016/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTA-OLALLA Y GUSTAVO RAFAEL TRUJILLO OJEDA, ENTONCES CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y TERCER REGIDOR PROPIETARIO, RESPECTIVAMENTE DE TEMIXCO, POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

9 de 28

Artículo 5. El sufragio es un derecho y una obligación del ciudadano. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Queda prohibido todo acto de presión, inducción o coacción del voto, los cuales serán sancionados de conformidad a lo que establezca este Código y la normativa aplicable.

Artículo 39. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

I. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

Para efectos de este Código se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

[...]

VIII. La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, a los candidatos, a sus equipos de campaña o a cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley de la materia y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto, y

[...]

El énfasis es nuestro.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/228/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/016/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTA-OLALLA Y GUSTAVO RAFAEL TRUJILLO OJEDA, ENTONCES CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y TERCER REGIDOR PROPIETARIO, RESPECTIVAMENTE DE TEMIXCO, POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

10 de 28

De una interpretación gramatical del ordinal 39, párrafo primero del código comicial vigente, se debe entender como propaganda electoral, el conjunto de:

- Escritos
- Publicaciones
- Imágenes
- Grabaciones
- Pautas radiofónicas y de televisión
- Proyecciones y expresiones

Elementos que deben coincidir para su difusión durante el tiempo establecido para que se celebren las precampañas y campañas electorales, para ser divulgadas por los partidos políticos, los candidatos registrados a un cargo de elección popular y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En ese sentido, la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, y por otro lado, debe entenderse por artículos utilitarios todos aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y las propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

Ahora bien, de los dispositivos de referencia, se puede establecer la prohibición legal de entregar cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, a los candidatos, a sus equipos de campaña o a cualquier persona. Dichas conductas serán

ACUERDO IMPEPAC/CEE/228/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/016/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTA-OLALLA Y GUSTAVO RAFAEL TRUJILLO OJEDA, ENTONCES CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y TERCER REGIDOR PROPIETARIO, RESPECTIVAMENTE DE TEMIXCO, POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

sancionadas de conformidad con la Ley de la materia y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Por otra parte, debe precisarse que el sufragio es un derecho y una obligación del ciudadano. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Queda prohibido todo acto de presión, inducción o coacción del voto, los cuales serán sancionados de conformidad a lo que establezca la normativa aplicable.

En ese tenor, debe precisarse que los partidos políticos y candidatos que contiendan en las campañas electorales a cargos de elección popular, para la difusión de sus candidaturas deberán apegarse a los lineamientos establecidos en la normatividad electoral vigente, por lo que, la contravención a tales requisitos, podrá ser denunciados por cualquier persona con interés legítimo, o bien por los representantes de los partidos políticos o coaliciones, debiendo aportar las pruebas atinentes que acrediten su dicho a fin de estar en condiciones de que la autoridad investigue y evalúe lo procedente, en términos de lo dispuesto por el artículo 7, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

1. Análisis del caso concreto.

El Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos, señala en su escrito de denuncia que los ciudadanos Juan Andrés Huicochea Santa-Olalla y Gustavo Rafael Trujillo Ojeda, entonces candidatos a Presidente Municipal y Tercer Regidor Propietario de dicha localidad, ambos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, el 15 de mayo del año en curso, de manera reincidente realizaron un acto de campaña electoral en la Colonia Lomas de Guadalupe, Temixco, Morelos, en el cual portaban playeras y gorras con emblemas correspondientes a su persona y campaña política, mediante el cual obsequiaron a los vecinos de dicha localidad, diversos objetos de plástico (-

ACUERDO IMPEPAC/CEE/228/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/GEE/CQ/POS/016/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTA-OLALLA Y GUSTAVO RAFAEL TRUJILLO OJEDA, ENTONCES CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y TERCER REGIDOR PROPIETARIO, RESPECTIVAMENTE DE TEMIXCO, POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

12 de 28

juguetes, bolsas de mano, pelotas y juegos de cristalería de material que no es reciclable ni biodegradable-), en contravención al acuerdo número INE/CG48/2015³, ya que éstos no son reciclables ni biodegradables como lo establece el referido acuerdo, y en consecuencia dichos obsequios tienden a presionar al electorado a votar por su persona y partido político. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto por los artículos 209, numerales 2 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con los ordinales 5, 39, fracciones I y VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

En ese sentido, para acreditar su dicho el denunciante Partido de la Revolución Democrática, por conducto del ciudadano Arturo Álvarez Rogel, en su calidad de representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Temixco, ofreció como medios de prueba, los siguientes:

[...]

Documental técnica marcada con el número 1, consistente en una impresión fotográfica a color y una vez teniéndola a la vista, se observa lo siguiente: Se tiene a la vista aproximadamente diez personas del sexo femenino, ocho del sexo masculino de diversas edades, así mismo se aprecia una lona de color fondo blanco con un rostro de una persona del sexo masculino y a lado izquierdo unas líneas de color rojo y verde, con la leyenda que dice: Andrés Huicochea Candidato a Presidente Municipal de Temixco; así mismo se observa a dos personas del sexo masculino cargando una serie de objetos que al parecer juegos de cristalería, y una bolsa de mano.

Documental técnica marcada con el número 2, consistente en una impresión fotográfica a color y una vez teniéndola a la vista, se observa lo siguiente: Se tiene a la vista una persona del sexo masculino portando playera de color rojo en lo que parece ser la entrega de pelotas de plástico, así mismo se puede apreciar veinte personas del sexo femenino de diferentes edades y quince personas del sexo masculino de diferentes edades, también se puede apreciar una persona del sexo femenino portando lo que parecer ser una pelota de color morado y una persona del sexo masculino sosteniendo una pelota de color amarillo.

³ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA NORMAR EL USO DE MATERIALES EN LA PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA DURANTE LAS PRECAMPANAS Y CAMPANAS ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/228/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/016/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTA-OLALLA Y GUSTAVO RAFAEL TRUJILLO OJEDA, ENTONCES CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y TERCER REGIDOR PROPIETARIO, RESPECTIVAMENTE DE TEMIXCO, POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

Documental técnica marcada con el número 3, consistente en una impresión fotográfica a color y una vez teniéndola a la vista, se observa lo siguiente: Se puede apreciar una de sexo femenino portando una playera de color rojo con lo que parecer ser un logotipo en la parte derecha con las siglas: PRI, y en la parte izquierda el nombre escrito que dice "Margarita... Sria. Académica", quien también se encuentra portando al parecer un recipiente transparente con papeles de color verde y que parece ser aparentemente una especie de tómbola; así mismo se puede apreciar una persona del sexo masculino que porta playera color rojo y pantalón azul de mezclilla abrazando a una persona del sexo femenino que porta playera negra y una especie de juego de cristalería.

Documental técnica marcada con el número 4, consistente en una impresión fotográfica a color y una vez teniéndola a la vista, se observa lo siguiente: Se puede apreciar a la misma persona de la foto anterior del sexo masculino que porta una playera de color roja y que se encuentra abrazando a una persona del sexo femenino que porta blusa de color café y se encuentra sosteniendo de lo que aparenta ser un juego de cristalería; asimismo se aprecia en el fondo de la fotografía seis personas de sexo masculina dispersas.

Documental técnica marcada con el número 5, consistente en una impresión fotográfica a color y una vez teniéndola a la vista, se observa lo siguiente: Se aprecia la misma persona de la foto anterior del sexo masculino portando playera roja y que se encuentra abrazando una persona del sexo femenino que porta una blusa de color blanco con negro y que se encuentra sosteniendo de lo aparenta ser un juego de cristalería; asimismo en el fondo se aprecia personas del sexo femenino y masculino dispersas.

Documental técnica marcada con el número 6, consistente en una impresión fotográfica a color y una vez teniéndola a la vista, se observa lo siguiente:

Se aprecia una persona del sexo masculino portando una playera color blanco con un logotipo que aparenta tener las siglas PRI en la parte de la espalda y la cual se encuentra sosteniendo lo que parece ser dos juegos de cristalería, también se puede apreciar una persona del sexo femenino portando playera roja con un logotipo que tiene las siglas PRI en la parte derecha y gorra color rosa portando una especie de recipiente transparente que contiene en su interior lo que parecen ser papeles de color verde de lo que aparenta ser una tómbola; así mismo se puede apreciar una persona del sexo masculino portando playera color rojo y gorra negra sosteniendo un juego de cristalería; por otra parte se puede apreciar en el fondo una lona con la leyenda: "bajando por lo que más quieres" y el logotipo PRI en la parte derecha y por ultimo varias personas dispersas del sexo masculino y femenino.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/228/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/016/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTA-OLALLA Y GUSTAVO RAFAEL TRUJILLO OJEDA, ENTONCES CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y TERCER REGIDOR PROPIETARIO, RESPECTIVAMENTE DE TEMIXCO, POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

7. Por cuanto a la Instrumental de Actuaciones, ofrecida por el Partido político denunciante se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.

8. Por cuanto a la Presuncional en su doble aspecto legal y humano, ofrecida por el Partido político denunciante se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.

[...]

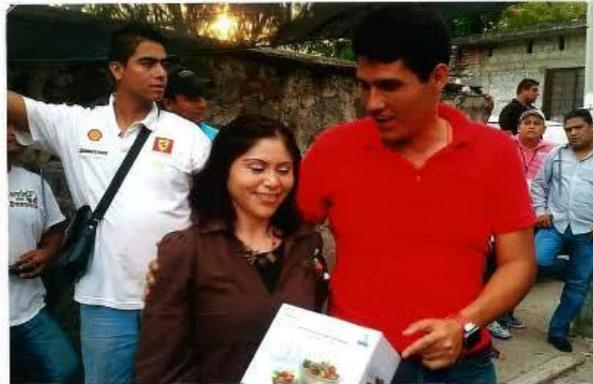
De lo anterior, éste Consejo Estatal Electoral, procede a ejemplificar las probanzas aportadas por el denunciante, las cuales se identifican con los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6, en los términos siguientes: -----

ACUERDO IMPEPAC/CEE/228/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/GEE/CQ/POS/016/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTA-OLALLA Y GUSTAVO RAFAEL TRUJILLO OJEDA, ENTONCES CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y TERCER REGIDOR PROPIETARIO, RESPECTIVAMENTE DE TEMIXCO, POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

15 de 28



INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/016/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTA-OLALLA Y GUSTAVO RAFAEL TRUJILLO OJEDA, ENTONCES CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y TERCER REGIDOR PROPIETARIO, RESPECTIVAMENTE DE TEMIXCO, POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL



écmic



ACUERDO IMPEPAC/CEE/228/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/016/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTA-OLALLA Y GUSTAVO RAFAEL TRUJILLO OJEDA, ENTONCES CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y TERCER REGIDOR PROPIETARIO, RESPECTIVAMENTE DE TEMIXCO, POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

17 de 28

Derivado de lo anterior, y al justipreciar las probanzas bajo análisis, conforme a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se les concede valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 364, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con los artículos 37, 39, inciso b), y 44, párrafo tercero, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Al respecto, los ciudadanos Juan Andrés Huicochea Santa-Olalla y Gustavo Rafael Trujillo Ojeda, entonces candidatos a Presidente Municipal y Tercer Regidor Propietario, en el Municipio de Temixco, ambos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, mediante sus respectivos escritos de contestación de denuncia que obran a fojas 038 a la 051 del sumario en estudio, señalaron en esencia, lo siguiente:

[...]

JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTA-OLALLA

2.- Respecto al correlativo que se contesta marcado con el número 2, el mismo se contesta como parcialmente cierto, debiendo aclarar que con referida fecha se llevó a cabo el CONVIVIO en la colonia Lomas de Guadalupe, MISMO QUE FUE ORGANIZADO POR LOS VECINOS DE LA MISMA COLONIA, CON EL FIN DE FESTEJAR EL DÍA DE LAS MADRES QUE RECIENTEMENTE HABÍA ACONTECIDO EL DÍA 10 DE MAYO DEL AÑO QUE TRANSCURRE, pero resulta totalmente falso que el suscrito candidato a presidente (sic) municipal (sic) de Temixco, por el Revolucionario Institucional (PRI), JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANA-OLALLA, haya realizado la entrega de obsequios como de manera dolosa pretende hacerlo ver el representante del Partido de la Revolución Democrática.

[...]

...EL SUSCRITO JAMAS HICE LA ENTREGA DE TALES BIENES, Y MUCHO MENOS CON EL FIN DE PRESIONAR AL ELECTOR PARA QUE NOS OTORGUEN EL VOTO A FAVOR DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL...

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/228/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/016/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTA-OLALLA Y GUSTAVO RAFAEL TRUJILLO OJEDA, ENTONCES CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y TERCER REGIDOR PROPIETARIO, RESPECTIVAMENTE DE TEMIXCO, POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

GUSTAVO RAFAEL TRUJILLO OJEDA

2.- Respecto al correlativo que se contesta marcado con el número 2, el mismo se contesta como parcialmente cierto, debiendo aclarar que con referida fecha se llevó a cabo un CONVIVIO en la colonia Lomas de Guadalupe, MISMO QUE FUE ORGANIZADO POR LOS VECINOS DE LA MISMA COLONIA, CON EL FIN DE FESTEJAR EL DÍA DE LAS MADRES QUE RECIENTEMENTE HABÍA ACONTECIDO EL DÍA 10 DE MAYO DEL AÑO QUE TRANSCURRE, pero resulta totalmente falso que el suscrito Candidato a Tercer Regidor para integrar el ayuntamiento (sic) de Temixco, por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), GUSTAVO RAFAEL TRUJILLO OJEDA, haya realizado actos inapropiados que van en contra de la propia norma electoral, es decir, si bien es cierto los vecinos de la colonia lomas de Guadalupe en específico la C. ANA LUISA BENITEZ Guzmán (sic) por tener con (sic) migo (sic) una amistad ME REALIZO UNA atenta invitación al evento que ellos mismos habían organi° (sic) zado (sic), por lo que el suscrito como cualquier ciudadano acudí al referido evento sin hacer alusión al cargo político al que aspiro, tan es así que en ningún momento hice uso de la palabra y mucho menos porte la playera del partido.

Tal es el caso, que de las mismas documentales Técnicas exhibidas por el denunciante se observa que en ningún momento el suscrito GUSTAVO RAFAEL TRUJILLO OJEDA, portara la playera de mi partido y mucho menos hiciera la repartición de algún objeto que pudiera considerarse como propaganda electoral con el fin de presionar al elector con su voto a favor de mi partido, así como también es de observarse que en referidas fotos no se observa que el suscrito me encuentre repartiendo los referidos objetos que a decir del promovente son: pelotas, bolsas, juguetes, etc., debiendo mencionar que en dicho evento varios vecinos del lugar realizaron la entrega de algunos regalos en específico de Cristalería mismo que ellos mismos habían comprado para las mamás de la colonia, objetos que en su gran mayoría ya habían sido repartidos desde incluso momentos antes de que el suscrito llegara al evento, siendo que las personas que aparecen en las referidas fotos son conocidos y otros familiares del suscrito con los que decidí tomarme la foto y con las que se aprecia incluso que el ocursoante en ningún momento les hice entrega de esos obsequios.

[...]

..EL SUSCRITO JAMAS HICE LA ENTREGA DE TALES BIENES, Y MUCHO MENOS CON EL FIN DE PRESIONAR AL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/228/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/GEE/CQ/POS/016/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTA-OLALLA Y GUSTAVO RAFAEL TRUJILLO OJEDA, ENTONCES CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y TERCER REGIDOR PROPIETARIO, RESPECTIVAMENTE DE TEMIXCO, POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

19 de 28

ELECTOR PARA QUE NOS OTORGUEN EL VOTO A FAVOR DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, tan es así que en las propias fotos que exhibe el promovente se observa que el SUSCRITO NO PORTO PROPAGANDA ELECTORAL Y MUCHO MENOS DIFUNDÍ ALGUN (SIC) MENSAJE PARA PROMOVER MI CANDIDATURA NI TAMPOCO REALICE LA ENTREGA DE LOS DIVERSOS OBJETOS como lo refiere dicho promovente.
[...]

El énfasis es nuestro.

Derivado de lo anterior, éste Consejo Estatal Electoral, advierte que del escrito de contestación de denuncia signado por el ciudadano Juan Andrés Huicochea Santa-Olalla, que obra a fojas 038 a la 044 del sumario en estudio, efectivamente el ciudadano denunciado reconoce que el 15 de mayo del año en curso, en la colonia Lomas de Guadalupe en Temixco, se llevó a cabo un evento, sin embargo afirma que el mismo fue organizado por los vecino de dicha localidad, como se aprecia a continuación: *"...CONVIVIO en la colonia Lomas de Guadalupe, MISMO QUE FUE ORGANIZADO POR LOS VECINOS DE LA MISMA COLONIA, CON EL FIN DE FESTEJAR EL DÍA DE LAS MADRES QUE RECIENTEMENTE HABÍA ACONTECIDO EL DÍA 10 DE MAYO DEL AÑO QUE TRASCURRE..."*.

En el mismo sentido, el ciudadano Gustavo Rafael Trujillo Ojeda, reconoce mediante su contestación de denuncia que efectivamente acudió al evento que alude el Partido de la Revolución Democrática, mediante su escrito inicial de queja, sin embargo, reitera de manera clara que el multicitado evento fue organizado por los vecino de la Colonia Lomas de Guadalupe, al cual fue invitado, como se aprecia a continuación: *"...se llevó a cabo un CONVIVIO en la colonia Lomas de Guadalupe, MISMO QUE FUE ORGANIZADO POR LOS VECINOS DE LA MISMA COLONIA, CON EL FIN DE FESTEJAR EL DÍA DE LAS MADRES QUE RECIENTEMENTE HABÍA ACONTECIDO EL DÍA 10 DE MAYO DEL AÑO QUE TRASCURRE..."*.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/228/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/GEE/CQ/POS/016/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTA-OLALLA Y GUSTAVO RAFAEL TRUJILLO OJEDA, ENTONCES CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y TERCER REGIDOR PROPIETARIO, RESPECTIVAMENTE DE TEMIXCO, POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

20 de 28

En razón de lo anterior, ésta autoridad administrativa electoral, aprecia que de los escritos de contestación de denuncia que obran a fojas 038 a la 051 del sumario en estudio, los denunciados reconocen las circunstancias de tiempo y lugar, es decir, aceptan de manera expresa que el 15 de mayo del año en curso, en la Colonia Lomas de Guadalupe en Temixco, Morelos, tuvo verificativo un convivio con los vecinos de dicha localidad, por lo que tales hechos no son controvertidos en la queja en estudio, por tanto, quedan plenamente acreditados, ya que las manifestaciones de las partes guardan identidad entre sí, como consta a fojas 002 a la 009 y de la 038 a la 051 del sumario en estudio.

Sin embargo, éste Consejo Estatal Electoral, sigue advirtiendo de los escritos de contestación de denuncia, que obran a fojas 038 a la 051 del sumario en estudio, que los denunciados refieren, en la parte que interesa, lo siguiente:

[...]

JUAN ANDRÉS HUICOHEA SANTA-OLALLA

...EL SUSCRITO JAMAS HICE LA ENTREGA DE TALES BIENES, Y MUCHO MENOS CON EL FIN DE PRESIONAR AL ELECTOR PARA QUE NOS OTORGUEN EL VOTO A FAVOR DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL...

[...]

GUSTAVO RAFAEL TRUJILLO OJEDA

Tal es el caso, que de las mismas documentales Técnicas exhibidas por el denunciante se observa que en ningún momento el suscrito GUSTAVO RAFAEL TRUJILLO OJEDA, portara la playera de mi partido y mucho menos hiciera la repartición de algún objeto que pudiera considerarse como propaganda electoral con el fin de presionar al elector con su voto a favor de mi partido, así como también es de observarse que en referidas fotos no se observa que el suscrito me encuentre repartiendo los referidos objetos que a decir del promovente son: pelotas, bolsas, juguetes, etc., debiendo mencionar que en dicho evento varios vecinos del lugar realizaron la entrega de algunos regalos en específico de Cristalería mismo que ellos mismos habían comprado para las mamás de la colonia, objetos que en su gran mayoría ya

ACUERDO IMPEPAC/CEE/228/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/016/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS JUAN ANDRÉS HUICOHEA SANTA-OLALLA Y GUSTAVO RAFAEL TRUJILLO OJEDA, ENTONCES CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y TERCER REGIDOR PROPIETARIO, RESPECTIVAMENTE DE TEMIXCO, POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

21 de 28

habían sido repartidos desde incluso momentos antes de que el suscrito llegara al evento, siendo que las personas que aparecen en las referidas fotos son conocidos y otros familiares del suscrito con los que decidí tomarme la foto y con las que se aprecia incluso que el concursante en ningún momento les hice entrega de esos obsequios.

[...]

...EL SUSCRITO JAMAS HICE LA ENTREGA DE TALES BIENES, Y MUCHO MENOS CON EL FIN DE PRESIONAR AL ELECTOR PARA QUE NOS OTORGUEN EL VOTO A FAVOR DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, tan es así que en las propias fotos que exhibe el promovente se observa que el SUSCRITO NO PORTO PROPAGANDA ELECTORAL Y MUCHO MENOS DIFUNDÍ ALGUN (SIC) MENSAJE PARA PROMOVER MI CANDIDATURA NI TAMPOCO REALICE LA ENTREGA DE LOS DIVERSOS OBJETOS como lo refiere dicho promovente.

[...]

Bajo el contexto anterior, se precisa que si bien es cierto que los denunciados reconocen de manera expresa las circunstancias de tiempo y lugar (*-el 15 de mayo del año en curso, en la colonia Lomas de Guadalupe en Temixco, se llevó a cabo un evento que fue organizado por los vecino de dicha localidad-*), también lo es que los denunciados de manera independiente y simultánea niegan haber obsequiado a los vecinos de dicha localidad, diversos objetos de plástico (*-juguetes, bolsas de mano, pelotas y juegos de cristalería de material que no es reciclable ni biodegradable-*), como lo refiere el Partido de la Revolución Democrática a fojas 002 a la 009 del sumario bajo análisis.

En ese tenor, la conducta que presuntamente desplegaron los ciudadanos denunciados el 15 de mayo del año en curso, que consistió *-según el dicho del denunciante-* en la supuesta entrega de los bienes que presumiblemente ofertaban, o en su caso, que entregaban los denunciados a los habitantes de la Colonia Lomas de Guadalupe en Temixco, Morelos, con la finalidad de presionar el sufragio del electorado perteneciente a la referida localidad, por lo que debe precisarse que dicho acto se controvertirte, es decir, los ciudadanos Juan Andrés Huicochea Santa-Olalla y Gustavo Rafael Trujillo

ACUERDO IMPEPAC/CEE/228/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/016/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTA-OLALLA Y GUSTAVO RAFAEL TRUJILLO OJEDA, ENTONCES CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y TERCER REGIDOR PROPIETARIO, RESPECTIVAMENTE DE TEMIXCO, POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

22 de 28

Ojeda, entonces candidatos a Presidente Municipal y Tercer Regidor Propietario, en el Municipio de Temixco, ambos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, refieren no haber desplegado la conducta que les atribuye el Partido de la Revolución Democrática, y ante tales circunstancias, éste Consejo Estatal Electoral, advierte que de las probanzas técnicas identificadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, y 6, no se acredita de manera indubitable que los ciudadanos denunciados hayan obsequiado a los vecinos de dicha localidad, diversos objetos de plástico (*-juguetes, bolsas de mano, pelotas y juegos de cristalería de material que no es reciclable ni biodegradable-*), esto es así, porque las pruebas técnicas son insuficientes por sí solas, para tener por acreditada la conducta trasgresora, ya que sólo harán prueba plena cuando obren otros elementos que guardan relación entre sí, y generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados, situación que en la especie no aconteció, ya que el quejoso no vincula las citadas probanzas, con otros medios de convicción suficientes, aptos e idóneos, a través de los cuales se pueda considerar que lo aducido por el partido político denunciante, configura una transgresión a la normatividad electoral. Lo anterior, en términos de lo que disponen los orinales 364, párrafos primero y tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Ante tal situación, las probanzas que obran en la instrumental de actuaciones a fojas 008 a la 009, no generan certeza y objetividad sobre la veracidad de su contenido, toda vez que sólo consta lo asentado en las mismas, y al no desprenderse las circunstancias modo, es decir, *-la ejecución de la conducta que se les atribuye a los denunciados-*, frente a los hechos que se pretendían acreditar, como lo es, la entrega de diversos objetos de plástico (*-juguetes, bolsas de mano, pelotas y juegos de cristalería de material que no es reciclable ni biodegradable-*), entonces no se demuestra de manera fehaciente que los actos motivo de la denuncia, efectivamente hayan sucedido, como lo afirma el denunciante, a través de su escrito primigenio que corre agregado a fojas 002 a la 009 del sumario en estudio. Máxime que, si el denunciante omite acreditar las circunstancias de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/228/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/016/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTA-OLALLA Y GUSTAVO RAFAEL TRUJILLO OJEDA, ENTONCES CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y TERCER REGIDOR PROPIETARIO, RESPECTIVAMENTE DE TEMIXCO, POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

23 de 28

modo, entonces sus manifestaciones no quedan acreditadas de manera plena, es decir, su queja carece de material probatorio suficiente, para tener por ciertos los hechos que aduce el Partido de la Revolución Democrática. Sirve de criterio a lo anterior, la Jurisprudencia 16/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en la página oficial de dicho órgano jurisdiccional, cuyos rubros es del tenor siguiente: *"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA"*.

Por lo que, no pasa desapercibido para éste Consejo Estatal Electoral, que la naturaleza de las pruebas técnicas, impide acreditar en forma plena la conducta denunciada por el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que dichas pruebas técnicas, como las fotografías, páginas de internet, discos y videos corresponden al género de las pruebas documentales, y que tales probanzas se consideran del tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues es un hecho notorio e indudable que actualmente existen, al alcance común de la gente, aparatos e instrumentos, recursos tecnológicos y científicos, para la obtención de imágenes de acuerdo a quién la realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que quieren capturar y de la alteración de las mismas, colocando una persona o varias, en un lugar y circunstancias determinadas, de acuerdo al editor, por lo que constituye un obstáculo para concederle valor probatorio pleno, si no están vinculados con otros elementos que sean bastantes para verificar los hechos que se denuncian, como es el caso, toda vez que las referidas probanzas no se encuentran vinculadas con otros medios de prueba que puedan generar convicción, aunado a lo anterior, se debe determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se pretenden acreditar desde su ofrecimiento. Sirve de criterio orientador, el emitido por la Sala Superior del

ACUERDO IMPEPAC/CEE/228/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/GEE/CQ/POS/016/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTA-OLALLA Y GUSTAVO RAFAEL TRUJILLO OJEDA, ENTONCES CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y TERCER REGIDOR PROPIETARIO, RESPECTIVAMENTE DE TEMIXCO, POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

24 de 28

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 6/2005, consultable en la página oficial del referido órgano jurisdiccional, aplicable al presente caso, cuyo rubro es del tenor siguiente: ***"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA"***.

A mayor abundamiento, se precisa que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SUP-JRC-041/99, SUP-JRC-050/2003 y SUP-RAP-64/2007, que la naturaleza de las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto *-ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar; así como, la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido-* por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por ello es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas entre sí, y como consecuencia de ello, se pudieran perfeccionar o corroborar éstas. Sirve de criterio orientador, el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 4/2014, consultable en la página oficial del referido órgano jurisdiccional, aplicable al presente caso, cuyo rubro es del tenor siguiente: ***"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"***.

Ahora bien, por cuanto hace al indicio de presión que aduce el instituto político denunciante, es preciso definir las palabras siguientes: indicio y presión, y en ese sentido, el *"Diccionario de la Real Academia Española"*, las define de la manera, siguiente:

Indicio.

(Del lat. *indicium*).

1. m. Fenómeno que permite conocer o inferir la existencia de otro no percibido. La fuga del sospechoso fue un indicio de su culpa.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/228/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/016/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTA-OLALLA Y GUSTAVO RAFAEL TRUJILLO OJEDA, ENTONCES CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y TERCER REGIDOR PROPIETARIO, RESPECTIVAMENTE DE TEMIXCO, POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

25 de 28

2. m. Cantidad pequeñísima de algo, que no acaba de manifestarse como mensurable o significativa. Se hallaron en la bebida indicios de arsénico.

1. m. pl. Der. Indicios que mueven de tal modo a creer algo, que ellos solos equivalen a prueba semiplena.

Presión.

(Del lat. pressio).

1. f. Acción y efecto de apretar o comprimir.

2. f. Magnitud física que expresa la fuerza ejercida por un cuerpo sobre la unidad de superficie. Su unidad en el Sistema Internacional es el pascal.

3. f. Fuerza o coacción que se hace sobre una persona o colectividad.

En tales circunstancias, de los elementos probatorios exhibidos por el denunciante, no se acredita que los ciudadanos denunciados, el partido que los postuló, o en su caso que su equipo de campaña, haya ejercido presión en el electorado para obtener el sufragio, ya que la de la instrumental de actuaciones no existen elementos probatorios aptos, suficiente e idóneos que hagan presumir que los denunciados hayan obsequiado a los vecinos de dicha localidad, diversos objetos de plástico (*-juguetes, bolsas de mano, pelotas y juegos de cristalería de material que no es reciclable ni biodegradable-*), el 15 de mayo del año en curso, en la Colonia Lomas de Guadalupe, en Temixco, Morelos, con la finalidad de presionar al electorado de dicha localidad, tanto y más que, la cadena de indicios se rompe al considerar que lo aducido por el denunciante, no se encuentra sustentado con otros medios probatorios que administrados entre sí, pudieran generar convicción a ésta autoridad administrativa electoral, que lo aducido por el Partido de la Revolución Democrática, efectivamente haya sucedido como lo afirma el multicitado denunciante.

Por otra parte, respecto de la conducta reincidente a la que alude el denunciante, debe precisarse que éste Consejo Estatal Electoral, advierte que los denunciados no han sido sancionados por transgredir la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/228/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/016/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTA-OLALLA Y GUSTAVO RAFAEL TRUJILLO OJEDA, ENTONCES CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y TERCER REGIDOR PROPIETARIO, RESPECTIVAMENTE DE TEMIXCO, POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

26 de 28

normatividad electoral vigente, en ese sentido, tampoco lo asiste la razón al denunciante, ya que éste única y exclusivamente realiza manifestaciones vagas, genéricas e imprecisas respecto del tema de la supuesta conducta reincidente que les atribuye a los denunciados, ello es así, porque de la instrumental de actuaciones, no se advierten probanzas idóneas, aptas y suficientes que acrediten las manifestaciones que formula a través de su escrito primigenio de queja que obra a fojas 002 a la 009 del sumario bajo análisis.

De todo lo anterior, éste Órgano Resolutor, concluye que de las pruebas aportadas por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Temixco, son insuficientes para atribuirles a los ciudadanos denunciados las conductas infractoras que aduce el quejoso es decir, el haber obsequiado a los vecinos de dicha localidad, diversos objetos de plástico (*-juguetes, bolsas de mano, pelotas y juegos de cristalería de material que no es reciclable ni biodegradable-*), de ahí que, que no se acredite fehacientemente el objeto de la presente queja, toda vez que de la instrumental de actuaciones, no se desprenden elementos probatorios idóneos, aptos y suficientes para tener por acreditadas las manifestaciones del instituto político denunciante.

Por las consideraciones anteriores, deviene **infundada** la queja incoada, por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del ciudadano Arturo Álvarez Rogel, en su calidad de representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos.

De lo expuesto y con fundado, en los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209, numerales 2 y 5, 440, 441, 442, numeral 1, inciso a), 443, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 5, párrafo primero, 39, párrafo primero, fracciones I y VIII, 364, párrafo tercero, 381, inciso a), 382, 383, fracción I, 384, fracción XIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 2, 3, 5, 6, fracción I, 7, 8, 10, párrafo tercero, fracción I, 37, 39, inciso b), y 44, párrafo tercero, 45, ACUERDO IMPEPAC/CEE/228/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/GEE/CQ/POS/016/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTA-OLALLA Y GUSTAVO RAFAEL TRUJILLO OJEDA, ENTONCES CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y TERCER REGIDOR PROPIETARIO, RESPECTIVAMENTE DE TEMIXCO, POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

27 de 28

48, 63, párrafo primero, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, se:

ACUERDA

PRIMERO. Éste Consejo Estatal Electoral, es competente para emitir el presente acuerdo, en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos de la misma.

SEGUNDO. Se declara **infundada** la queja mediante la cual se instauró el procedimiento ordinario sancionador, incoado por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos, en términos del considerando **séptimo** del presente acuerdo.

TERCERO. Notifíquese personalmente al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos, y a los ciudadanos Juan Andrés Huicochea Santa-Olalla, y Gustavo Rafael Trujillo Ojeda, en los domicilios precisados para tales efectos.

CUARTO. Publíquese el acuerdo aprobado, en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

La presente acuerdo es aprobado en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el día diez de julio del año dos mil quince, por unanimidad siendo las dieciocho horas con treinta y siete minutos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/228/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/016/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTA-OLALLA Y GUSTAVO RAFAEL TRUJILLO OJEDA, ENTONCES CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y TERCER REGIDOR PROPIETARIO, RESPECTIVAMENTE DE TEMIXCO, POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

28 de 28

LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS SEÑOR SECRETARIO, POR FAVOR CONTINÚE CON EL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA”. -----

EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: “**EL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA CORRESPONDE AL PUNTO CUATRO Y ES LA LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL PROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/017/2015, PRESENTADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTA-OLALLA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE DICHA LOCALIDAD, POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.** LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA, QUE EL ACUERDO EN MENCIÓN HA SIDO ENVIADO ANEXO A LA CONVOCATORIA A TODOS LOS INTEGRANTES DE ESTE ÓRGANO COLEGIADO. EN TAL VIRTUD, ESTA SECRETARÍA EJECUTIVA SOLICITA LA DISPENSA A LA LECTURA DEL MISMO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA:

“GRACIAS SEÑOR SECRETARIO. CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES, SOMETO A SU APROBACIÓN LA DISPENSA DE LA LECTURA DEL ACUERDO CITADO Y ÚNICAMENTE DAR LECTURA AL ENCABEZADO Y PUNTOS RESOLUTIVOS PARA IDENTIFICACIÓN DEL MISMO. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO”. EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE **LA DISPENSA A LA LECTURA DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN CITA, ES APROBADA POR UNANIMIDAD** Y PROCEDERÉ A DAR LECTURA ÚNICAMENTE AL ENCABEZADO Y PUNTOS RESOLUTIVOS. ACUERDO IMPEPAC/229/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/017/2015, PRESENTADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTA-OLALLA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL. PRIMERO.- ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL ES COMPETENTE PARA EMITIR EL PRESENTE ACUERDO, EN TÉRMINOS DE LO EXPUESTO EN EL APARTADO DE CONSIDERANDOS DEL MISMO. SEGUNDO.- SE DECLARA INFUNDADO EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, INCOADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTA-OLALLA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS DOSCIENTOS NUEVE, PUNTOS DOS Y CINCO, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES VIGENTE, ASÍ COMO EL NUMERAL TREINTA Y NUEVE, FRACCIÓN OCHO, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, EN TÉRMINOS DE LO EXPUESTO EN LA PARTE CONSIDERATIVA DEL PRESENTE ACUERDO. TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y AL CIUDADANO JUAN ANDRÉS HUICOHEA SANTA-OLALLA, EN LOS DOMICILIOS PRECISADOS PARA TAL EFECTO. CUARTO.- PUBLÍQUESE EL ACUERDO APROBADO EN LA PÁGINA OFICIAL DE INTERNET DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE CONFORMIDAD CON EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. ES CUANTO CONSEJERA PRESIDENTA".

LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "SEÑORA Y SEÑORES REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES, SI ALGUIEN DESEA HACER ALGÚN COMENTARIO PUEDE HACERLO EN ESTE MOMENTO. ABRIMOS LA PRIMERA RONDA. PRD. TIENE LA PALABRA EL REPRESENTANTE DEL PRD". EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN USO DE LA PALABRA: "LO MISMO EN EL SEGUNDO PUNTO. SE DECLARA INFUNDADO EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO. ES MI ÚNICO COMENTARIO CONSEJERA, PARA QUE SE CORRIJA ESO". LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "MUY BIEN. ¿ALGUIEN MÁS TIENE ALGÚN COMENTARIO? CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES, SOMETO A SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/017/2015, PRESENTADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ANDRÉS HUICOHEA SANTA-OLALLA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE DICHA LOCALIDAD, POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, CON LA OBSERVACIÓN QUE HA HECHO EL REPRESENTANTE DEL PRD, IGUAL QUE LA CONSEJERA XITLALI, ANTERIORMENTE. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO". EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: "LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE **CON FUNDAMENTO EN LO SEÑALADO EN SU CONJUNTO, POR LOS PRECEPTOS LEGALES QUE SE ENCUENTRAN CONTENIDOS EN EL PRESENTE PROYECTO DE ACUERDO, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/017/2015, PRESENTADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ANDRÉS HUICOHEA SANTA-OLALLA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE DICHA LOCALIDAD, POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, ES APROBADO POR UNANIMIDAD, SIENDO LAS DIECIOCHO HORAS CON CUARENTA Y TRES MINUTOS DE ESTE VIERNES DIEZ DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE".** -----

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/017/2015, PRESENTADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTA-OLALLA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

ANTECEDENTES.

1. *Inicio del proceso electoral local.* El 04 de octubre del año 2014, se estableció el inicio formal del proceso electoral local ordinario para el Estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegirán a los miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esta entidad.

2. *Presentación de escrito.* Con fecha 23 de mayo del 2015, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del ciudadano ARTURO ÁLVAREZ ROGEL, representante propietario del instituto político antes citado presentó escrito ante el consejo municipal electoral de Temixco, Morelos, mediante el cual refirió:

"...QUE EN TIEMPO Y FORMA EN LA VIA DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR VENGO A INTERPONER EL PRESENTE RECURSO DE QUEJA, DE CONFORMIDAD A LOS DISPUESTO EN EL ORDINAL 65 FRACCION I DEL REGLAMENTO DEL REGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL PARA ESTADO DE MORELOS; CONTRA ACTOS EFECTUADOS POR EL C. JUAN ANDRES HUICOCHEA SANTA OLALLA, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A PRESIDENTE MIUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI); DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL DEL AÑO 2015; CON DOMICILIO AMPLIAMENTE CONOCIDO PARA SER EMPLAZADO AL PRESENTE RECURSO..."

Por otra parte, en el hecho número dos, del escrito de denuncia,"

.....refiere lo siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/017/2015, PRESENTADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTA-OLALLA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

"Así las cosas el pasado 09 de mayo de 2015 por la tarde, el ahora denunciado realizó una caminata por diversas vialidades de la colonia Alta Palmira del Municipio de Temixco, Morelos; en la que entre otras actividades realizó la entrega de obsequios siendo el caso que durante su recorrido tanto el personal que le auxiliaba en su campaña como el C. JUAN ANDRES HUICOHEA SANTA OLALLA, portando playeras y gorras con emblemas correspondientes a su persona, partido y campaña política, entregaron a los vecinos, diversos objetos de plástico y cristal tales como juguetes y pelotas de plástico no reciclables, tal y como se desprende de las pruebas documental técnicas ofrecidas bajo el número 1 por esta parte denunciante. Con su actuar el ahora denunciado, transgrede lo establecido por los artículos 209 puntos 2 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Morelos, toda vez que dichos preceptos señalan que queda estrictamente prohibido a los partidos, a los candidatos, a sus equipos de campaña la entrega de bienes (en este caso juguetes, pelotas y máscaras de luchadores), ya que de ser así se presume como indicio de presión al elector para obtener su voto".

3. *Presentación de escrito.* Con fecha 28 de mayo del año 2015, se turnó a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, oficio número CMETEMX/0103/2015, signado por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Temixco, mediante el cual remite original del escrito inicial de queja y anexos .

4. *Acuerdo de admisión.* Con fecha 28 de mayo del 2015, la Comisión Temporal de Quejas del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CQ/POS/017/2015, por el que se admite la queja interpuesta por Partido de la Revolución Democrática por conducto de su Representante Propietario C. Arturo Alvares Rogel, en contra del C. Juan Andrés Huicochea Santa Olalla Candidato a Presidente Municipal de Temixco, Morelos, por el Partido Revolucionario Institucional, por la presunta Transgresión a las Disposiciones Electorales en materia de propaganda Electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/017/2015, PRESENTADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ANDRÉS HUICOHEA SANTA-OLALLA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

2 de 20

5. Notificación personal. Con fecha 02 de junio del año en curso, se notificó a la parte denunciada el acuerdo señalado en el resultando anterior; así mismo, se emplazó al ciudadano **JUAN ANDRES HUICOCHEA SANTA OLALLA**, candidatos a Presidente Municipal de Temixco, Morelos, por el Partido Revolucionario Institucional, en forma personal, para que en un plazo de cinco días diera contestación a las imputaciones que se formularon en su contra y de igual manera, ofreciera los medios probatorios que estimaran pertinentes.

6. Contestación de imputaciones. Con fecha 07 de Junio de 2015, el denunciado **JUAN ANDRES HUICOCHEA SANTA OLALLA** candidato a Presidente Municipal de Temixco, Morelos, por el Partido Revolucionario Institucional, presentó escrito de contestación a las imputaciones formulados en su contra por el Partido de la Revolución Democrática, la cual fue presentados en tiempo y forma.

7. Admisión de pruebas y señalamiento de audiencia de ley. Con fecha 06 de junio de la presente anualidad, ésta autoridad electoral dictó acuerdo, mediante el cual admitió las probanzas ofrecidas por las partes en términos de ley; así mismo, señaló fecha para el desahogo de la audiencia respectiva, en términos de lo que dispone el artículo 66, inciso e), en correlación con el numeral 70 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

8. Notificación personal. El 25 de junio del 2015, se notificó el acuerdo que antecede, a las partes para efecto de que acudieran a la audiencia de pruebas del presente procedimiento ordinario sancionador electoral, para los efectos legales conducentes.

9. Audiencia de pruebas y alegatos. Con fecha 26 de junio del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, mediante la cual no compareció el denunciante ni el denunciado, ni persona que legalmente los
ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/017/2015, PRESENTADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTA-OLALLA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

representara; por lo que se procedió al desahogo de las probanzas aportadas por las partes en la presente queja; así mismo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, declaró cerrada la instrucción, y ordenó poner a la vista de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo que dispone el artículo 60 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

10. Notificación del desahogo de la audiencia de alegatos. Con fecha 27 de junio del año en curso, se notificó a las partes el acuerdo que antecede para que en un plazo de cinco días contados a partir de su legal notificación, manifestaran por escrito los alegatos respectivos; con el apercibimiento que no hacerlo se tendría por precluido su derecho para manifestar alegatos.

11. Turno a la Comisión Temporal de Quejas. El 8 de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, turnó el proyecto de resolución a la Comisión Temporal de Quejas del Consejo Estatal Electoral, a fin de determinar lo conducente.

12. Aprobación de la Comisión. Con fecha 9 de julio del presente año, la Comisión Temporal de Quejas, instruyó al Secretario Ejecutivo, para turnar el presente proyecto de resolución al Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que en el ámbito de sus atribuciones someta a su análisis, discusión, y en su caso aprobación para determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

I. Éste Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Ordinario Sancionador, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, numeral 1, inciso a), ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/017/2015, PRESENTADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTA-OLALLA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

4 de 20

443, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 381, inciso a), 382, 383, fracción I, 384, fracción XIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 2, 3, 5, 6, fracción I, 7, 8, 45, 63, párrafo primero, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

II. *Requisitos de procedibilidad.* Previo al estudio de fondo, se concluye que la presente queja, reúne los requisitos de procedibilidad que estipula el artículo 48, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, ya que la denuncia, se presentó por escrito, y contiene el nombre de la denunciante, con firma autógrafa; así mismo, precisa domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado o zona conurbada, por otro lado anexó los documentos necesarios para acreditar la personería; de igual manera, se aprecia la narración expresa de los hechos en que se basa su queja, y los preceptos que considera presuntamente violados; ofrece las pruebas que a su juicio consideró pertinente; y éstas están relacionadas con cada uno de los hechos que señala la recurrente.

III. *Legitimación y personería.* Dicho requisito procesal, se encuentra satisfecho, toda vez que la queja fue promovida por parte legítima, es decir, por un partido político a través de su representante debidamente acreditado, en términos de lo que dispone el artículo 10, párrafo tercero, fracción I, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, ello es así, porque el promovente es el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Temixco Morelos, quien promueve queja en contra del ciudadano ANDRES HUICOCHEA SANTA-OLALLA, candidato a Presidente Municipal de Temixco, Morelos, siendo postulado por el Partido Revolucionario Institucional a quien le atribuye la probable comisión de infracciones a la normatividad electoral, en términos de lo expuesto en las documentales que obran a fojas 02 a la 06 del sumario en estudio.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/017/2015, PRESENTADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTA-OLALLA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

5 de 20

IV. *Procedencia de la queja.* De un análisis exhaustivo y minucioso del escrito inicial de queja, se advierte que material y formalmente se satisface este requisito, toda vez que los procedimientos ordinarios sancionadores, se instaurarán por las faltas cometidas durante el proceso electoral; en ese sentido, el Partido de la Revolución Democrática, aduce: *"...que el ciudadano JUAN ANDRES HUICOCHEA SANTA-OLALLA, como candidato a Presidente Municipal de Temixco, Morelos, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, el pasado 09 de mayo de 2015, el ahora denunciado realizó una caminata por diversas vialidades de la Colonia Alta Palmira del municipio de Temixco, Morelos, en la que otras actividades realizó la entrega de obsequios. Siendo el caso que durante su recorrido tanto el personal que le auxilia en su campaña como el C. JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTA-OLALLA, portando playeras y gorras con emblemas correspondientes a su persona, partido y campaña política, entregaron a los vecinos, diversos objetos de plástico, tales como juguetes y pelotas de plástico no reciclables, tal y como se desprende de la documental técnica ofrecida bajo el número 1 por esta parte denunciante. Con su actuar el ahora denunciado, transgrede lo establecido por los artículos 209 puntos 2 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales vigente, así como el arábigo 39 fracción VIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Morelos, toda vez que dichos preceptos señalan que queda estrictamente prohibido a los partidos, a los candidatos, a sus equipos de campaña la entrega de bienes (en este caso juguetes, pelotas y máscaras de luchadores) ya que de ser así se presume como indicio de presión al elector para obtener su voto..."*

Así mismo, por haber señalado en su escrito de queja el instituto político denunciante, que la entrega de objetos obsequiados por el denunciado JUAN ANDRES HUICOCHEA SANTA-OLALLA, transgrede los lineamientos que rigen la propaganda electoral permitida en la campaña en curso, toda vez que los referidos objetos no son reciclables ni fabricados con materiales biodegradables, pues los juguetes y máscaras de luchadores constituyen una grave violación a la ley y un daño al medio ambiente, siendo de igual forma violatorio de los Puntos Primero y Sexto del acuerdo número

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/017/2015, PRESENTADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTA-OLALLA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

6 de 20

INE/CG48/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitido con la finalidad de normar el uso de materiales en la propaganda electoral impresa durante las precampañas y campañas electorales para el proceso electoral de 2015.

De ahí que, este requisito se encuentre satisfecho. Lo anterior, de conformidad con el artículo 381, Base a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por ende debe ser analizado de fondo el presente asunto. Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 1/2010, consultable en la página oficial del referido órgano jurisdiccional, aplicable al presente caso *mutatis mutandis*, cuyo rubro, es del tenor siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

V. *Conceptos de Agravios*. Mediante escrito de fecha 23 de mayo del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, expresó los agravios que en su concepto consideró pertinentes, mismos que se dan por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen.

VI. *Litis*. En el presente asunto, la *litis* se constriñe en determinar si tanto el personal que le auxilia en su campaña; así como, el ciudadano JUAN ANDRES HUICOHEA SANTA-OLALLA, como lo refirió la parte denunciante: *"...que el ciudadano JUAN ANDRES HUICOHEA SANTA-OLALLA, como candidato a Presidente Municipal de Temixco, Morelos, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, el pasado 09 de mayo de 2015, realizó una caminata por diversas vialidades de la Colonia Alta Palmira del municipio de Temixco, Morelos, en la que otras actividades realizó la entrega de obsequios. Siendo el caso que durante su recorrido tanto el personal que le auxilia en su campaña como el C. JUAN ANDRÉS HUICOHEA SANTA-OLALLA, portando playeras y gorras con emblemas ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/017/2015, PRESENTADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ANDRÉS HUICOHEA SANTA-OLALLA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL*

7 de 20

correspondientes a su persona, partido y campaña política, entregaron a los vecinos, diversos objetos de plástico, tales como juguetes y pelotas de plástico no reciclables...” y con ello el denunciado haya realizado una inducción o coacción en el electorado al emitir su voto, por lo que será objeto de estudio, la posible vulneración al ordinal 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con el artículo 39, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Así como, para determinar que la entrega de objetos obsequiados por el denunciado JUAN ANDRES HUICOCHEA SANTA-OLALLA, transgrede los lineamientos que rigen la propaganda electoral permitida en la campaña acontecida del 20 de abril al 3 de junio del presente año, al expresar la parte denunciante que los obsequios entregados no son reciclables ni fabricados con materiales biodegradables, toda vez que los **diversos objetos de plástico, tales como juguetes y pelotas de plástico no reciclables**, constituyen una grave violación a la ley y un daño al medio ambiente; agregando que de ser así, resultaría violatorio a los Puntos Primero y Sexto del acuerdo número INE/CG48/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitido con la finalidad de normar el uso de materiales en la propaganda electoral impresa durante las precampañas y campañas electorales para el proceso electoral de 2015.

VII. Estudio de fondo. El procedimiento ordinario sancionador, constituye un instrumento jurídico, que atiende específicamente la comisión de infracciones a la normatividad electoral, que no es materia del procedimiento especial sancionador, cuya relevancia en el orden jurídico, obedece a la gravedad de la conducta y los bienes jurídicos que éste, efectivamente afecte o lesione. En ese sentido éste Consejo Estatal Electoral, advierte que la pretensión del Partido de la Revolución Democrática, consiste esencialmente en que se sancione al ciudadano JUAN ANDRES HUICOCHEA SANTA-OLALLA, toda vez que de haber entregado diversos objetos de plástico, tales como juguetes y pelotas de plástico, realizó una inducción o coacción en el electorado al emitir su voto, vulnerando el ordinal 209, numeral 5, de la Ley General de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/017/2015, PRESENTADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTA-OLALLA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con el artículo 39, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Y por otra parte, que de haber entregado objetos por el denunciado JUAN ANDRES HUICOCHEA SANTA-OLALLA, transgrede los lineamientos que rigen la propaganda electoral permitida en la campaña en curso, toda vez que los obsequios podrían no ser reciclables ni fabricados con materiales biodegradables, (en este caso juguetes, pelotas y máscaras de luchadores) pueden constituir una grave violación a la ley y un daño al medio ambiente; siendo de igual forma, violatorio de los Puntos Primero y Sexto del acuerdo número INE/CG48/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, transgrediendo los principios electorales de equidad, legalidad y certeza.

Bajo el contexto anterior, este órgano comicial, procede a analizar la imputación que realiza el Partido de la Revolución Democrática, en los términos siguientes:

Al respecto, el ordinal 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con el artículo 39, fracción I y VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dispone lo siguiente:

[...]

Artículo 209.

5. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/017/2015, PRESENTADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTA-OLALLA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

9 de 20

[...]

Artículo 39. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

[...]

I. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

VIII. La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, a los candidatos, a sus equipos de campaña o a cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley de la materia y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

[...]

El énfasis es nuestro.

De una interpretación gramatical del ordinal 39, párrafo primero del código comicial vigente, se debe entender como propaganda electoral, el conjunto de:

- Escritos
- Publicaciones
- Imágenes
- Grabaciones
- Pautas radiofónicas y de televisión
- Proyecciones y expresiones

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/017/2015, PRESENTADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTA-OLALLA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

10 de 20

Elementos que deben coincidir para su difusión durante el tiempo establecido para que se celebren las precampañas y campañas electorales, para ser divulgadas por los partidos políticos, los candidatos registrados a un cargo de elección popular y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Ahora bien, de los dispositivos de referencia, se puede establecer la prohibición legal de entregar cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, a los candidatos, a sus equipos de campaña o a cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley de la materia y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

En ese tenor, debe precisarse que los partidos políticos y candidatos que contiendan en las campañas electorales a cargos de elección popular, para la difusión de sus candidaturas deberán apegarse a los lineamientos establecidos en la normatividad electoral vigente, por lo que, la contravención a tales requisitos, podrá ser denunciados por cualquier persona con interés legítimo, o bien por los representantes de los partidos políticos o coaliciones, debiendo aportar las pruebas atinentes que acrediten su dicho a fin de estar en condiciones de que la autoridad investigue y evalúe lo procedente, en términos de lo dispuesto por el artículo 7, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

1. Análisis del caso concreto.

El Partido de la Revolución Democrática, señala en su escrito de denuncia que el ciudadano JUAN ANDRES HUICOHEA SANTA-OLALLA, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Temixco, Morelos, que el 09 de mayo de 2015, por la tarde, el ahora denunciado realizó una caminata por

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/017/2015, PRESENTADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ANDRÉS HUICOHEA SANTA-OLALLA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

11 de 20

diversas vialidades de la Colonia Alta Palmira del municipio de Temixco, Morelos; en la que otras actividades realizó la entrega de obsequios, pues en dicho recorrido tanto el personal que le auxilia en su campaña como el ciudadano JUAN ANDRES HUICOHEA SANTA-OLALLA, portando playeras y gorras con emblemas correspondientes a su partido y campaña política, entregaron a los vecinos, diversos objetos de plástico, tales como juguetes y pelotas de plástico no reciclables, presumiéndose con ello un indicio de presión al elector para obtener su voto, vulnerando el ordinal 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con el artículo 39, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

En ese sentido, para acreditar su dicho el denunciante Partido de la Revolución Democrática, ofreció como medios de prueba, los siguientes:

1. Se admiten la Documental Técnica, consistente en una fotografía a color mismas que obran en la foja 31, dicha probanza fue desahogada el día 15 de mayo del año en curso.
2. Se admite la Presuncional, consistente en las que pueda deducir el juzgador de los hechos comprobados, la cual será tomada en consideración al momento de resolver lo conducente.
3. Se admite la de Instrumental de Actuaciones, consistente en todas las actuaciones que obren en el expediente en que se actúa, la cual será tomada en consideración al momento de resolver lo conducente.

Ahora bien, de la Documental Técnica, consistente en una impresión fotográfica, ofrecida por la parte denunciante **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza en la audiencia Pruebas y Alegatos prevista por el artículo 55, último párrafo, en correlación con el numeral 70 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, celebrada el 26 de junio del año en curso,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/017/2015, PRESENTADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ANDRÉS HUICOHEA SANTA-OLALLA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

este órgano electoral local determina que no se acreditan los hechos referidos por la parte denunciante consistente en:

[...]

Sea aprecia que el día 09 de mayo de 2015, durante la caminata que realizará el ahora denunciado por diversas vialidades de la Colonia Alta Palmira del municipio de Temixco, Morelos, el propio denunciado y su equipo de campaña portando utilería textil (camisa negra) aludiendo a su campaña, entrega objetos de plástico (pelotas de diversos colores) a las personas que se ubican en la puerta de acceso al inmueble...

[...]

Esto es así, porque de la impresión fotográfica aportada por la parte denunciante no se desprende indicios de entrega; puesto que la imagen resulta imprecisa, sin que sea obice a lo anterior, que el instituto político denunciante haya pretendido realizar una descripción de lo acontecido en de la documental técnica ofrecida como prueba, ya que de la misma no se despliega aunque sea en forma indiciaria lo que pretende acreditar, como es la identificación de las personas; así como, las circunstancias de modo, tiempo y lugar como lo señala el artículo 39 fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador electoral.

Cabe precisar que, de la documental técnica aportada por la parte denunciante, consistente en una impresión fotográfica, cuyo desahogo se ha citado con anterioridad, y de la misma no se acreditan los elementos de inducción o coacción al voto previsto en el artículo 39 fracción VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, esto es que, de la impresión fotográfica se advierte que el ciudadano denunciado haya entregado cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral en su calidad de entonces candidato a la Presidencia Municipal de Temixco, Morelos, por el Partido Revolucionario Institucional, en el que se acredite de manera indudable que haya ofertado o entregado algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona; además de su desahogo se advierte que las

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/017/2015, PRESENTADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTA-OLALLA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

13 de 20

imágenes son poco legibles para apreciar las imputaciones reclamadas por el partido denunciante.

Por consiguiente, la documental técnica, consistente en imagen fotográfica resulta insuficiente para acreditar en primer lugar; que el evento haya acontecido el 09 de mayo del año en curso, en segundo lugar, que de las imágenes se haya constatado la presencia del ciudadano JUAN ANDRES HUICOCHEA SANTA-OLALLA, como candidato a Presidente Municipal de Temixco Morelos por el Partido Revolucionario Institucional, en tercer lugar; que el denunciado haya entregado los objetos que refiere el instituto político denunciante como "diversos objetos de plástico, tales como juguetes, y pelotas de plástico no reciclables; y en cuarto lugar, que los objetos hayan sido entregados con el ánimo de otorgar un beneficio directo o indirecto; elementos que no se actualizan, toda vez que el Partido de la Revolución Democrática omite precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar; así como, la identificación correcta de las personas intervinientes.

En razón de lo anterior, la prueba técnica resulta insuficiente para acreditar la oferta o entrega de algún material para beneficio de las personas que acudieron al evento que tuvo verificativo, que tenga por objeto influir en elector para obtener el voto en favor del ciudadano JUAN ANDRES HUICOCHEA SANTA-OLALLA.

Ahora bien, de la concatenación de los medios de prueba admitidos no se acredita la conducta atribuida al denunciado, pues las pruebas aportadas por la parte denunciante no constituyen ni leves indicios, ya que son pruebas técnicas que por su naturaleza pueden modificarse y que en el caso no adquieren valor probatorio pleno; aunado a que de la verificación que realizó la autoridad instructora aunque se trata del mismo video aportado por el denunciado, únicamente genera convicción a este órgano jurisdiccional de la existencia, pero no genera certeza de la existencia de las infracciones denunciadas por no existir otros medios de convicción que refuercen lo ahí plasmado.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/017/2015, PRESENTADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTA-OLALLA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

El artículo 14, párrafo 6, de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al procedimiento especial sancionador regulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el diverso 441, establece que se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver.

En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba.

Por otra parte, el artículo 16, párrafo 3, de la referida Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación, dispone que las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, esto relacionado con el artículo 39, inciso b), fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, pues señala que en los procedimientos sancionadores, serán admisibles como medios probatorios las Técnicas, siendo todos aquellos medios de reproducción audio, visual, e imágenes que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En este caso, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduzca la prueba.

Al respecto debe decirse, que la Sala Superior, en los Juicios de Revisión constitucional SUP-JRC-041/99, SUP-JRC-050/2003 y SUP-JRC-152/2004, en razón a las pruebas técnicas ha sostenido, de manera reiterada que los medios probatorios, como las fotografías y videograbaciones corresponden al género de documentales, y que la relativa

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/017/2015, PRESENTADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTA-OLALLA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

15 de 20

facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, se convierte en un obstáculo para concederles pleno valor probatorio, si no están suficientemente adminiculados con otros elementos que sean bastantes para corroborar los hechos que en ellas se consignan.

Por ello, se ha sustentado que los alcances demostrativos de tales pruebas, constituyen, en su caso, meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes, y que para su mayor o menor eficacia probatoria es necesario, además de establecer las circunstancias que rodean a la prueba, que se encuentren corroboradas con otros elementos de convicción, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hecho aducidas por su oferente.

En el caso, el Partido de la Revolución Democrática aportó una impresión de imágenes para confirmar su dicho, y de las que refiere se acredita que el 09 de mayo del año en curso, el ciudadano JUAN ANDRES HUICOCHEA SANTA-OLALLA, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Temixco Morelos, por el Partido Revolucionario Institucional, realizó una caminata por la diversas vialidades de la Colonia Alta Palmira de Temixco, Morelos del cual fuera entregado diversos materiales de plástico objetos consistentes en máscaras de luchadores y juguetes no reciclables, resultando con ello un indicio de presión al elector para obtener su voto.

Lo anterior, porque para dotar de eficacia al contenido de la documental técnica era preciso que dichas circunstancias pudieran verificarse con otras probanzas, resultando por ende insuficiente para acreditar los hechos que el quejoso busca demostrar, ya que de manera conjunta, con las documentales técnicas, consistente en las impresión fotográfica desahogada y analizada en líneas que anteceden, tampoco se desprende evidencia de presión al electorado y la entrega al electorado de materiales consistentes en mascarar de luchadores y juguetes no reciclables.

Esto se corrobora, con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 4/2014,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/017/2015, PRESENTADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTA-OLALLA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

16 de 20

cuyo rubro es "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN", porque dada su naturaleza tienen carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que necesitan perfeccionarse o corroborarse con otros medios de prueba.

En ese tenor, la presunción que pudieran generar sobre su veracidad queda desvanecida, al carecerse de elementos que acrediten fehacientemente los hechos que se pretenden probar; sin que sea obstáculo que el denunciado, en el escrito de contestación a la denuncia por los que comparecieron al presente asunto, aceptaran que organizó una caminata por la colonia citada sin embargo, negó de igual manera haber entregado en dicho evento diversos objetos tales como juguetes y pelotas de plástico; porque en todo caso el mitin es parte de las actividades propias de cualquier candidato y su partido para la obtención del voto para el presente proceso electoral local, por lo que tales actos se podían realizar a partir del 20 de abril del 2015, hasta el 3 de junio del año en curso, comprendiéndose los actos de campaña y los supuestos actos acontecieron el 05 de mayo del año en curso. Además, se reitera, no hay elementos para tener certeza de la contravención a la normativa electoral con los medios probatorios aportados por el Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, supletoria en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales.

Así, en el asunto, resulta insuficiente que el promovente aluda la presunta comisión de la conducta de presión narrando, de forma genérica, los hechos que considera contrarios a Derecho, sin acreditar plenamente cada uno de sus dichos con pruebas idóneas, en términos del artículo 471, párrafo 3, inciso e) de la Ley General aplicable al presente asunto.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/017/2015, PRESENTADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ANDRÉS HUICOHEA SANTA-OLALLA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

17 de 20

Consecuentemente, ante el déficit demostrativo anotado, lo procedente es establecer que no se acreditó el hecho denunciado y, por consecuencia, puede afirmarse que no tuvo verificativo la inobservancia a la normativa electoral que se atribuyó al ciudadano JUAN ANDRES HUICOCHEA SANTA-OLALLA, en su momento como candidato a Presidente a Municipal Electoral de Temixco, Morelos por el Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, por cuanto al agravio esgrimido por el partido político denunciante que hace consistir en que los objetos obsequiados por el ahora denunciado, constituyen una grave violación a la Ley y un daño al medio ambiente, siendo de igual forma violatorio a los puntos Primero y Sexto del acuerdo número INE/CG48/2015 del Consejo General del Instituto Nacional electoral, emitido con la finalidad de normar el uso de materiales en la propaganda electoral impresa en las campañas electorales para el proceso electoral de 2015, mismo que señala:

[...]

Primero. Toda la propaganda electoral impresa que se utilice durante las precampañas y campañas electorales en el Proceso Electoral Federal 2014-2015, deberá elaborarse con material reciclable y biodegradable que no contenga 16 sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, como el papel y cartón, plásticos biodegradables y tintas base agua o biodegradables.

Sexto. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes registrados deberán colocar en su propaganda electoral impresa en plástico el símbolo internacional del material reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011, referente a la Industria del Plástico Reciclado-Símbolos de Identificación de Plásticos, con el objeto de que al terminar el Proceso Electoral Federal se facilite la identificación y clasificación para el reciclado de la propaganda electoral, mismos que se adjuntan como Anexo 1 y que forman parte integral del presente Acuerdo.

[...]

Al respecto debe decirse, que derivado del desahogo de las pruebas aportadas por la parte denunciante, resultan insuficientes para entrar al análisis del presente agravio toda vez que no existen elementos de convicción para determinar la infracción alegada por el instituto político denunciante.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/017/2015, PRESENTADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTA-OLALLA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

18 de 20

Por las consideraciones anteriores, deviene infundado el Procedimiento Ordinario Sancionador promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

De lo expuesto y fundado, en los artículos 41, Base V y VI, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209 numeral 5, 227, numeral 5, 440, 441, 442, numeral 1, inciso a), 443, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 39 fracción VIII, 167, 168, 319, fracción II, 328, 360, fracción III, 381, inciso a), 382, 383, fracción I, 384, fracción XIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 2, 3, 5, 6, fracción I, 7, 8, 10, párrafo tercero, fracción I, 23, párrafo segundo, 37, 39, 40, 44, 45, 60, 63, párrafo primero, 66, inciso e), 70, del Reglamento de Comisiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se emite el siguiente:

ACUERDO.

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para emitir el presente acuerdo, en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos de la misma.

SEGUNDO. Se declara **infundada** la queja mediante la cual se instauró el procedimiento ordinario sancionador, incoado por el Partido de la Revolución Democrática en contra del ciudadano **JUAN ANDRES HUICHOCHA SANTA-OLALLA**, entonces candidato a Presidente Municipal de Temixco Morelos por el Partido Revolucionario Institucional, por la presunta infracción a lo dispuesto en los artículos 209 puntos 2 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; así como, el numeral 39 fracción VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en términos de lo expuesto en la parte considerativa del presente acuerdo.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/017/2015, PRESENTADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTA-OLALLA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

19 de 20

TERCERO. Notifíquese personalmente al Partido de la Revolución Democrática y al ciudadano JUAN ANDRES HUICOCHEA SANTA-OLALLA, en los domicilios precisados para tal efecto.

CUARTO. Publíquese el acuerdo aprobado, en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por unanimidad de los presentes; en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el diez de julio del año dos mil quince, siendo las dieciocho horas con cuarenta y tres minutos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/017/2015, PRESENTADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTA-OLALLA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

20 de 20

LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS SEÑOR SECRETARIO. POR FAVOR CONTINÚE CON EL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA”. -----

EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: “CON MUCHO GUSTO CONSEJERA PRESIDENTA. **EL SIGUIENTE PUNTO CORRESPONDE AL PUNTO CINCO Y ES LA LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL PROYECTO DE ACUERDO, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CQ/POS/019/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ, EXCANDIDATA A DIPUTADA DE MAYORÍA RELATIVA POR EL SEXTO DISTRITO ELECTORAL, ASÍ COMO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.** LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA, QUE EL PROYECTO FUE CIRCULADO ANEXO A LA CONVOCATORIA A TODOS LOS INTEGRANTES DE ESTE ÓRGANO COLEGIADO. EN TAL VIRTUD, ESTA SECRETARÍA EJECUTIVA SOLICITA LA DISPENSA DE LA LECTURA DEL MISMO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS SEÑOR SECRETARIO.

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES, SOMETO A SU APROBACIÓN LA DISPENSA DE LA LECTURA DEL ACUERDO CITADO Y ÚNICAMENTE DAR LECTURA AL ENCABEZADO Y PUNTOS RESOLUTIVOS PARA IDENTIFICACIÓN DEL MISMO. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO”. EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA, QUE LA DISPENSA A LA LECTURA DEL PUNTO EN CITA, ES APROBADA POR UNANIMIDAD Y PROCEDERÉ A DAR LECTURA AL ENCABEZADO Y PUNTOS RESOLUTIVOS. ACUERDO IMPEPAC/230/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/019/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ, EXCANDIDATA A DIPUTADA DE MAYORÍA RELATIVA POR EL SEXTO DISTRITO ELECTORAL, ASÍ COMO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA. ACUERDO PRIMERO.- ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL ES COMPETENTE PARA EMITIR EL PRESENTE ACUERDO, EN TÉRMINOS DE LO EXPUESTO EN EL APARTADO DE CONSIDERANDOS DEL MISMO. SEGUNDO.- SE DECLARA EXISTENTE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA AL PARTIDO POLÍTICO MORENA, CONSISTENTE EN LA COMISIÓN DE RETIRAR... EN LA OMISIÓN DE RETIRAR LA PROPAGANDA COLOCADA EN DIVERSOS LUGARES DEL DISTRITO SEXTO DE JIUTEPEC, CORRESPONDIENTE A SU EXCANDIDATA SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ, CONDUCTA DESPLEGADA EL DÍA TRES DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, EN TÉRMINOS DE LO EXPUESTO EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE ESTE ACUERDO. TERCERO.- SE DECLARA INEXISTENTE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA A LA CIUDADANA SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ, EN SU CARÁCTER DE EXCANDIDATA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO SEXTO DE JIUTEPEC, CONSISTENTE EN LA OMISIÓN DE RETIRAR LA PROPAGANDA COLOCADA EN DIVERSOS LUGARES DEL DISTRITO SEXTO, EN TÉRMINOS DE LO EXPUESTO EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE ESTE ACUERDO. CUARTO.- SE DECLARA INEXISTENTE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA AL PARTIDO POLÍTICO MORENA Y A LA CIUDADANA SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ, EN SU CARÁCTER DE EXCANDIDATA DEL INSTITUTO POLÍTICO

DE REFERENCIA, A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO SEXTO DE JIUTEPEC, CONSISTENTE EN LA PROMOCIÓN DE LA IMAGEN Y APELLIDO DE LA EXCANDIDATA, CON LA INTENCIÓN DE INFLUIR EN VOTACIÓN. LO ANTERIOR EN TÉRMINOS DE LO EXPUESTO EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE ESTE ACUERDO. QUINTO.- SE AMONESTA PÚBLICAMENTE AL PARTIDO POLÍTICO MORENA POR LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO TREINTA Y NUEVE DEL CÓDIGO COMICIAL LOCAL, EN TÉRMINOS DE LO EXPUESTO EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE ESTE ACUERDO. SEXTO.- SE APERCIBE AL PARTIDO POLÍTICO MORENA, PARA QUE EN LO SUBSECUENTE SE APEGUE EN SU CONDUCTA A LO QUE DISPONE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL EN VIGOR. SÉPTIMO.- SE ORDENA LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD”, PARA LOS EFECTOS DE SU DIFUSIÓN. OCTAVO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, AL PARTIDO POLÍTICO MORENA Y A LAS CIUDADANA SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ, EN LOS DOMICILIOS AUTORIZADOS PARA TAL EFECTO. NOVENO.- PUBLÍQUESE EL ACUERDO APROBADO EN LA PÁGINA OFICIAL DE INTERNET DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE CONFORMIDAD CON EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. ES CUANTO CONSEJERA PRESIDENTA”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS SEÑOR SECRETARIO. SEÑORA Y SEÑORES REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CONSEJERAS Y CONSEJEROS, SI ALGUIEN DESEA HACER ALGÚN COMENTARIO AL RESPECTO PUEDE HACERLO EN ESTE MOMENTO. ABRIMOS LA PRIMERA RONDA. CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES, SOMETO A SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/019/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ, EXCANDIDATA A DIPUTADA DE MAYORÍA RELATIVA POR EL SEXTO DISTRITO ELECTORAL, ASÍ COMO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO”. EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA, QUE **CON FUNDAMENTO EN LO SEÑALADO EN SU CONJUNTO POR LOS PRECEPTOS LEGALES QUE SE ENCUENTRAN CONTENIDOS EN EL PRESENTE PROYECTO DE ACUERDO, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/019/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ, EXCANDIDATA A DIPUTADA DE MAYORÍA RELATIVA POR EL SEXTO DISTRITO ELECTORAL, ASÍ COMO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ES APROBADO POR UNANIMIDAD, SIENDO LAS DIECIOCHO HORAS CON CUARENTA Y NUEVE MINUTOS DE ESTE DÍA VIERNES DIEZ DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE**”.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/019/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ, EX CANDIDATA A DIPUTADA DE MAYORÍA RELATIVA POR EL VI DISTRITO ELECTORAL, ASÍ COMO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; Y

RESULTANDO

1. *Inicio del proceso electoral local.* El 04 de octubre del año 2014, se estableció el inicio formal del proceso electoral local ordinario para el Estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegirán a los miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esta entidad.

2. *Presentación de escrito.* Con fecha 26 de mayo de 2015, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, por conducto de su representante presentó escrito de queja en contra de la ciudadana SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ, ex candidata a diputada de mayoría relativa por el VI Distrito Electoral del partido MORENA, así como contra en contra del partido político MORENA, ante la oficialía de partes común de este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; mediante el cual refirió lo que a continuación se aprecia:

[...]

...Con fundamento en los artículos 8°, 41 y 134 de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, 226, 227, 242, 243, 441, 442, 470, 472, 474 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 374 inciso b), 381, 382, 383, 384 fracc. VII, XIV, 395, 397 y demás relativos y aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos, vengo en tiempo y forma a interponer:

Queja y/o denuncia por infracciones a diversas disposiciones en materia Político-Electoral, consistente en actos de campaña, en contra de:

1. *SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ, en su calidad de ex candidata a diputada de mayoría relativa por el VI*

ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/019/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ, EX CANDIDATA A DIPUTADA DE MAYORÍA RELATIVA POR EL VI DISTRITO ELECTORAL, ASÍ COMO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

Distrito Electoral del Partido Morena (Movimiento Regeneración Nacional);

2. PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA). Por culpa "IN VIGILANDO" de sus afiliados y candidatos en el proceso de elecciones 2015.

[...]

3. Motivo por el cual se el día 28 de mayo del año que transcurre, se llevó a cabo la inspección ocular de los lugares señalados por el Partido de la Revolución Democrática con el objeto de que la Comisión Temporal de Quejas estuviera en condiciones de acordar lo conducente respecto a la medida cautelar solicitada.

4. **Acuerdo de Admisión.** Con fecha 30 de mayo del año en curso, la Comisión Temporal de Quejas del Consejo Estatal Electoral, determinó admitir la queja descrita en el numeral que antecede, la cual quedó radicada bajo el número de expediente IMPEPAC/CEE/CQ/POS/019/2015, del índice de este Instituto.

5. **Medida cautelar.** Con fecha 30 de mayo de la presente anualidad, la Comisión Temporal de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, resolvió lo relativo a la medida cautelar, solicitada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, mediante la cual determinó lo siguiente:

[...]

SEXO. Se aprueba la medida cautelar solicitada por PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA únicamente por lo que hace al retiro de la propaganda colocada, fijada o pintada, por el partido político MORENA correspondiente a la ciudadana SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ en los domicilios ubicados en: Calle 21 de marzo Col. Otilio Montaña, Jiutepec, Morelos; Calle 2 de Noviembre Col. Otilio Montaña, Jiutepec, Morelos, Calle Jardines de Tejalpa, Col. Morelos, Jiutepec; Calle Aquiles Serdán, Col. Morelos, Jiutepec, Morelos; Calle Lauro Ortega, Col. Otilio Montaña; Av. Eje Norte Sur, Col. Cívac, Jiutepec; Calle Xochitl, sin número, Col. Atenatitlán, Jiutepec; Calle México, número 68, Col. Tejalpa, Jiutepec;

ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/019/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ, EX CANDIDATA A DIPUTADA DE MAYORÍA RELATIVA POR EL VI DISTRITO ELECTORAL, ASÍ COMO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

2 de 52

Calle Francisco Leyva, sin número, Col. Tejalpa, Jiutepec, Morelos, Av. Centenario, sin número, Col. Civac, Jiutepec, Morelos; para tal efecto se otorga un plazo improrrogable de 48 horas al citado instituto político, para que retire o borre según sea el caso, la propaganda fijada, colocada o pintada, en los lugares previamente citados; incluyendo la propaganda colocada dentro de todo el perímetro que corresponde al Distrito Electoral VI, Jiutepec-Norte, con el apercibimiento que en caso de omisión, el retiro de referencia será efectuado por conducto de la autoridad administrativa correspondiente, aplicando el costo de dichos trabajos con cargo a la prerrogativa del citado partido político, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de éste acuerdo.

[...]

Determinación que le fue notificada a la parte denunciada el día primero de junio del año en curso, y a la parte denunciante con fecha 2 de junio de los corrientes.

6. Inspección Ocular. El 4 de Junio del año en curso, la ciudadana Francisca Anayansi Vázquez Aranda, Secretaria del Sexto Consejo Distrital Electoral de Jiutepec, llevo a cabo la Inspección Ocular en las principales calles de las colonias que integran el sexto distrito, con el objeto de verificar que la propaganda haya sido retirada o borrada en cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de treinta de mayo de dos mil quince, de la que se advierte que la misma aún se encuentra colocada y/o pintada según el caso, sin que fuera retirada en su totalidad la misma.

7. Contestación de imputaciones. El 6 de junio de 2015, la ciudadana SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ y el partido político MORENA, en su calidad de denunciados, presentaron ante la oficialía de partes de este Instituto, escritos donde dieron contestación a las imputaciones formuladas en su contra por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; los cuales fueron presentados en tiempo y forma.

a) Por cuanto a la ciudadana, Silvia Salazar Hernández, en primer lugar

objetó e impugnó el procedimiento instaurado en su contra por carecer ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/019/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ, EX CANDIDATA A DIPUTADA DE MAYORÍA RELATIVA POR EL VI DISTRITO ELECTORAL, ASÍ COMO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

3 de 52

de materia, de igual manera la legalidad de la inspección ocular realizada por este Instituto al carecer de todos los elementos legales para su eficacia probatoria; así mismo refutó las imputaciones hechas en su contra aseverando que el promovente deberá de probar si la propaganda electoral combatida fue colocada antes o después de que se declarará su inelegibilidad, por otra parte señaló que ha cumplido en cabalidad la sentencia dictada por lo que no continuó actos con tendencia electoral; finalmente objetó las pruebas ofrecidas por el denunciante y ofreció pruebas de descargo que encontró pertinentes.

- b) Por cuanto al Partido MORENA, compareció su representante propietario ante el Consejo Estatal Electoral CIUDADANO MIGUEL ÁNGEL PELÁEZ GERARDO, quien solicitó no se acreditará la existencia de infracción alguna, señalando que quedaría demostrado que la ciudadana SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ, dio instrucciones para el retiro de la propaganda colocada después de haberse declarado la inelegibilidad de la misma; así mismo que el denunciante debería probar si dicha propaganda fue colocada en inmuebles prohibidos por la ley; finalmente que el partido actor debería acreditar la supuesta promoción electoral que se continuó realizando por la ciudadana SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ y por el partido postulante.

8. Admisión de pruebas y señalamiento de audiencia de ley. Con fecha 11 de Junio de la presente anualidad, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo, mediante el cual admitió las probanzas ofrecidas por las partes en términos de ley; así mismo, señaló fecha para el desahogo de la audiencia respectiva, en términos de lo que dispone el artículo 66, inciso e), en correlación con el numeral 70, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

9. Audiencia de pruebas y alegatos. Con fecha 26 de junio de año en curso, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos sin que comparecieran los denunciados SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ y el partido político MORENA, no obstante de encontrarse debidamente notificados, mediante la cual se desahogaron las probanzas aportadas por las partes en la presente queja; misma en la que el ciudadano David Leonardo Flores Montoya en su

ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/019/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ, EX CANDIDATA A DIPUTADA DE MAYORÍA RELATIVA POR EL VI DISTRITO ELECTORAL, ASÍ COMO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

calidad de representante suplente del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, formuló sus alegatos, así mismo el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, declaró cerrada la instrucción, y ordenó poner a la vista de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo que dispone el artículo 60 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

10. *Presentación de alegatos.* Con fecha 1 de Julio de la presente anualidad la ciudadana SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ, parte denunciada, presentó escrito de alegatos. Igualmente se hace constar que el denunciado partido político MORENA, no presentó escrito alguno de alegatos; por lo que se precedió a resolver el presente asunto.

11. *Presentación del proyecto de resolución.* En fecha 8 de julio del año que transcurre, la Secretaria Ejecutiva presentó el proyecto de acuerdo respectivo a la Comisión Temporal de quejas.

12. *Aprobación de la Comisión.* Con fecha 9 de julio del presente año, la Comisión Temporal de Quejas, instruyó al Secretario Ejecutivo, para turnar el presente proyecto de resolución al Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que en el ámbito de sus atribuciones someta a su análisis, discusión, y en su caso aprobación para determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

I. Éste Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Ordinario Sancionador, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, numeral 1, inciso a), 443, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 381, inciso a), 382, 383, fracción I, 384, fracción

ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/019/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ, EX CANDIDATA A DIPUTADA DE MAYORÍA RELATIVA POR EL VI DISTRITO ELECTORAL, ASÍ COMO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

5 de 52

XIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 2, 3, 5, 6, fracción I, 7, 8, 45, 63, párrafo primero, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

II. *Requisitos de procedibilidad.* Previo al estudio de fondo, se concluye que la presente queja, reúne los requisitos de procedibilidad que estipula el artículo 48, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, ya que la denuncia, se presentó por escrito, y contiene el nombre de la denunciante, con firma autógrafa; así mismo, precisa domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado o zona conurbada, por otro lado anexó los documentos necesarios para acreditar la personería; de igual manera, se aprecia la narración expresa de los hechos en que se basa su queja, y los preceptos que considera presuntamente violados; ofrece las pruebas que a su juicio consideró pertinente; y éstas están relacionadas con cada uno de los hechos que señala la recurrente.

III. *Legitimación y personería.* Dicho requisito procesal, se encuentra satisfecho, toda vez que la queja fue promovida por parte legítima, es decir, por un partido político a través de su representante debidamente acreditado, en términos de lo que dispone el artículo 10, párrafo tercero, fracción I, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, ello es así, porque el promovente es el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante suplente acreditado ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, quien promueve queja en contra de la ciudadana SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ ex candidata a diputada de mayoría relativa por el VI distrito electoral, así mismo contra su partido postulante, el PARTIDO MORENA, a quienes les atribuye la probable comisión de infracciones a la normatividad electoral.

IV. *Procedencia de la queja.* De un análisis exhaustivo y minucioso del escrito inicial de queja, se advierte que material y formalmente se satisface este requisito, toda vez que los procedimientos ordinarios sancionadores, se instaurarán por las faltas cometidas durante el proceso electoral; en ese sentido, el Partido de la Revolución Democrática, aduce que la ciudadana ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/019/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ, EX CANDIDATA A DIPUTADA DE MAYORÍA RELATIVA POR EL VI DISTRITO ELECTORAL, ASÍ COMO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

6 de 52

SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ, ex candidata a diputada de mayoría relativa por el VI distrito electoral local de Morelos, así como su partido postulante, el PARTIDO MORENA, a quienes se les atribuye seguir promoviendo su nombre e imagen como candidata a diputada por el VI Distrito Electoral mediante propaganda político electoral, no obstante de haberse declarado su inelegibilidad; así como no haber retirado la propaganda electoral, así mismo la culpa "in vigilando" del partido postulante de ahí que, este requisito se encuentre satisfecho. Lo anterior, de conformidad con el artículo 381, Base a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por ende debe ser analizado de fondo el presente asunto. Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 1/2010, consultable en la página oficial del referido órgano jurisdiccional, aplicable al presente caso *mutatis mutandis*, cuyo rubro, es del tenor siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

V. Conceptos de Hechos. Mediante escrito de fecha 26 de mayo del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, expresó los hechos que en su concepto consideró pertinentes, mismos que se dan por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen.

VI. Litis. En el presente asunto, la *litis* se constriñe en determinar si la propaganda electoral denunciada representa una vulneración a los principios de equidad, legalidad y certeza, así como si confunden al electorado al emitir su voto, por lo que será objeto de estudio, la posible vulneración al ordinal 209, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con el artículo 39, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

VII. Estudio de fondo. El procedimiento ordinario sancionador, constituye un instrumento jurídico, que atiende específicamente la comisión de infracciones a la normatividad electoral, que no es materia del procedimiento especial

ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/019/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ, EX CANDIDATA A DIPUTADA DE MAYORÍA RELATIVA POR EL VI DISTRITO ELECTORAL, ASÍ COMO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

sancionador, cuya relevancia en el orden jurídico, obedece a la gravedad de la conducta y los bienes jurídicos que ésta, efectivamente afecte o lesione. En ese sentido éste Consejo Estatal Electoral, advierte que la pretensión del Partido de la Revolución Democrática, consiste esencialmente en que se sancione a la ciudadana y al partido político denunciados, toda vez que con la propaganda combatida promueven una candidatura inexistente, pretendiendo confundir al electorado, por tanto, contravienen lo dispuesto en el ordinal 39, en correlación con los artículos 177, 182, 188 y 203 primer párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y con ello transgreden los principios electorales de equidad, legalidad y certeza.

Bajo el contexto anterior, éste Consejo Estatal Electoral, procede a analizar la conducta imputada al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, en los siguientes, términos:

Al respecto el artículo 39, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dispone lo siguiente:

[...]

Artículo 39.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los **candidatos registrados** y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

[...]

El énfasis es nuestro.

De una interpretación gramatical del ordinal 39, párrafo primero del código comicial vigente, se debe entender como propaganda electoral, el conjunto de:

- Escritos
- Publicaciones

ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/019/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ, EX CANDIDATA A DIPUTADA DE MAYORÍA RELATIVA POR EL VI DISTRITO ELECTORAL, ASÍ COMO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

- Imágenes
- Grabaciones
- Pautas radiofónicas y de televisión
- Proyecciones y expresiones

Que pueden ser difundidos durante el tiempo establecido para que se celebren las precampañas y campañas electorales, por los partidos políticos, los candidatos registrados a un cargo de elección popular y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Ahora bien, del dispositivo de referencia, se establece que durante el tiempo establecido para la celebración de las campañas electorales, que en la especie dieron inicio a partir del día 20 de abril y concluyeron el 3 de junio de la presente anualidad, durante este periodo los partidos políticos y candidatos registrados, pueden realizar propaganda electoral; por consiguiente quedan excluidos para realizar propaganda electoral los ciudadanos que no sean candidatos a algún puesto de elección popular.

En ese tenor, debe precisarse que la ley se refiere a candidaturas registradas, de quienes contiendan en las campañas electorales a cargos de elección popular, para la difusión de sus candidaturas deberán apegarse a los lineamientos establecidos en la normatividad electoral vigente, por lo que, la contravención a tales requisitos, podrá ser denunciados por cualquier persona con interés legítimo, o bien por los representantes de los partidos políticos o coaliciones, debiendo aportar las pruebas atinentes que acrediten su dicho a fin de estar en condiciones de que la autoridad investigue y evalúe lo procedente, en términos de lo dispuesto por el artículo 7, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

1. Análisis del caso concreto.

a). El PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, señala en su escrito de denuncia que, la ciudadana SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ, excandidata a diputada de mayoría relativa por el VI Distrito Electoral de Morelos, así como ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/019/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ, EX CANDIDATA A DIPUTADA DE MAYORÍA RELATIVA POR EL VI DISTRITO ELECTORAL, ASÍ COMO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

9 de 52

el partido político postulante MORENA, influyen en el electorado a través de la permanencia de la propaganda electoral fijada, al no permitir que los ciudadanos emitan de manera libre su voto, situación que contraviene lo dispuesto por el ordinal 209, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con el dispositivo 39, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y al contravenir dichos dispositivos legales transgreden los principios electorales de equidad, legalidad y certeza.

En ese sentido, para acreditar su dicho el partido denunciante ofreció como medios de prueba, los siguientes:

1. La Inspección Ocular, consistente en el recorrido que esta autoridad electoral realizó por la Secretaría del Consejo Distrital Electoral VI, Jiutepec Norte, solicitada por el Partido Político Denunciante, dicha probanza fue desahogada el día 28 de mayo del año en curso.
2. La Instrumental de Actuaciones, consistente en todas las actuaciones que obren en el expediente en que se actúa, la cual será tomada en consideración al momento de resolver lo conducente.
3. La Presuncional Legal y Humana, consistente en las que pueda deducir el juzgador de los hechos comprobados, la cual será tomada en consideración al momento de resolver lo conducente.

Ahora bien, del resultado obtenido en el desahogo de la inspección ocular de fecha 28 de mayo del año en curso, realizada por la ciudadana FRANCISCA ANAYANSI VÁZQUEZ ARANDA, en su carácter de Secretaria del VI Consejo Distrital Electoral de Jiutepec Norte por las principales calles de las colonias que conforman el Distrito Sexto, Jiutepec Norte; se apreció que, efectivamente se encuentra colocada la propaganda de la ciudadana SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ, como candidata a diputada propietaria del VI Distrito Electoral, en varios puntos del VI Distrito Electoral Jiutepec, Norte, como a continuación, se aprecia:

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/019/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ, EX CANDIDATA A DIPUTADA DE MAYORÍA RELATIVA POR EL VI DISTRITO ELECTORAL, ASÍ COMO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

INSPECCIÓN OCULAR

En la ciudad de Jiutepec, Morelos, siendo las **TRECE HORAS**, del día **VEINTIOCHO DE MAYO DEL AÑO 2015**, reunidos en la Oficina que ocupa El Sexto Consejo Distrital Electoral de Jiutepec, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ubicado en Calle Prolongación seis este s/n, Colonia Atenatitlán, de esta Ciudad, estando presentes el suscrito **C. FRANCISCA ANAYANSI VAZQUEZ ARANDA**, en mi carácter de Secretaria del Consejo, se hace constar que se llevó a cabo una **INSPECCIÓN OCULAR** que consiste en realizar un recorrido por las principales calles de las Colonias que conforman el Distrito Sexto, Jiutepec-Norte para dar fe de los hechos denunciados por el Partido de la Revolución Democrática, mediante escrito de Queja y/o Denuncia interpuesto con fecha Veintiséis de Mayo del año dos mil quince, con la finalidad de **DAR FE** de la publicidad político electoral que se localiza en la circunscripción y competencia del VI Consejo Distrital Electoral de Jiutepec Norte, correspondiente a la exandidata **SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ**, propuesta en su momento por el **PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA)**.

Acto continuo, se procede a llevar a cabo la **INSPECCIÓN OCULAR**, por lo que toda vez que el lugar para la práctica de la prueba referida se encuentran fuera de las oficinas que ocupa éste órgano comicial, los que intervienen en la presente diligencia, procedemos a trasladarnos a los diferentes lugares, para el desahogo de la diligencia, en los puntos citados a continuación: -----

1.- **DOMICILIO:** Calle 21 de marzo Col. Otilio Montaña, Jiutepec, Morelos. **DESCRIPCIÓN:** Barda 1 m. altura por 3 m. de largo, **HORA:** 13:02 horas.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/019/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ, EX CANDIDATA A DIPUTADA DE MAYORÍA RELATIVA POR EL VI DISTRITO ELECTORAL, ASÍ COMO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.



2.- DOMICILIO: Calle 2 de noviembre Col. Otilio Montaña, Jiutepec, Morelos. DESCRIPCIÓN: manta de 1 x 1 m. HORA: 13:05 horas.



3.- DOMICILIO: Calle 8 de junio Col. Otilio Montaña Jiutepec, Morelos. DESCRIPCIÓN: Lona de 1 x 1 m. HORA: 13:10 Horas.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/019/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ, EX CANDIDATA A DIPUTADA DE MAYORÍA RELATIVA POR EL VI DISTRITO ELECTORAL, ASÍ COMO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.



4.- DOMICILIO: Calle 8 de junio Col. Otilio Montaña, Jiutepec, Morelos.
DESCRIPCIÓN: Lona de 1 x 1 m. HORA: 13:11 horas.



ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/019/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ, EX CANDIDATA A DIPUTADA DE MAYORÍA RELATIVA POR EL VI DISTRITO ELECTORAL, ASÍ COMO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

5.- DOMICILIO: Calle 8 de junio Col. Otilio Montaña, Jiutepec, Morelos.
DESCRIPCIÓN: Lona de 1 x 1 m. HORA: 13:12 horas.



6.- DOMICILIO: Calle 8 de junio Col. Otilio Montaña, Jiutepec, Morelos.
DESCRIPCIÓN: Lona de 1 x 1 m. HORA: 13:13 horas.



ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/019/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ, EX CANDIDATA A DIPUTADA DE MAYORÍA RELATIVA POR EL VI DISTRITO ELECTORAL, ASÍ COMO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

7.- DOMICILIO: Calle 8 de junio Col. Otilio Montaño, Jiutepec, Morelos.
DESCRIPCIÓN: Lona de 1 x 1 m. HORA: 13:14 horas.



8.- DOMICILIO: Calle 8 de junio Col. Otilio Montaño, Jiutepec, Morelos.
DESCRIPCIÓN: Manta de 2 x 2 m. HORA: 13:16 horas.



ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/019/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ, EX CANDIDATA A DIPUTADA DE MAYORÍA RELATIVA POR EL VI DISTRITO ELECTORAL, ASÍ COMO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

15 de 52

9.- DOMICILIO: Calle 8 de junio Col. Otilio Montaña, Jiutepec, Morelos.
DESCRIPCIÓN: Barda de 8 m. por 2 m. HORA: 13:17 horas.



10.- DOMICILIO: Calle 18 de junio Col. Otilio Montaña, Jiutepec, Morelos. DESCRIPCIÓN: Barda de 7 x 4 metros. HORA: 13:21 horas.



ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/019/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ, EX CANDIDATA A DIPUTADA DE MAYORÍA RELATIVA POR EL VI DISTRITO ELECTORAL, ASÍ COMO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

16 de 52

11.- DOMICILIO: Calle Jardines de Tejalpa, Col. Morelos, Jiutepec, Morelos. DESCRIPCIÓN: Manta de 2 x 2 m. HORA: 13:25 horas.



12.- DOMICILIO: Calle Aquiles Serdán, Col. Morelos, Jiutepec, Morelos. DESCRIPCIÓN: Barda de 10 x 6 m. HORA: 13:32 horas.



ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/019/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ, EX CANDIDATA A DIPUTADA DE MAYORÍA RELATIVA POR EL VI DISTRITO ELECTORAL, ASÍ COMO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

13.- DOMICILIO: Calle Lauro Ortega, Col. Otilio Montaña, Jiutepec, Morelos. DESCRIPCIÓN: Manta de 1 x 1 m. HORA: 13:44 horas.



14.- DOMICILIO: Av. Eje Norte Sur, Col. Civac, Jiutepec, Morelos. DESCRIPCIÓN: Espectacular de 5 x 2.5 m. HORA: 13:50 horas.



15.- DOMICILIO: Calle Xochitl, sin número, Col. Atenatitlán, Jiutepec, Morelos. DESCRIPCIÓN: Manta de 1 x 1 m. HORA: 14:00 horas.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/019/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ, EX CANDIDATA A DIPUTADA DE MAYORÍA RELATIVA POR EL VI DISTRITO ELECTORAL, ASÍ COMO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.



16.- DOMICILIO: Calle Xochitl, sin número, Col. Atenatitlán, Jiutepec, Morelos. DESCRIPCIÓN: Manta de 1 x 1 m. HORA: 14:02 horas.



17.- DOMICILIO: Calle México, número 68, Col. Tejalpa, Jiutepec, Morelos. DESCRIPCIÓN: Manta de 1 x 1 m. HORA: 14:56 horas.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/019/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ, EX CANDIDATA A DIPUTADA DE MAYORÍA RELATIVA POR EL VI DISTRITO ELECTORAL, ASÍ COMO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.



18.- DOMICILIO: Calle Francisco Leyva, sin número, Col. Tejalpa, Jiutepec, Morelos. DESCRIPCIÓN: Manta de 1 x 1 m. HORA: 14:59 horas.



19.- DOMICILIO: Calle 5 de febrero, Col. Tejalpa, Jiutepec, Morelos. DESCRIPCIÓN: Manta de 1 x 1 m. HORA: 15:00 horas.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/019/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ, EX CANDIDATA A DIPUTADA DE MAYORÍA RELATIVA POR EL VI DISTRITO ELECTORAL, ASÍ COMO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

20 de 52



20.- DOMICILIO: Av. Centenario, sin número, Col. Civac, Jiutepec, Morelos. DESCRIPCIÓN: Manta de 2.5 x 3 m. HORA: 15:12 horas.



21.- DOMICILIO: Calle 6 este, sin número, Col. Civac, Jiutepec, Morelos. DESCRIPCIÓN: Manta de 1 x 1 m. HORA: 15:13 horas.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/019/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ, EX CANDIDATA A DIPUTADA DE MAYORÍA RELATIVA POR EL VI DISTRITO ELECTORAL, ASÍ COMO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

21 de 52



Una vez agotado el único punto del reconocimiento o inspección ocular materia de la presente diligencia: se tiene por desahogada la misma, y por concluida, siendo las quince horas con quince minutos, del mismo día de su inicio, y una vez leído su contenido se cierra la presente, firmando al calce y al margen los que en ella intervinieron, para todos los efectos legales conducentes. Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1, 3, 63, 64, 65, 66, 69, fracción I, 71, 78, fracciones XXXVIII y XLVI y 98, fracciones XXXVII y XXXVIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.- CONSTE. DOY FE. -----
[...]

Sin embargo de la inspección ocular de fecha veintiocho de mayo del año en curso, únicamente queda acreditada la existencia de propaganda en la que se promueve a la ciudadana SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ como candidata a diputada propietaria de mayoría relativa por el VI Distrito Local de Morelos, postulada por el partido político MORENA, sin que de la instrumental de actuaciones existan indicios que hagan presumir que dicha propaganda fue retirada por el partido político MORENA, tal y como lo ordenó la Comisión Temporal de Quejas, mediante acuerdo aprobado en fecha 30 de mayo del ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/019/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ, EX CANDIDATA A DIPUTADA DE MAYORÍA RELATIVA POR EL VI DISTRITO ELECTORAL, ASÍ COMO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

año que transcurre, a través de las Medidas Cautelares aprobadas, con el objeto de que el instituto político de referencia retirara la propaganda colocada a favor de su excandidata, con el fin de no causar una inequidad en la contienda o que se pudiese dar una confusión en el electorado, al no saber porque candidata votar, derivado de la inelegibilidad de la ciudadana SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ.

En tales circunstancias, dichas probanzas tienen valor indiciario, a excepción de la inspección ocular, la cual al ser una documental pública hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 364, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con los artículos 37, 39, inciso b), y 44, párrafo tercero, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Por otro lado, es de precisarse que del escrito de contestación de denuncia de la ciudadana SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ, que obra en la instrumental de actuaciones, en su calidad de ex candidata a diputada propietaria del VI Distrito local de Morelos, se advierte lo siguiente: *"manifiesto bajo protesta de decir verdad que la suscrita una vez que fui notificada del presente curso con fecha lunes 01 de junio del año que cursa, di las indicaciones necesarias a compañeros y familiares a efecto de retirar de manera inmediata todos y cada uno de la propaganda que estuvieran colocados sobre la candidatura".* De igual manera, la denunciada sigue manifestando en su escrito de contestación de denuncia, lo siguiente: *"específicamente el relativo a que norma se afectó o vulneró por la colocación de la propaganda electoral de la C. SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ quien fuera candidata a diputada de mayoría relativa por el VI Distrito Electoral del Partido Político MORENA, esto es, en qué momento se colocó la propaganda, SI FUE ANTES DE LA RESOLUCIÓN de fecha 21 de mayo de 2015, o posterior a dicha sentencia".*

Cabe precisar que, si bien es cierto que la excandidata SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ, mediante su escrito de contestación de denuncia refiere que efectivamente colocó la propaganda electoral, también es cierto que dicha ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/019/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ, EX CANDIDATA A DIPUTADA DE MAYORÍA RELATIVA POR EL VI DISTRITO ELECTORAL, ASÍ COMO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

excandidate, manifestó bajo protesta de decir verdad, que dio las instrucciones necesarias para que el Partido Político MORENA, retirará la propaganda electoral denunciada, y que el citado instituto político fue omiso en tal petición, toda vez que no fue retirada su propaganda.

Máxime que, de la instrumental de actuaciones el hecho imputado a los denunciados, se encuentra acreditado, esto es así, porque de la inspección ocular de fecha 28 de mayo del año en curso, se advierte que la excandidate denunciada, es decir la ciudadana SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ, postulada por el partido político MORENA, colocó propaganda electoral en las principales calles de las colonias que integran el distrito electoral VI, por lo que las pruebas técnicas obtenidas en la inspección ocular solicitada por el denunciante, son entre sí coincidentes, es decir, se advierte que la conducta denunciada efectivamente fue desplegada como consta en la instrumental de actuaciones.

Sin que pase desapercibido, que el partido político MORENA, aseveró mediante su escrito de contestación de denuncia que la conducta desplegada por la ciudadana SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ, ex candidata a diputada propietaria de mayoría relativa por el VI Distrito Electoral, fue colocada con anterioridad a la declaración de inelegibilidad de la ciudadana, lo que se acredita de la instrumental de actuaciones, sin que acreditara el partido político MORENA, el retiro de la propaganda correspondiente después del día 3 de junio del año en curso, siendo que el partido impugnado omitió retirar la totalidad de la propaganda colocada en el Distrito VI a favor de su entonces candidata SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ, como se desprende de la Inspección Ocular de fecha cuatro de junio del año en curso, realizada por la ciudadana FRANCISCA ANAYANSI VÁZQUEZ ARANDA, en su calidad de Secretaria del Consejo Distrito Electoral VI de Jiutepec Norte, como a continuación, se aprecia:

[...]

INSPECCIÓN OCULAR

En la ciudad de Jiutepec, Morelos, siendo las DOCE HORAS, del día CUATRO DE JUNIO DEL AÑO 2015, reunidos en la Oficina que ocupa

ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/019/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ, EX CANDIDATA A DIPUTADA DE MAYORÍA RELATIVA POR EL VI DISTRITO ELECTORAL, ASÍ COMO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

24 de 52

El Sexto Consejo Distrital Electoral de Jiutepec, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ubicado en Calle Prolongación seis este s/n , Colonia Atenatitlán, de esta Ciudad, estando presente la suscrita C. **FRANCISCA ANAYANSI VAZQUEZ ARANDA** , en mi carácter de Secretaria del Consejo, DOY FE que el objeto de esta reunión es llevar a cabo una **INSPECCIÓN OCULAR**, en las calles de las colonias: 1.-calle 21 de marzo col. Otilio Montaña, Jiutepec, 2.-calle 2 de Noviembre Col. Otilio Montaña, Jiutepec, 3.- calle 8 de Junio Col. Otilio Montaña, Jiutepec, 4.-calle 8 de Junio Col. Otilio Montaña, Jiutepec, 5.-calle 8 de Junio Col. Otilio Montaña, Jiutepec, 6.-calle 8 de Junio Col. Otilio Montaña, Jiutepec, 7.-calle 8 de Junio Col. Otilio Montaña, Jiutepec, 8.-calle 8 de Junio Col. Otilio Montaña, Jiutepec, 9.-calle 8 de Junio Col. Otilio Montaña, Jiutepec, 10.-calle 18 de Junio Col. Otilio Montaña, Jiutepec, 11.- calle Jardines de Tejalpa Col. Morelos, Jiutepec, 12.- calle Aquiles Serdán Col. Morelos, Jiutepec, 13.- calle Lauro Ortega Col. Otilio Montaña, Jiutepec, 14.- AV. Eje Norte Sur Col. Civac, Jiutepec, 15.- calle Xóchitl Col. Atenatitlán, Jiutepec, 16.- calle Xóchitl Col. Atenatitlán, Jiutepec, 17.- calle México Col. Tejalpa, Jiutepec, 18.- calle Francisco Leyva Col. Tejalpa, Jiutepec 19.- calle 5 de Febrero Col. Tejalpa, Jiutepec, 20.- AV. Centenario Col. Civac, Jiutepec 21.- calle 6 Este Col. Civac, Jiutepec, a las que fui para cumplir lo ordenado mediante acuerdo del treinta de mayo del dos mil quince, emitido por la comisión temporal de quejas del Consejo Estatal Electoral, dictado en autos del expediente de queja número IMPEPAC/CEE/CQ/POS/019/2015, relativo a la medida cautelar en el que se ordena al PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA y a la C. SILVIA SALAZAR HERNANDEZ, retirar o borrar la propaganda colocada, fijada o pintada en los domicilios antes citados, así como en las diversas calles comprendidas dentro del Distrito Electoral Sexto.

Acto continuo, se procede a llevar a cabo la **INSPECCIÓN OCULAR**, por lo que toda vez que el lugar para la práctica de la prueba referida se encuentran fuera de las oficinas que ocupa éste órgano comicial, la que interviene en la presente diligencia, procede a trasladarse a los diferentes lugares, para el desahogo de la diligencia, en los puntos citados a continuación: -----

1.- DOMICILIO: Calle 21 de Marzo Col. Otilio Montaña, Jiutepec, Morelos. DESCRIPCIÓN Barda de 1x3 m, HORA: 12:05 horas.
ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/019/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ, EX CANDIDATA A DIPUTADA DE MAYORÍA RELATIVA POR EL VI DISTRITO ELECTORAL, ASÍ COMO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.



2.- DOMICILIO: Calle 2 de Noviembre Col. Otilio Montaña, Jutepec, Morelos. DESCRIPCIÓN Lona de 1x1 m, HORA: 12:08 horas

ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/019/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ, EX CANDIDATA A DIPUTADA DE MAYORÍA RELATIVA POR EL VI DISTRITO ELECTORAL, ASÍ COMO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

26 de 52



3.- **DOMICILIO:** Calle 8 de Junio Col. Otilio Montaña, Jiutepec, Morelos. **DESCRIPCIÓN** Lona de 1x1 m, **HORA:** 12:12 horas

OBSERVACION: la lona ya fue retirada del domicilio.



ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/019/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ, EX CANDIDATA A DIPUTADA DE MAYORÍA RELATIVA POR EL VI DISTRITO ELECTORAL, ASÍ COMO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

27 de 52

4.- DOMICILIO: Calle 8 de Junio Col. Otilio Montaña, Jiutepec, Morelos. DESCRIPCIÓN Lona de 1x1 m, HORA: 12:15 horas



5.- DOMICILIO: Calle 8 de Junio Col. Otilio Montaña, Jiutepec, Morelos. DESCRIPCIÓN Lona de 1x1 m, HORA: 12:18 horas



ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/019/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ, EX CANDIDATA A DIPUTADA DE MAYORÍA RELATIVA POR EL VI DISTRITO ELECTORAL, ASÍ COMO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

6.- DOMICILIO: Calle 8 de Junio Col. Otilio Montaña, Jiutepec, Morelos. DESCRIPCIÓN Lona de 1x1 m, HORA: 12:21 horas



7.- DOMICILIO: Calle 8 de Junio Col. Otilio Montaña, Jiutepec, Morelos. DESCRIPCIÓN Lona de 1x1 m, HORA: 12:25 horas.



ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/019/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ, EX CANDIDATA A DIPUTADA DE MAYORÍA RELATIVA POR EL VI DISTRITO ELECTORAL, ASÍ COMO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

29 de 52

8.- DOMICILIO: Calle 8 de Junio Col. Otilio Montaña, Jiutepec, Morelos. DESCRIPCIÓN Lona de 2x2 m, HORA: 12:30 horas.



9.- DOMICILIO: Calle 8 de Junio Col. Otilio Montaña, Jiutepec, Morelos. DESCRIPCIÓN Barda de 8x2 m, HORA: 12:32 horas.



ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/019/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ, EX CANDIDATA A DIPUTADA DE MAYORÍA RELATIVA POR EL VI DISTRITO ELECTORAL, ASÍ COMO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

10.- DOMICILIO: Calle 18 de Junio Col. Otilio Montaña, Jiutepec, Morelos. DESCRIPCIÓN Barda de 7x4 m, HORA: 12:40 horas



11.- DOMICILIO: Calle Jardines de Tejalpa Col. Morelos, Jiutepec, Morelos. DESCRIPCIÓN Lona de 2x2 m, HORA: 12:45 horas.



ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/019/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ, EX CANDIDATA A DIPUTADA DE MAYORÍA RELATIVA POR EL VI DISTRITO ELECTORAL, ASÍ COMO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

12.- DOMICILIO: Calle Aquiles Serdán Col. Morelos, Jiutepec, Morelos.
DESCRIPCIÓN Barda de 10x8 m, HORA: 12:50 horas.



13.- DOMICILIO: Calle Lauro Ortega Col. Otilio Montaña, Jiutepec, Morelos.
DESCRIPCIÓN Lona de 1x1 m, HORA: 13:00 horas.



ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/019/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ, EX CANDIDATA A DIPUTADA DE MAYORÍA RELATIVA POR EL VI DISTRITO ELECTORAL, ASÍ COMO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

14.- DOMICILIO: AV. Eje Norte Sur Col. Civac, Jiutepec, Morelos.
DESCRIPCIÓN Espectacular de 5x3 m, HORA: 13:05 horas.

OBSERVACION el espectacular ya fue retirado de la av.



15.- DOMICILIO: Calle Xóchitl Col. Atenatitlán, Jiutepec, Morelos.
DESCRIPCIÓN Lona de 1x1 m, HORA: 13:15 horas.



ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/019/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ, EX CANDIDATA A DIPUTADA DE MAYORÍA RELATIVA POR EL VI DISTRITO ELECTORAL, ASÍ COMO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

16.- DOMICILIO: Calle Xóchitl Col. Atenatitlán, Jiutepec, Morelos.
DESCRIPCIÓN Lona de 1x1 m, HORA: 13:16 horas.



17.- DOMICILIO: Calle México Col. Tejalpa, Jiutepec, Morelos.
DESCRIPCIÓN Lona de 1x1 m, HORA: 13:30 horas.



ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/019/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ, EX CANDIDATA A DIPUTADA DE MAYORÍA RELATIVA POR EL VI DISTRITO ELECTORAL, ASÍ COMO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

18.- DOMICILIO: Calle Francisco Leyva Col. Tejalpa, Jiutepec, Morelos.
DESCRIPCIÓN Lona de 1x1 m, HORA: 13:35 horas.



19.- DOMICILIO: Calle 5 de Febrero Col. Tejalpa, Jiutepec, Morelos.
DESCRIPCIÓN Lona de 1x1 m, HORA: 13:40 horas.



20.- DOMICILIO: AV Centenario Col. Civac, Jiutepec, Morelos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/019/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ, EX CANDIDATA A DIPUTADA DE MAYORÍA RELATIVA POR EL VI DISTRITO ELECTORAL, ASÍ COMO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

DESCRIPCIÓN Lona de 2x3 m. HORA: 13:52 horas.



21.- DOMICILIO: Calle 6 Este Col. Civac, Jiutepec, Morelos.
DESCRIPCIÓN Lona de 1x1 m, HORA: 13:55 horas.



ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/019/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ, EX CANDIDATA A DIPUTADA DE MAYORÍA RELATIVA POR EL VI DISTRITO ELECTORAL, ASÍ COMO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

36 de 52

Una vez agotado el único punto del reconocimiento o inspección ocular materia de la presente diligencia: se tiene por desahogada la misma, y por concluida, siendo las quince horas con quince minutos, del mismo día de su inicio, y una vez leído su contenido se cierra la presente, firmando al calce y al margen los que en ella intervinieron, para todos los efectos legales conducentes. Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1, 3, 63, 64, 65, 66, 69, fracción I, 71, 78, fracciones XXXVIII y XLVI y 98, fracciones XXXVII y XXXVIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.- CONSTE.-DOY FE. -----
[...]

En ese sentido, el 31 de mayo del año en curso, la Comisión Temporal de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, determinó aprobar la medida cautelar solicitada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, por lo que ordenó a la ciudadana SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ, retirara o borrara según fuera el caso, la propaganda fijada, colocada o pintada, dentro de todo el perímetro del Sexto Distrito Electoral, Jiutepec- Norte; sin embargo, de la inspección ocular de fecha 4 de Junio de la anualidad que transcurre, se aprecia que dicha propaganda seguía colocada no obstante de haber transcurrido las 48 horas concedidas a los denunciados para cumplimentar la medida cautelar dictada, y aún después del apercibimiento hecho al partido político MORENA, lo que constituye una omisión en el cumplimiento a la medida cautelar emitida por la Comisión Temporal de Quejas.

En consecuencia, queda plenamente acreditado que la ciudadana SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ, excandidata a diputada propietaria por el VI Distrito Electoral Local Morelos, transgredió lo dispuesto por el ordinal 39, primer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, es decir, realizó actos de propaganda electoral, sin que tuviera la calidad de candidata. Lo anterior, en términos de la resolución de fecha 15 de mayo del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el expediente identificado con la clave TEE/RAP/159/2015-3 Y SU ACUMULADO TEE/161/2015-3, mediante la cual se determinó, lo siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/019/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ, EX CANDIDATA A DIPUTADA DE MAYORÍA RELATIVA POR EL VI DISTRITO ELECTORAL, ASÍ COMO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

[...]

SEGUNDO. Se declara la **INEGIBILIDAD** de la Ciudadana Silvia Salazar Hernández, como candidata Propietaria Diputada Local por el Principio de Mayoría Relativa, en el Distrito VI, del Estado de Morelos, por el Partido Político MORENA, en términos de la parte *in fine* del considerando sexto de la presente resolución.

[...]

En tales circunstancias, no escapa a la vista de este Consejo Estatal Electoral, que el partido político MORENA, es una persona jurídica responsable de las infracciones cometidas por sus candidatos, dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados, personas físicas e incluso personas ajenas al partido político, toda vez que el legislador mexicano reconoce que los partidos políticos como entes son capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales, ya que no pueden actuar por sí solos, pero son susceptibles de hacerlo a través de las acciones de personas físicas, razón por la cual la conducta legal o ilegal en la que incurran puede realizarse por la actividad de aquellas, por lo tanto, el partido político MORENA, es responsable de la conducta desplegada por la ciudadana SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ, exandidata a diputada propietaria de mayoría relativa por el VI Distrito Local de Morelos, postulado por el referido instituto político, en términos de lo que dispone el artículo 383, fracciones I y II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. Sirve de criterio orientador, la Tesis XXXIV/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en la página oficial de dicho órgano jurisdiccional, cuyos rubros es del tenor siguiente: ***"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"***.

Por todo lo anterior, este órgano comicial, concluye que el partido político MORENA, transgredió lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 39 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, toda vez que omitió dar cumplimiento a la medida cautelar dictada por la Comisión Temporal de Quejas, consistente en el retiro de la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/019/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ, EX CANDIDATA A DIPUTADA DE MAYORÍA RELATIVA POR EL VI DISTRITO ELECTORAL, ASÍ COMO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

38 de 52

propaganda electoral relativa a la ex candidata a diputada por el VI distrito electoral por el principio de mayoría relativa SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ, en virtud de lo antes expuesto, quedó plenamente acreditada la conducta que desplegaron los denunciados durante el periodo de campaña electoral, en específico el día 3 de junio del año en curso, contraviene la normatividad electoral vigente, por las consideraciones lógico-jurídico vertidas antes, expuestas y analizadas.

Por otra parte, para determinar si los denunciados realizaron una confusión en el electorado al emitir su voto, resulta oportuno precisar que el Diccionario de la Real Academia Española, define la palabra confundir de la siguiente manera:

1. Como transitivo, con el sentido de 'tomar equivocadamente [a una persona o cosa] por otra', además del complemento directo, suele llevar un complemento precedido por *con*: «Confundí un montón de plumas sucias de gallina *CON* un ángel» (Quintero Danza [Ven. 1991]). También se construye como transitivo con el sentido causativo de 'hacer que [alguien] se equivoque': «A Nixon *LO* confundieron al comunicarle que el escenario sería oscuro y que, por lo tanto, debía vestir un traje claro» (Freire Tevedécada [Chile 1990]).

2. Cuando significa 'causar turbación o perplejidad a alguien', por tratarse de un verbo de «afección psíquica», dependiendo de distintos factores (→ [LEÍSMO, 4a](#)), el complemento de persona puede interpretarse como directo o como indirecto: «La risa que soltó el italiano *LA* confundió un tanto» (Dou Luna [Ven. 2002]); «También *LE* conssfundía [a la doctora] el lenguaje de altos vuelos y la bien cuidada ortografía e irreprochable sintaxis de la carta» (Chao Altos [Méx. 1991]).

3. Como intransitivo pronominal, significa 'equivocarse', normalmente con un complemento *con de o*, más raramente, en: «Se confundió de habitación» (Soriano León [Arg. 1986]); «El Gobierno "se está confundiendo en la política antiterrorista"» (Vanguardia [Esp.] 18.8.94); y 'fundirse o mezclarse', con un complemento precedido de *con*, *en* o *entre*: «El ruido de las busetas se confunde *con* el de los camiones» (Tiempo [Col.] 6.9.96); «Escena y público se confundían *en* una misma intriga» (País [Esp.] 11.10.80); «Apartándose de Epistemo, se confundió *entre* los malabaristas» (Moix Sueño [Esp. 1986]).

4. Su participio es confundido, única forma que debe usarse en la formación de los tiempos compuestos y de la pasiva perifrástica: Su amabilidad me ha confundido; Fue confundida con su hermana gemela. También puede funcionar como adjetivo: «Bajaron a tierra confundidos con el resto del pasaje» (País [Esp.] 28.9.77). Solo cuando significa 'desconcertado, sin saber qué hacer ni qué decir' es intercambiable por el adjetivo confuso (→ [confuso](#)): «Se le nota confundido e indeciso, pues no sabe bien qué hacer» (Tiempo [Col.] 1.12.91); pudo decirse se le nota confuso e indeciso.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/019/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ, EX CANDIDATA A DIPUTADA DE MAYORÍA RELATIVA POR EL VI DISTRITO ELECTORAL, ASÍ COMO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

confusión.

(Del lat. *confusio*, -ōnis).

1. f. Acción y efecto de **confundir** (|| mezclar).
2. f. Acción y efecto de **confundir** (|| perturbar, desordenar).
3. f. Perplejidad, desasosiego, turbación de ánimo.
4. f. Equivocación, error.
5. f. Abatimiento, humillación.
6. f. Afrenta, ignominia.
7. f. *Der.* Modo de extinguirse las obligaciones por reunirse en una misma persona el crédito y la deuda.

En tales circunstancias, de la instrumental de actuaciones no se advierte, que la denunciada haya causado confusión en el electorado, ni que se haya transgredido lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 39, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, toda vez que el denunciante omite establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en la que según su dicho los denunciados, realizaron actos de confusión en el electorado, y que ello impactó de manera directa el día de la jornada electoral que tuvo verificativo el 07 de junio del año en curso, y que como consecuencia atentaron contra los principios electorales de equidad, legalidad y certeza, como lo aduce el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ya que no aporta pruebas suficientes, aptas e idóneas para acreditar sus manifestaciones y del análisis al sumario en estudio, no se desprende alguna probanza o indicio que genere convicción al Consejo Estatal Electoral, que la conducta que le es imputada al partido político MORENA y a la ciudadana SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ, excandidata a diputada de mayoría relativa por el VI, Distrito Electoral de Morelos, efectivamente se haya desplegado, aun y cuando exista presunción legal de la transgresión al artículo 39, primer párrafo del Código comicial local, toda vez que, la cadena de indicios se rompe al considerar que lo aducido por el denunciante, no se encuentra sustentado a través de medios de pruebas suficientes, aptos e idóneos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/019/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ, EX CANDIDATA A DIPUTADA DE MAYORÍA RELATIVA POR EL VI DISTRITO ELECTORAL, ASÍ COMO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

40 de 52

Máxime que, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, omite demostrar la irregularidad o transgresión, consistente en acreditar a que número aproximado de electores se produjo confusión al ejercer su sufragio, y que esta confusión haya sido determinante en el resultado de la votación. Lo anterior, de conformidad con el artículo 364, párrafo primero del código comicial vigente, en correlación con el numeral 44, párrafo primero del Reglamento de Régimen Sancionador Electoral.

Ante tales circunstancias, este Consejo Estatal Electoral, advierte que no se acredita que el partido político MORENA, ni la ciudadana SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ, excandidata a diputada de mayoría relativa por el VI Distrito Electoral Local de Jiutepec Morelos, hayan causado confusión en el electorado, como lo aduce el denunciante mediante su escrito inicial de queja, que obra en la instrumental de actuaciones, por lo tanto, los denunciados no quebrantaron los principios electorales de equidad, legalidad y certeza; toda vez que la transgresión a la norma electoral se da a partir el día 3 de junio del año en curso, debido a que en fecha en 1 de junio del presente año fue notificado el partido político denunciante de la medida cautelar aprobada por la Comisión Temporal de Quejas, sin que diera cumplimiento al retiro de la propaganda dentro del plazo de 48 horas contadas a partir de su legal notificación, esto es a las dieciocho horas con veinticinco minutos del día 3 de junio que fue el último día del periodo de campañas electorales.

Sirve de criterio a lo anterior, la Jurisprudencia 16/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en la página oficial de dicho órgano jurisdiccional, cuyos rubros es del tenor siguiente: *"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA"*.

En tales circunstancias, Consejo Estatal Electoral, considera que únicamente se acredita que únicamente el partido denunciado transgredió la normatividad electoral, al omitir retirar la propaganda electoral de una ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/019/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ, EX CANDIDATA A DIPUTADA DE MAYORÍA RELATIVA POR EL VI DISTRITO ELECTORAL, ASÍ COMO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

candidata no registrada, contraviniendo lo establecido por el artículo 39, primer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, lo que quedó plenamente acreditado mediante las inspecciones oculares de fechas 28 de mayo y 4 de Junio del año en curso, que corren agregadas en los autos del expediente de mérito como instrumental de actuaciones.

De todo lo anterior, se concluye que la ciudadana Silvia Salazar Hernández, ex candidata a diputada propietaria por el VI Distrito Electoral Local, no transgredió lo dispuesto por el artículo 39 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, al acreditarse que la ex candidata SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ no haya sido requerida con el objeto del retiro de la propaganda electoral colocada con motivo de su campaña electoral, en diversos lugares del Distrito VI Jiutepec Sur, una vez que fue declarada inelegible mediante resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos de los expedientes TEE/RAP/159/2015-3 y su acumulado TEE/RAP/161/2015-3 la cual fue confirmada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del expediente SDF-JRC-81/2015 y SDF-JDC-438/2015, de fecha 30 de mayo del año en curso.

Asimismo, se concluye que el partido político MORENA, transgredió lo dispuesto por en el artículo 39, párrafo I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber omitido dar cumplimiento a la determinación de la Comisión Temporal de quejas, aprobada mediante acuerdo de fecha 30 de mayo del año en curso, siendo notificado el instituto político de referencia el día primero de junio del año que transcurre; acuerdo a través del cual en el numeral SEXTO, se otorgó al instituto político de referencia un plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas, para que retire o borre según sea el caso la propaganda fijada colocada o pintada en los lugares en que se encontraba la propaganda denunciada; con lo que transgredió lo dispuesto por el ordinal 39 primer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, conducta que vincula directamente al partido político MORENA, toda vez que

ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/019/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ, EX CANDIDATA A DIPUTADA DE MAYORÍA RELATIVA POR EL VI DISTRITO ELECTORAL, ASÍ COMO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

42 de 52

es responsable de las conductas desplegadas por sus candidatos o excandidatos.

Sirve de criterio a lo anterior, la Tesis XXXIV/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página oficial de dicho órgano jurisdiccional, cuyo rubro es del tenor siguiente: *"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"*.

En esas circunstancias, al tener por acreditada la conducta que desplegó el partido político MORENA, el 3 de junio del año en curso, al omitir retirar la propaganda perteneciente a su ex candidata a Diputada propietaria por el VI Distrito Electoral, al haber sido declarada inelegible, ésta autoridad administrativa electoral, considera que es existente la responsabilidad atribuida al referido partido político, por lo tanto, se procederá a individualizar la sanción correspondiente, bajo el criterio orientador, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en autos del expediente identificado con la clave SUP-REP-419/2015.

Clasificación e individualización de la sanción.

En principio se debe señalar que, en el derecho administrativo sancionador electoral, una de las facultades de la autoridad, es la de reprimir conductas que vulneren el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia.

Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezcan y guarden los parámetros efectivos y legales.

En ese sentido, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizaran los elementos ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/019/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ, EX CANDIDATA A DIPUTADA DE MAYORÍA RELATIVA POR EL VI DISTRITO ELECTORAL, ASÍ COMO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

43 de 52

de carácter objetivo –gravedad de los hechos y sus consecuencias de modo, tiempo y lugar–, así como el subjetivo –enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción–, a efecto de tasarla como leve, mediana gravedad, o en su caso grave.

Una vez que quedó acreditada la infracción, esta autoridad administrativa electoral, procederá a analizar la sanción que legalmente corresponde, tomando en cuenta las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a individualizar la sanción en atención a las circunstancias particulares del caso en concreto, en términos de lo que dispone el artículo 75, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

- **Bien jurídico tutelado**

La conducta implicó una puesta en riesgo al bien jurídico que tutelado por la normatividad electoral vigente, específicamente el relativo a la autenticidad de las elecciones y la certeza en la emisión del sufragio y su libertad para emitirlo, debido a que la norma únicamente permite hagan actos de campaña y propaganda electoral los candidatos debidamente registrados, lo que no ocurrió con la ex candidata del partido político MORENA SILVIA SALAZAR HERNANDEZ.

- **Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

Modo. La omisión en el retiro de la propaganda electoral relativa a su candidata a Diputada por el principio de mayoría relativa al Distrito VI de Jiutepec, colocada en diversos lugares del distrito electoral sin que fuera retirada por el partido político MORENA.

Tiempo. Está acreditado mediante las inspecciones oculares practicadas por el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, de fecha veintiocho de abril de la presente anualidad y cuatro de junio, a través de las cuales se acredita la omisión en que incurrió el partido político MORENA, al no retirar la propaganda electoral requerida mediante medida cautelar aprobada por ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/019/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ, EX CANDIDATA A DIPUTADA DE MAYORÍA RELATIVA POR EL VI DISTRITO ELECTORAL, ASÍ COMO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

44 de 52

la Comisión Temporal de Quejas, el día 1 de junio del año en curso, otorgándosele cuarenta y ocho horas para el retiro de la misma, sin que se realizara lo anterior.

Lugar.

El partido político MORENA omitió retirar la propaganda de su candidata a Diputada por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito VI, SILVIA SALAZAR HERNANDEZ, de los lugares que se especifican en la inspección ocular de fecha 4 de junio del año en curso, la cual corre agregada en los presentes autos.

- **Las condiciones externas y los medios de ejecución**

En el caso en concreto, debe tomarse en consideración la omisión por parte del instituto político MORENA, de retirar la propaganda electoral de su ex candidata a Diputada local por el principio de mayoría relativa al VI Distrito Electoral SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ, colocada en diversos puntos del distrito electoral de referencia.

En estas circunstancias, siendo conocedores de lo que prohíbe la normatividad electoral vigente, en cuanto a que la propaganda que se realice en las campañas electorales debe corresponder a candidatos debidamente registrados, conservando propaganda electoral de una candidata que había sido declarada inelegible por la autoridad jurisdiccional, sin que el instituto político MORENA, retirara la propaganda en comento.

- **La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones**

No se configura dicha conducta, toda vez que no existen antecedentes en éste Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en los cuales el partido político MORENA, hayan sido previamente apercibidos o sancionados, por una conducta como la señalada.

- **En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/019/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ, EX CANDIDATA A DIPUTADA DE MAYORÍA RELATIVA POR EL VI DISTRITO ELECTORAL, ASÍ COMO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

En la especie se encuentra acreditado que el partido político denunciado, fue notificado de la medida cautelar dictada por la Comisión Temporal de Quejas, el primero de junio del año en curso, para el efecto de que retirara la propaganda electoral motivo de la denuncia, otorgándosele un plazo de 48 horas contadas a partir de la dicha notificación, por lo tanto, debió dar cabal cumplimiento lo ordenado por la citada Comisión, el tres del mismo mes y año, lo que en la especie no aconteció, ello es así, porque de la inspección ocular de fecha 04 de junio de 2015, se desprende que el Partido Político MORENA, no acató lo ordenado por la Comisión Temporal de Quejas, en tales circunstancias, la conducta desplegada por el instituto político denunciado, contraviene lo dispuesto por el artículo 39, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

En ese sentido, se considera que tal violación afecta directamente el principio de libertad del sufragio previsto por el dispositivo 41, de la Carta Magna; sin que en el caso en concreto se acredita un beneficio económico cuantificable.

- **Intencionalidad**

No se cuenta con elementos que establezcan la voluntad de infringir la normatividad electoral, es decir que haya sido intencional.

- **Clasificación de la infracción**

A partir de las circunstancias presentes en el caso en estudio, este órgano comicial, estima que la infracción en que incurrió el partido político denunciado es de las consideradas leve, porque no se acredita una intencionalidad y mucho menos una reincidencia ambas para obtener un beneficio.

Sanción a imponer.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido; así como, las ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/019/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ, EX CANDIDATA A DIPUTADA DE MAYORÍA RELATIVA POR EL VI DISTRITO ELECTORAL, ASÍ COMO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

46 de 52

particularidades de la conducta desplegada por el partido político MORENA consistente en la transgresión al primer párrafo del artículo 39 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales; por no retirar la propaganda electoral de su ex candidata SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ una vez que fue requerido por la Comisión Temporal de Quejas del Consejo Estatal Electoral, no obstante de haber sido debidamente notificado, lo que debe ser objeto de una sanción, al transgredir la normativa electoral, lo que quedó acreditado con las inspecciones oculares de fecha 28 de mayo del año en curso, así como la de 4 de junio de la presente anualidad, las cuales corren agregadas a los autos del expediente en que se actúa; lo que debe ser objeto de una sanción, toda vez que transgrede la normativa electoral vigente, para lo que se deberá tomar en cuenta las circunstancias particulares, y que la sanción cumpla con sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

En ese tenor, se precisa que los partidos políticos y los candidatos postulados a los diferentes cargos de elección popular son sujetos de responsabilidad por las infracciones cometidas a la normatividad electoral vigente, tal y como lo dispone el artículo 383, fracciones I y II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, tales infracciones constan en el catálogo previsto por el artículo 395, fracciones I, incisos a) y b), así como la fracción II, incisos a), b) y c) del Código comicial local que a continuación se transcribe:

[...]

Artículo 395. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos o coaliciones:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de cien hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el 50 % de las ministraciones del financiamiento público, que les corresponda, por el periodo que señale la reducción, y c) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/019/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ, EX CANDIDATA A DIPUTADA DE MAYORÍA RELATIVA POR EL VI DISTRITO ELECTORAL, ASÍ COMO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

47 de 52

- II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular y dirigentes:
- a) Con amonestación pública;
 - b) Con multas de 50 a 2500 veces el salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta, y
 - c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato [...]

El énfasis es nuestro.

Como se puede apreciar los partidos políticos o coaliciones, pueden ser sancionados ya sea con amonestación pública o con multa de cien hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta; por su parte los candidatos a cargos de elección popular pueden ser sancionados con amonestación pública, multas de 50 a 2500 veces el salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta, y hasta con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

De lo anterior se colige que, el partido político MORENA, puede ser sancionado con una amonestación pública, o en su caso con una multa de cien hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Estado.

Cabe precisar que la conducta atribuida al partido político MORENA, como lo es la transgresión al primer párrafo del artículo 39 del Código comicial local, consistente en omitir retirar la propaganda colocada o fijada a favor de su exandidata a Diputada por el VI Distrito Electoral de Jiutepec, al haber quedado sin registro, no obstante de haber sido debidamente notificado el día primero de junio del año que transcurre, lo que se desprende de la instrumental de actuaciones, acreditándose de manera indubitable con las inspecciones oculares practicadas en fechas 28 de mayo y 4 de junio del año que transcurre; sin embargo, cabe precisar que la transgresión en comento

ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/019/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ, EX CANDIDATA A DIPUTADA DE MAYORÍA RELATIVA POR EL VI DISTRITO ELECTORAL, ASÍ COMO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

48 de 52

se da a partir del incumplimiento de lo ordenado por la Comisión Temporal de Quejas, esto a partir de las dieciocho horas con veinticinco minutos, del día tres de junio del año en curso, fecha en que se da el incumplimiento a lo ordenado por la referida Comisión, mediante la aprobación de las medidas cautelares, consistentes en el retiro de la propaganda de la candidata de referencia, lo que fue notificado al partido político infractor el día 1 de junio del año que transcurre, sin embargo el incumplimiento de referencia se realiza únicamente por el resto del día tres de junio del año en curso, toda vez que el periodo de campaña dio inicio el día 20 de abril y concluyó el 3 de junio del presente año, fecha en que se incumple con el requerimiento de referencia.

De ahí que, al partido político MORENA, se le imputa la conducta señalada con antelación, sin que dicha conducta trascendiera a la jornada electoral, al no ser determinante en el resultado final del cómputo distrital, por lo tanto, el Consejo Estatal Electoral, considera procedente aplicar la sanción mínima que establece el artículo 395, fracciones I y II, incisos a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, cuando no existen elementos objetivos ni subjetivos que hagan presumir la reincidencia o, intencionalidad de transgredir la normatividad electoral vigente. Sirve de criterio orientador, la Jurisprudencia 62/2002, aplicada al presente caso "mutatis mutandis", cambiando lo que se tenga que cambiar, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página oficial de dicho órgano jurisdiccional, cuyo rubro es del tenor siguiente: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD".

Conforme a las consideraciones anteriores, esta autoridad administrativa electoral determina, que dada la naturaleza de la conducta desplegada por el imputado, al acreditarse que los denunciados contravinieron lo dispuesto por el ordinal 39, primer párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, conducta que a consideración de éste órgano comicial, para su individualización no debe considerarse como sanción leve o de gravedad alta, toda vez que con la aplicación de una amonestación pública no puede considerarse una ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/019/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ, EX CANDIDATA A DIPUTADA DE MAYORÍA RELATIVA POR EL VI DISTRITO ELECTORAL, ASÍ COMO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

49 de 52

gradualidad ya que al acreditarse y considerarse su publicación, en si misma agota su objeto al darse la debida publicidad a efecto de que pueda ser eficaz, ejemplar y por lo tanto disuasiva; en términos del artículo 395, fracciones I y II, incisos a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; dada la naturaleza pública, de la medida impuesta, lo procedente es ordenar su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", para los efectos de su difusión, en ese sentido, se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que realice los tramites conducentes, a fin de aplicar la sanción impuesta a los denunciados, y hacer efectiva la determinación tomada por esta autoridad administrativa electoral.

Sirve de criterio orientador, la Tesis VI.3o. J/14, aplicada al presente caso "mutatis mutandis", cambiando lo que se tenga que cambiar, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, Tomo III, Página. 775, cuyo rubro es del tenor siguiente: *"PENA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN"*.

Por último, se apercibe al partido político MORENA, para que en lo subsecuente apeguen su conducta a lo que dispone la normatividad electoral vigente.

De lo expuesto y con fundado, en los artículos 41, Base V, 115, fracción III, inciso a), 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, numeral 1, incisos c) y d), 443, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 39, párrafo primero, 364, párrafo tercero, 381, inciso a), 382, 383, fracciones I, II y III, 384, fracción XIV, 395, fracción II, incisos a), b) y c), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 2, 3, 5, 6, fracción I, 7, 8, 10, párrafo tercero, fracción I, 37, 39 inciso b), 44, párrafos segundo y tercero, 45, 48, 63, párrafo primero, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, el Consejo Estatal Electoral:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/019/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ, EX CANDIDATA A DIPUTADA DE MAYORÍA RELATIVA POR EL VI DISTRITO ELECTORAL, ASÍ COMO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

50 de 52

ACUERDA

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para emitir la presente acuerdo, en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos de la misma.

SEGUNDO. Se declara **existente** la infracción atribuida al partido político MORENA, consistente en la omisión de retirar la propaganda colocada en diversos lugares del Distrito VI, de Jiutepec, correspondiente a su ex candidata SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ, conducta desplegada el día tres de junio del año en curso, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de éste acuerdo.

TERCERO. Se declara **inexistente** la infracción atribuida a la ciudadana SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ, en su carácter de ex candidata del partido político MORENA, a diputada local por el Distrito VI de Jiutepec, consistente en la omisión de retirar la propaganda colocada en diversos lugares del Distrito VI, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de éste acuerdo.

CUARTO. Se declara **inexistente** la infracción atribuida al partido político MORENA y a la ciudadana SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ, en su carácter de ex candidata del instituto político de referencia, a diputada local por el Distrito VI de Jiutepec, consistente en la promoción de la imagen y apellido de la ex candidata, con la intención de influir en votación, lo anterior en términos de lo expuesto en la parte considerativa de éste acuerdo.

QUINTO. Se **amonesta públicamente** al partido político MORENA, por la comisión de la infracción al primer párrafo del artículo 39 del Código comicial local, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de éste acuerdo.

SEXTO. Se **apercibe** al partido político MORENA para que en lo subsecuente apeguen su conducta a lo que dispone la normatividad electoral en vigor.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/019/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ, EX CANDIDATA A DIPUTADA DE MAYORÍA RELATIVA POR EL VI DISTRITO ELECTORAL, ASÍ COMO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

51 de 52

SÉPTIMO. Se ordena la publicación del presente acuerdo en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", para los efectos de su difusión.

OCTAVO. Notifíquese personalmente al Partido de la Revolución Democrática, al Partido Político MORENA, y a la ciudadana SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ, en los domicilios autorizados para tal efecto.

NOVENO. Publíquese el acuerdo aprobado, en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por unanimidad; en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el diez de julio del año dos mil quince, siendo las dieciocho horas con cuarenta y nueve minutos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/019/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ, EX CANDIDATA A DIPUTADA DE MAYORÍA RELATIVA POR EL VI DISTRITO ELECTORAL, ASÍ COMO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

52 de 52

LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS SEÑOR SECRETARIO. POR FAVOR CONTINÚE CON EL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA”. -----

EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: “**EL SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA CORRESPONDE A LA LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL PROYECTO DE ACUERDO, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA SOBRESEER EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/045/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE DAVID SALAZAR GUERRERO, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPAN, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.** LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA, QUE EL ACUERDO FUE ENVIADO ANEXO A LA CONVOCATORIA A TODOS LOS INTEGRANTES DE ESTE ÓRGANO COLEGIADO. EN TAL VIRTUD ESTA SECRETARÍA EJECUTIVA SOLICITA LA DISPENSA DE LA LECTURA DEL MISMO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES, SOMETO A SU APROBACIÓN LA DISPENSA A LA LECTURA DEL ACUERDO CITADO Y ÚNICAMENTE DAR LECTURA AL ENCABEZADO Y PUNTOS RESOLUTIVOS PARA IDENTIFICACIÓN DEL MISMO. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO”. EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA, QUE **LA DISPENSA A LA LECTURA DEL PROYECTO EN CITA, ES APROBADO POR UNANIMIDAD Y PROCEDERÉ A DAR LECTURA AL ENCABEZADO Y PUNTOS RESOLUTIVOS.**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL SOBRESEIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/045/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE DAVID SALAZAR GUERRERO, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPAN, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL. ACUERDO PRIMERO.- ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL ES COMPETENTE PARA APROBAR EL PRESENTE ACUERDO, EN TÉRMINOS DE LO RAZONADO EN EL MISMO. SEGUNDO.- SE SOBRESEE LA QUEJA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TLALTIZAPAN, MORELOS, EN TÉRMINOS DE LO EXPUESTO EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN. TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LOS CIUDADANOS WALFRED MARTÍNEZ NÚÑEZ Y DAVID SALAZAR GUERRERO, EN LOS DOMICILIOS PRECISADOS PARA TALES EFECTOS. CUARTO.- PUBLÍQUESE EL ACUERDO APROBADO EN LA PÁGINA OFICIAL DE INTERNET DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE CONFORMIDAD CON EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. ES CUANTO CONSEJERA PRESIDENTA”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS SEÑOR SECRETARIO. REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES, SI ALGUIEN DESEA HACER ALGÚN COMENTARIO PUEDE HACERLO EN ESTE MOMENTO.. ABRIMOS LA PRIMERA

RONDA. REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN, LA CONSEJERA IXEL. TIENE LA PALABRA EL REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN”. REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN, LIC. ADÁN MANUEL RIVERA NORIEGA, EN USO DE LA PALABRA: “SÍ, BUENAS TARDES CONSEJERA PRESIDENTA, BUENAS TARDES CONSEJEROS Y CONSEJERAS, PÚBLICO QUE NOS ACOMPAÑA EL DÍA DE HOY, BUENAS TARDES. BIEN, YO LE ROGARÍA PRESIDENTA, SOLAMENTE QUE SE HICIERA LA PRECISIÓN PERTINENTE, RESPECTO DE QUE EL CANDIDATO DAVID SALAZAR GUERRERO NO ES CANDIDATO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ES CANDIDATO DE LA COALICIÓN. YA QUE SI BIEN ES CIERTO FUE PRESENTADA LA QUEJA EN CONTRA DE DAVID SALAZAR, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE... DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ESTO ES INAPROPIADO. LUEGO ENTONCES, ROGARÍA A USTED QUE SE CORRIJA DESDE EL ACUERDO EL QUE LE DIO ENTRADA, EL ACUERDO DE... LA CONVOCATORIA Y EN CONSECUENCIA EL ACUERDO FINAL. DESDE LUEGO QUE ESTOY DE ACUERDO EN EL SOBRESEIMIENTO Y NO DECIMOS QUE NO LO CONSENTIMOS ¿VERDAD? PERO SÍ ES NECESARIO Y RESULTA APROPIADO QUE SE HAGA LA CORRECCIÓN PERTINENTE, EN RAZÓN DE QUE EL RECORRENTE PUEDE DECIR QUE ES CANDIDATO DE QUIEN ÉL QUIERA. LA REALIDAD ES QUE ÉL ES CANDIDATO O FUE CANDIDATO HOY PRESIDENTE ELECTO DE LA COALICIÓN DENOMINADA “POR LA PROSPERIDAD Y TRANSFORMACIÓN DE MORELOS. EN ESE... ESE SERÍA MI PARTICIPACIÓN PRESIDENTA, CONSEJEROS. ROGARLES A USTEDES QUE EN ESE SENTIDO SE PUEDE HACER LA ACLARACIÓN CORRESPONDIENTE Y DESDE LUEGO QUE ESTAMOS DE ACUERDO EN EL ACUERDO DE SOBRESEIMIENTO DEL ESCRITO PRESENTADO. ES CUANTO CONSEJERA PRESIDENTA”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “SÍ, MUCHAS GRACIAS. TIENE LA PALABRA LA CONSEJERA IXEL”. LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL, MTRA, IXEL MENDOZA ARAGÓN, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTE. NADA MÁS UNA PRECISIÓN RESPECTO AL RUBRO DONDE ESTABLECE... MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL SOBRESEIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, ARMONIZARLO CON EL SEGUNDO NUMERAL DEL ACUERDO EN EL QUE DICE QUE SE SOBRESEE LA QUEJA INTERPUESTA. UNA CUESTIÓN AHÍ DE FORMA. POR LO QUE LA PROPUESTA SE SUGIERE QUE SERÍA ACUERDO IMPEPAC/CEE/... EL NÚMERO QUE VA /2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/POS/CQ/045/2015, SOBRESEER LA QUEJA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. Y BUENO, YA TODO LO RELATIVO AL RUBRO. ES CUANTO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS. ¿ALGUIEN MÁS TIENE ALGÚN COMENTARIO? EL CONSEJERO CARLOS URIBE”. EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL, LIC. CARLOS ALBERTO URIBE JUÁREZ, EN USO DE LA PALABRA: “SÍ, MUCHAS GRACIAS. CON RELACIÓN A LO QUE COMENTABA LA REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN, CREO QUE PODRÍA INCORPORARSE, HACERSE LA MODIFICACIÓN DEL ACUERDO, EN EL SENTIDO DE LOS REGISTROS QUE OBRAN EN ESTE INSTITUTO. SE ADVIERTE QUE TAL PERSONA ES CANDIDATO DE LA COALICIÓN. PUDIESE QUEDAR INCORPORADO EN ESTE PROYECTO. ME PARECERÍA QUE DARÍA YA

ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR NÚMERO IMPEPAC/CEE/POS/CQ/045/2015, SOBRESEER LA QUEJA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE DAVID SALAZAR GUERRERO, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

ANTECEDENTES

1. El 04 de octubre del año 2014, se estableció el inicio formal del proceso electoral local ordinario para el Estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegirán a los miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esta Entidad.

2. Con fecha 12 de diciembre del año próximo pasado, el Consejo Estatal electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el registro de la Coalición flexible denominada: "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos", integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México; es preciso señalar que los institutos políticos antes citados, acordaron participar en coalición y postular candidatos a Presidente y Síndico Municipal en los Ayuntamientos de Cuernavaca, Jiutepec, Amacuzac, Tlaltizapan, Tepoztlán, Cuautla, Puente de Ixtla, Mazatepec y Miacatlán.

3. Con fecha 09 de junio de la presente anualidad, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tlaltizapán, Morelos, el ciudadano **WALFRE MARTÍNEZ NÚÑEZ**, presentó escrito ante la oficialía de partes del referido Consejo Municipal, mismo que fue remitido a este órgano comicial.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR NÚMERO IMPEPAC/CEE/POS/CQ/045/2015, SOBRESEER LA QUEJA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE DAVID SALAZAR GUERRERO, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

4. Con fecha 14 de junio de 2015, la Comisión Temporal de Quejas del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, admitió la queja interpuesta por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tlaltizapán, Morelos, en contra del ciudadano **DAVID SALAZAR GUERRERO**, entonces candidato a Presidente Municipal de Tlaltizapán, Morelos, postulado por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** en la que se acordó en el sexto resolutivo, lo siguiente:

[...]

*SEXTO. Se declara improcedente la medida cautelar solicitadas por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, mediante escrito presentado ante éste órgano comicial del día 09 de Junio del año en curso, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acuerdo.*

[...]

5. El 17 de junio del año en curso, se notificó al denunciante por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tlaltizapán, Morelos, el acuerdo señalado en el resultando anterior; así mismo, se emplazó al ciudadano **DAVID SALAZAR GUERRERO**, para que en un plazo de cinco días diera contestación a las imputaciones que se formularon en su contra y de igual manera ofreciera los medios probatorios que considerara pertinentes.

6. En la fecha señalada en el antecedente anterior, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tlaltizapán, Morelos, el ciudadano **WALFRE MARTÍNEZ NÚÑEZ**, presentó escrito ante el Consejo Municipal Electoral de Tlaltizapán, Morelos, mediante el cual refiere lo siguiente:

[...]

...me desisto de la queja en contra del ciudadano David Salazar Guerrero, de fecha 09 de junio del año en curso,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR NÚMERO IMPEPAC/CEE/POS/CQ/045/2015, SOBRESER LA QUEJA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE DAVID SALAZAR GUERRERO, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

en su carácter de candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, por el Partido Revolucionario Institucional, por la presunta transgresión de las disposiciones electorales por la promoción del voto, mediante la invitación a formar una casa amiga, no autorizado en la normatividad electoral...

[...]

7. En razón de lo anterior, el 28 de junio de la presente anualidad, la Secretaria Ejecutiva de éste Instituto Morelense, emitió acuerdo, mediante el cual ordenó, lo siguiente:

[...]

...se requiere al ciudadano Walfre Martínez Núñez en su carácter de representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Tlaltizapán, Morelos por el Partido Acción Nacional, para que en un término de 24 HORAS contadas a partir de la recepción del presente acuerdo, comparezca a éste Órgano Comicial, ubicado en Calle Zapote, Número tres, colonia las palmas, Cuernavaca, Morelos, a ratificar el contenido y firma de su escrito..."

[...]

8. Por su parte, el 29 de junio del año en curso, se notificó al ciudadano **WALFRE MARTÍNEZ NÚÑEZ**, el acuerdo dictado por la Secretaria Ejecutiva, de fecha 28 de junio de la presente anualidad, mismo que corre agregado a fojas 55 del sumario en estudio.

9. Con fecha 01 de julio del 2015, se presentó el ciudadano **WALFRE MARTÍNEZ NÚÑEZ**, en las instalaciones de éste órgano comicial, con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo ordenado por la Secretaria Ejecutiva, mediante acuerdo de fecha 28 de junio del año en curso, por lo que dicho ciudadano procedió a ratificar en todas y cada una de sus partes el escrito de desistimiento presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Tlaltizapán, Morelos, de fecha 17 de junio del año en curso, lo que consta a fojas 056 a 057 de la queja bajo análisis.

10. El 08 de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense turnó a la Comisión Temporal de Quejas del Consejo Estatal

ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR NÚMERO IMPEPAC/CEE/POS/CQ/045/2015, SOBRESER LA QUEJA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE DAVID SALAZAR GUERRERO, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

3 de 11

Electoral el proyecto de acuerdo para su análisis, discusión y en su caso aprobación. Lo anterior en términos de lo que dispone el artículo 61, del Reglamento de Régimen Sancionador Electoral.

11. Con fecha 09 de julio del presente año, la Comisión Temporal de Quejas, instruyó al Secretario Ejecutivo, para turnar el presente proyecto de acuerdo al Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que en el ámbito de sus atribuciones someta a su análisis, discusión, y en su caso aprobación para determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

I. Éste Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Ordinario Sancionador, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, numeral 1, inciso a), 443, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 381, inciso a), 382, 383, fracción I, 384, fracción XIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 2, 3, 5, 6, fracción I, 7, 8, 45, 63, párrafo primero, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

II. Previo el análisis del presente asunto, es conveniente precisar que si bien es cierto, que del escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional Por conducto de su representante acreditado ante el consejo Municipal de Tlaltizapan, Morelos, se aprecia que la queja fue promovida de forma literal en el siguiente sentido *"...vengo a interponer en la VÍA SUMARIA MEDIANTE PROCEDIMIENTO ABREVIADO FORMAL QUEJA Y/O*

ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR NÚMERO IMPEPAC/CEE/POS/CQ/045/2015, SOBRESER LA QUEJA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE DAVID SALAZAR GUERRERO, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

DENUNCIA EN CONTRA DEL C. DAVID SALAZAR GUERRERO EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPAN MORELOS; POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MISMO QUE PUEDE SER NOTIFICADO POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL...".

También lo es, que en los registros y constancias que obran en este organismo electoral, se advierte que el ciudadano DAVID SALAZAR GUERRERO, fue registrado como candidato a la Presidencia Municipal de Tlaltizapan Morelos por la Coalición flexible denominada "*Por la Prosperidad y Transformación por Morelos*", integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; toda vez que los institutos políticos antes citados acordaron integrar coalición flexible para postular candidatos a Presidente y Síndico Municipal en diversos Ayuntamientos entre ellos el de Tlaltizapan Morelos, tal y como quedó señalado en el antecedente 2, del presente acuerdo; precisión que se detalla en virtud de las consecuencias jurídicas y administrativas que se deparen con motivo del procedimiento ordinario que en que se actúa y que habrán de surtir efectos en los términos antes expuestos; por tanto, en lo subsecuente es conveniente referir que el candidato denunciado fue postulado por la Coalición flexible "*Por la Prosperidad y Transformación de Morelos*" y no por el Partido Revolucionario Institucional bajo las consideraciones argumentadas con anterioridad.

III. *Análisis de causal de sobreseimiento.* Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento son de orden público, y por tanto de análisis preferente, éste órgano comicial advierte que, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 56, párrafo segundo fracción III, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, lo que se acredita de manera indubitable a fojas 052 y de la 056 a la 057 del sumario en estudio.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR NÚMERO IMPEPAC/CEE/POS/CQ/045/2015, SOBRESEER LA QUEJA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE DAVID SALAZAR GUERRERO, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Al respecto, el 09 de junio de 2015, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tlaltizapán, Morelos, presentó escrito de queja en contra del ciudadano DAVID SALAZAR GUERRERO, entonces candidato a Presidente Municipal de dicha localidad, postulado por la coalición flexible denominada "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos", por la probable trasgresión a la normatividad electoral vigente.

En razón de lo anterior, el 14 de junio de 2015, la Comisión Temporal de Quejas, admitió a trámite la denuncia interpuesta por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Tlaltizapán, Morelos, en contra del ciudadano DAVID SALAZAR GUERRERO, entonces candidato a Presidente Municipal de dicha localidad, postulado por la coalición flexible denominada "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos", y en ese sentido, se acordó lo siguiente:

[...]

PRIMERO. Se admite la queja presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Tlaltizapán, Morelos, C. WALFRE MARTÍNEZ NUÑEZ, en contra del C. DAVID SALAZAR GUERRERO, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

SEGUNDO. Se ordena el registro de la presente queja bajo el número IMPEPAC/CEE/CQ/POS/045/2015.

TERCERO. Se ordena emplazar al denunciado DAVID SALAZAR GUERRERO, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Tlaltizapán, Morelos por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

CUARTO. Se le concede al C. DAVID SALAZAR GUERRERO, un plazo de CINCO DÍAS, para que dé contestación a las imputaciones que se le formulan, así como para que ofrezca los medios probatorios que acrediten su dicho.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR NÚMERO IMPEPAC/CEE/POS/CQ/045/2015, SOBRESER LA QUEJA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE DAVID SALAZAR GUERRERO, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

QUINTO. Se apercibe al C. DAVID SALAZAR GUERRERO, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Tlaltizapán, Morelos por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, para que en caso de no dar contestación a las imputaciones que se le formulan o no presente los medios probatorios que acrediten su dicho, dentro del término concedido, se le tendrá por perdido el derecho de dar contestación a la queja presentada en su contra; así como para ofrecer las pruebas que considere convenientes.

SEXTO. Se declara improcedente la medida cautelar solicitadas por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, mediante escrito presentado ante éste órgano comicial del día 09 de Junio del año en curso, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acuerdo.

*SÉPTIMO. Notifíquese personalmente el presente acuerdo a la parte denunciante en el domicilio autorizado para tal efecto.
[...]*

Bajo el contexto anterior, el 17 de junio de 2015, se notificó a la parte denunciante el acuerdo de fecha catorce de junio de la presente anualidad, y por otra parte, se emplazó al ciudadano DAVID SALAZAR GUERRERO, para que en un plazo de cinco días diera contestación a las imputaciones que se formularon en su contra, y de igual manera ofreciera los medios probatorios que considerara pertinentes, sin embargo, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tlaltizapán, Morelos, presentó escrito de desistimiento ante el Consejo Municipal Electoral de la multicitada localidad, en los términos, siguientes:

[...]
...me desisto de la queja en contra del ciudadano David Salazar Guerrero, de fecha 09 de junio del año en curso, en su carácter de candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, por el Partido Revolucionario Institucional, por la presunta transgresión de las disposiciones electorales por la promoción del voto, mediante la invitación a formar una casa amiga, no autorizado en la normatividad electoral...
[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR NÚMERO IMPEPAC/CEE/POS/CQ/045/2015, SOBRESER LA QUEJA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE DAVID SALAZAR GUERRERO, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

7 de 11

Bajo el contexto anterior, este Consejo Estatal Electoral, advierte que se actualiza la hipótesis de sobreseimiento prevista en el numeral 56, párrafo segundo, fracción III, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, toda vez que el denunciante manifestó su voluntad de dar por terminado, el Procedimiento Ordinario Sancionador, incoado en contra del ciudadano DAVID SALAZAR GUERRERO, entonces candidato a Presidente Municipal de Tlaltizapán, Morelos, postulado por la coalición flexible denominada "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos", por la probable transgresión a la normatividad electoral.

Por lo que, en aras de maximizar su derecho de tutela judicial efectiva, consagrada en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría Ejecutiva, dictó acuerdo, mediante el cual ordenó, lo siguiente:

[...]

...se requiere al ciudadano Walfre Martínez Núñez en su carácter de representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Tlaltizapán, Morelos por el Partido Acción Nacional, para que en un término de 24 HORAS contadas a partir de la recepción del presente acuerdo, comparezca a éste Órgano Comicial, ubicado en Calle Zapote, Número tres, colonia las palmas, Cuernavaca, Morelos, a ratificar el contenido y firma de su escrito...".

[...]

Mismo que, le fue notificado al denunciante, el 29 de junio del año en curso, para el efecto de que diera cumplimiento al requerimiento formulado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en tales circunstancias, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tlaltizapán, Morelos, el ciudadano WALFRE MARTÍNEZ NÚÑEZ, el primero de julio del año en curso, se presentó en las instalaciones de este órgano comicial, a ratificar en toda y cada una de sus partes el escrito de desistimiento, de fecha 17 de junio del 2015, por tanto,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR NÚMERO IMPEPAC/CEE/POS/CQ/045/2015, SOBRESEER LA QUEJA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE DAVID SALAZAR GUERRERO, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

este Consejo Estatal Electoral, advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 56, párrafo segundo, fracción III, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, que establece lo siguiente:

[...]

**REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR
ELECTORAL**

Artículo 56. La queja será desechada de plano por notoria improcedencia cuando:

Procede el sobreseimiento de la queja, cuando:

III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte del Consejo Estatal y que a juicio de éste o por el avance de la investigación, no se trata de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

[...]

Lo anterior es así, porque de la instrumental de actuaciones, se acredita de manera indubitable que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tlaltizapán, Morelos, el ciudadano WOLFREY MARTÍNEZ NÚÑEZ, manifestó su voluntad para desistirse de la queja presentada en contra del ciudadano DAVID SALAZAR GUERRERO, entonces candidato a Presidente Municipal de dicha localidad, postulado por la coalición flexible denominada "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos", en ese tenor, este Consejo Estatal Electoral, considera que se actualizan los extremos previstos en el artículo 56, párrafo segundo, fracción III, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, y lo procedente es sobreseer el presente procedimiento ordinario sancionador, toda vez que el multicitado desistimiento fue presentado antes de dictarse el proyecto de resolución atinente, aunado a ello la investigación no se encuentra avanzada, ni tampoco se advierte que se trate de imputaciones de hechos graves, ni se vulneran los principios rectores de la función electoral. No pasa por

ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR NÚMERO IMPEPAC/CEE/POS/CQ/045/2015, SOBRESEER LA QUEJA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE DAVID SALAZAR GUERRERO, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

desaprobado a este órgano comicial que el representante del Partido Acción Nacional, una vez notificado del acuerdo a través del cual se le requirió para ratificar el escrito de desistimiento, hubiese comparecido ante esta autoridad administrativa electoral, transcurrido el plazo concedido, puesto que el objetivo principal de la comparecencia consiste en tener certeza de que era su voluntad dar por concluido el procedimiento ordinario sancionador.

En términos de lo anterior, éste Consejo Estatal Electoral, concluye que lo procedente, es decretar el sobreseimiento de la queja interpuesta por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tlaltizapán, Morelos, toda vez que la parte denunciante presentó escrito de desistimiento en el Procedimiento Ordinario Sancionador que nos ocupa, lo que acreditado a fojas 056 a las 057 del sumario bajo análisis.

De lo expuesto y con fundado, en los artículos 17, 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, numeral 1, inciso a), 443, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 381, inciso a), 382, 383, fracción I, 384, fracción XIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 2, 3, 5, 6, fracción I, 7, 8, 45, 56, párrafo segundo fracción III, 63, párrafo primero, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, se:

ACUERDA

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para aprobar el presente acuerdo, en términos de lo razonado en la misma.

SEGUNDO. Se sobresee la queja interpuesta por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por conducto de su representante propietario, ante el Consejo ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR NÚMERO IMPEPAC/CEE/POS/CQ/045/2015, SOBRESEER LA QUEJA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE DAVID SALAZAR GUERRERO, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

10 de 11

Municipal Electoral de Tlaltizapán, Morelos, en términos de lo expuesto en la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Notifíquese personalmente al Partido Acción Nacional, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tlaltizapan y al ciudadano David Salazar Guerrero, en los domicilios precisados para tales efectos.

CUARTO. Publíquese el acuerdo aprobado, en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por unanimidad en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el diez de julio del año dos mil quince, siendo las dieciocho horas con cincuenta y ocho minutos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR NÚMERO IMPEPAC/CEE/POS/CQ/045/2015, SOBRESEER LA QUEJA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE DAVID SALAZAR GUERRERO, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

11 de 11

LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS SEÑOR SECRETARIO. POR FAVOR CONTINÚE CON EL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA”. -----

EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: “**EL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA CORRESPONDE A LA CLAUSURA DE LA PRESENTE SESIÓN EXTRAORDINARIA**”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “UNA VEZ AGOTADO LOS PUNTOS DEL ORDEN DÍA, SE DAN POR TERMINADOS LOS TRABAJOS DE LA PRESENTE SESIÓN EXTRAORDINARIA, SIENDO LAS DIECIOCHO HORAS CON CINCUENTA Y OCHO MINUTOS DE ESTE DÍA VIERNES DIEZ DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE. MUCHAS GRACIAS Y BUENAS NOCHES”. -----
FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. -----

LA CONSEJERA PRESIDENTA

EL SECRETARIO EJECUTIVO

M. EN C. ANA ISABEL LEÓN TRUEBA

LIC. ERICK SANTIAGO ROMERO BENÍTEZ

LOS CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. IXEL MENDOZA ARAGÓN

LIC. XITLALI GÓMEZ TERÁN

DR. UBLÉSTER DAMIÁN BERMÚDEZ

LIC. CARLOS ALBERTO URIBE JUÁREZ

DRA. CLAUDIA ESTHER ORTIZ GUERRERO

M. EN D. JESÚS SAÚL MEZA TELLO

REPRESENTANTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
LIC. DAVID LEONARDO FLORES MONTOYA**

**PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL
LIC. KARLA GÓMEZ FAJARDO**

**COALICIÓN “POR LA PROSPERIDAD Y
TRANSFORMACIÓN DE MORELOS”
LIC. ADÁN MANUEL RIVERA NORIEGA**

ACTA CIRCUNSTANCIADA

EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS, SIENDO LAS DIECIOCHO HORAS DEL DÍA **10** DE **JULIO** DEL AÑO DOS MIL QUINCE, HAGO CONSTAR QUE SE REUNIERON EN EL SALÓN DE SESIONES DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, UBICADO EN LA CALLE ZAPOTE NÚMERO TRES, DE LA COLONIA LAS PALMAS DE ESTA CIUDAD CAPITAL, LOS CIUDADANOS: LA CONSEJERA PRESIDENTA, M. EN C. ANA ISABEL LEÓN TRUEBA; LOS CONSEJEROS ELECTORALES: MTRA. IXEL MENDOZA ARAGÓN, LIC. XITLALI GÓMEZ TERÁN, DR. UBLÉSTER DAMIÁN BERMÚDEZ, LIC. CARLOS ALBERTO URIBE JUÁREZ, DRA. CLAUDIA ESTHER ORTIZ GUERRERO, M. EN D. JESÚS SAÚL MEZA TELLO; EL SECRETARIO EJECUTIVO, LIC. ERICK SANTIAGO ROMERO BENÍTEZ; EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, LIC. DAVID LEONARDO FLORES MONTOYA; EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, LIC. KARLA GÓMEZ FAJARDO; EL REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN “POR LA PROSPERIDAD Y TRANSFORMACIÓN DE MORELOS”, LIC. ADÁN MANUEL RIVERA NORIEGA. DOY FE. -----

ASIMISMO SE HACE CONSTAR QUE AL VERIFICARSE LA NO EXISTENCIA DEL QUÓRUM LEGAL, EL SECRETARIO EJECUTIVO SOLICITA SE LEVANTE LA PRESENTE ACTA CIRCUNSTANCIADA, A TIEMPO DE QUE CONVOCA EN SEGUNDA CONVOCATORIA A SESIÓN DE CONSEJO A CELEBRARSE DENTRO DE LOS PRÓXIMOS CINCO MINUTOS, CON QUIEN SE ENCUENTRE PRESENTE. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 75 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORAL PARA EL ESTADO DE MORELOS; Y ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL.- DOY FE.- LIC. ERICK SANTIAGO ROMERO BENÍTEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MORELOS; ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORAL PARA EL ESTADO DE MORELOS; Y ARTÍCULO 6, INCISO K) DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. -----